

ALCANCE N° 30 A LA GACETA N° 42

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 4 de marzo del 2025

179 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES
EDICTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
SALUD
JUSTICIA Y PAZ**

**REGLAMENTOS
BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.821

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, los procesos de contratación pública en Costa Rica sufrieron importantes cambios en comparación con la normativa anterior, muchos de estos tuvieron un impacto positivo en la transparencia; sin embargo, a lo largo de su implementación, tanto las entidades públicas como los oferentes y contratistas han identificado áreas de mejora que deben ser atendidas para optimizar la eficiencia, la seguridad jurídica y el equilibrio entre las partes en los procesos de contratación.

El dinamismo del entorno económico y tecnológico global exige que las normativas en materia de contratación pública se ajusten a las nuevas realidades y retos. Es crucial que la normativa sea depurada y actualizada de manera constante, no solo para garantizar la legalidad de los procedimientos, sino también para fomentar una mayor competitividad y generar un entorno contractual en el que tanto la Administración Pública como los oferentes se beneficien de condiciones claras, equitativas y adaptadas a las circunstancias actuales.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo realizar reformas específicas a varios artículos de la Ley General de Contratación Pública, con el fin de corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, siempre con miras a garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucradas.

Entre las reformas realizadas, se modifican las disposiciones relacionadas con las prohibiciones para participar en los procesos de contratación, para que dicho régimen únicamente aplique en los casos en donde existe un potencial perjuicio al interés público y clarificar el alcance de algunos supuestos, eliminando varias de las actuales restricciones que implican barreras de entrada injustificadas para potenciales oferentes. Además, de otras depuraciones que generen mayor seguridad jurídica a los particulares, incluyendo la posibilidad de consultar directamente con la Dirección General de Contratación Pública en caso de dudas.

También se aclara que el Sistema Digital Unificado de contratación pública es un instrumento subordinado a la ley y su reglamento, por lo que no puede limitar o modificar lo regulado en estos. Esto es necesario, pues existen situaciones en las cuales prima el sistema sobre la ley, o bien se permite a los operadores parametrizar el sistema en aspectos contrarios a la ley o el reglamento; por ejemplo, el operador puede colocar la fecha de vencimiento de un recurso en una forma diferente al cómputo oficial de plazos, lo cual genera un grado de incertidumbre y, adicionalmente, un problema jurídico importante para los interesados en participar.

Se puntualizan varios aspectos relacionados con plazos, como la afectación que genera la modificación al pliego de condiciones del plazo para dictar acto final, los plazos de notificaciones, la diferencia entre reprogramación y prórroga y el plazo que tiene la Administración para resolver sobre un reajuste o reclamo administrativo (único aspecto sobre el reajuste de precios modificado en esta norma).

Se definen con mayor precisión los criterios para la aplicación de multas y cláusulas penales a los contratistas en caso de incumplimiento. La nueva redacción introduce la posibilidad de la dación en pago como forma de cubrir sanciones y establece límites claros a las multas en función de la utilidad del contratista, para garantizar la viabilidad financiera de las contrataciones. También, se mejora redacción en cuanto a la aplicación de las sanciones por impugnaciones temerarias, para que haya certeza de cómo aplica en cada tipo de proceso. Se busca garantizar que las sanciones sean justas y proporcionales al daño causado, evitando sobrecargar a los contratistas por fallos menores, siempre velando por la satisfacción del interés público en lo relativo al cumplimiento del contrato.

Además, se simplifican varios aspectos que generaban más trabas que ayudas a los contratos; por ejemplo, se elimina la obligatoriedad del finiquito contractual, se agrega la posibilidad de que la Administración reciba el objeto contractual con inconformidades, descontando del precio los problemas que identifique, se permite que las partes renegocien el contrato en caso de que ambas incumplan (figura que no había existido en este ámbito hasta este momento), se atenúa la responsabilidad del contratista por errores de la Administración y se facilita el esquema de subcontrataciones, entre otros cambios.

Estas modificaciones responden a la necesidad de asegurar que la Ley General de Contratación Pública sea un instrumento eficiente y claro para todas las partes. Se busca mejorar el marco jurídico aplicable en la materia para evitar interpretaciones ambiguas de la ley que puedan ralentizar los procedimientos o generar inseguridad jurídica a las partes, así como para asegurar un uso eficiente de los recursos públicos.

En su conjunto, este proyecto de ley representa una actualización necesaria para enfrentar los desafíos en materia de contratación pública que ha implicado la nueva normativa, asegurando que las necesidades del Estado costarricense y sus ciudadanos se atiendan de la mejor manera posible.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el párrafo primero del artículo 16, los artículos 28 y 30, el párrafo sexto del artículo 41, el párrafo tercero del artículo 42, los artículos 46, 47 y 49, el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, los artículos 86 y 93, el párrafo segundo del artículo 96, el subinciso iv) del inciso b) del artículo 98, el artículo 105, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, el párrafo primero del artículo 111, el párrafo primero del artículo 116, los artículos 117, 118 y 119 y el inciso b) del artículo 125, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 16- Uso de medios digitales

Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. Asimismo, será obligatorio su uso en las contrataciones de toda institución pública, incluso aquellas en competencia, aunque no apliquen las demás disposiciones de la presente ley.

(...)

Artículo 28- Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el tesorero y el subtesorero nacionales, el fiscal general de la República, el director y el subdirector de Contratación Pública; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes y los jerarcas de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección

popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.

b) Todos los servidores públicos mencionados en el artículo 25 de esta Ley, en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y el alcalde y los vicealcaldes municipales.

c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.

d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.

e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.

f) Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión y afectará al potencial oferente para ese procedimiento en exclusiva, por un período de dieciocho meses a partir de la salida de la persona funcionaria de su puesto.

g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.

h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.

i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.

j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior. Las facultades de representación se limitan a las de apoderados generalísimos o generales, con o sin límite de suma, o a facultades especiales que impliquen la firma de ofertas. Toda otra forma de representación, inscribible o no en el Registro Público, no generará la prohibición.

En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.

Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016.

La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública podrán solicitar, al Banco Central de Costa Rica, que identifique si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar, al Banco Central de Costa Rica, tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en plazo máximo de diez días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 7 de setiembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004.

Salvo los casos expresamente contemplados en el párrafo anterior, será prohibido solicitar a los potenciales oferentes y contratistas la declaración de beneficiarios finales en cualquier tipo de procedimiento.

Artículo 30- Desafectación de la prohibición

En caso de que haya indicios de que un oferente pueda incurrir en algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente al menos alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la actividad comercial desplegada por el potencial oferente afectado se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o cuando el funcionario que causa la prohibición tiene un nombramiento renovable en el tiempo, la renovación implicará un nuevo cómputo del plazo de afectación.

b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica según el inciso f) del artículo 28, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, en estos casos, cuando haya cambios o renovaciones, se tomará como punto de partida la fecha de la inscripción del primer poder.

c) Cuando el nombramiento de la persona funcionaria es primero que el otorgamiento del poder al representante del potencial oferente afectado, pero han pasado más de cinco años desde que el poder fue inscrito en el Registro Público y no se cumplió el plazo de dieciocho meses de diferencia entre ambos nombramientos.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a los indicios de incurrir en la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones.

De conformidad con el artículo 139 de esta Ley y en el marco de su capacidad técnica consultiva, la Dirección de Contratación Pública evacuará las consultas que sobre este tema puedan formular los potenciales oferentes, dentro del plazo de quince días hábiles una vez presentada la gestión. Los criterios en esta materia serán declarativos y no constitutivos, por lo que sus efectos podrán aplicarse retroactivamente. La interpretación de estas normas se hará de manera restrictiva a su aplicación y de la manera más favorable a preservar la desafectación de los potenciales oferentes.

Artículo 41- Precio

(...)

En los contratos de suministros y servicios, el oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original, cuando el descuento se haga a partir de esta. Los descuentos de fábrica u otros proveedores otorgados al oferente, podrán ser trasladados a la Administración, con la debida justificación de su impacto en el precio.

(...)

Artículo 42- Desglose del precio

(...)

Cuando la naturaleza del contrato lo permita, el presupuesto detallado será aportado por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En contrataciones de obra pública en las cuales haya que esperar la finalización de los diseños por parte del contratista, este deberá presentar el presupuesto detallado ocho días antes del inicio de las obras. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 52. En los contratos de suministros y de servicios, cuando así lo amerite la naturaleza del objeto contractual, la Administración podrá solicitar el presupuesto detallado como un requisito de la oferta.

(...)

Artículo 46- Sanciones económicas

La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. La multa tiene una naturaleza exclusivamente disuasoria. La cláusula penal puede tener el doble efecto de ser una indemnización anticipada de daños y perjuicios y además de cumplir con el efecto disuasorio. En cualquiera de los casos anteriores, de previo a su incorporación al pliego de condiciones, deberá existir un estudio económico o memoria de cálculo que justifique los montos o porcentajes que se fijen. En caso de que algunos montos puedan ser de baja cuantía, la Administración está facultada para emitir un reglamento interno de sumas incobrables por este concepto, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que se pudieren aplicar al contratista.

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar la utilidad declarada en la oferta y en caso de no estarlo, el diez por ciento (10%) de la estimación del contrato, incluidas sus modificaciones. Dado que si las multas sobrepasan la utilidad de contrato este perderá su viabilidad financiera, la Administración resolverá el contrato cuando se cumpla este supuesto.

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.

Bajo condiciones de conveniencia y oportunidad, la Administración podrá permitir que el contratista que incumpla el contrato cubra los montos establecidos como sanción mediante una dación en pago de bienes, obras o servicios similares a los contratados, que de manera comprobada y suficiente sustituyan el capital adeudado.

Cuando de modo evidente no se haya causado ningún daño a la Administración, mediante acto motivado, suscrito por el máximo jerarca institucional, se podrá exonerar al contratista del pago de la sanción.

Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales

El cobro de la multa será una falta de mera constatación, sin perjuicio de que el contratista presente posteriormente un reclamo para pedir su revisión. Para ejecutar la cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato. Cautelarmente, la Administración podrá retener el monto disputado por concepto de cláusula penal y pagar el resto del precio pendiente. La Administración también podrá cancelar el monto adeudado completo, si el contratista otorga una garantía colateral por el monto en discusión.

Artículo 49- Subcontratación

Los subcontratos implican la delegación a un tercero de la ejecución de parte del objeto contractual, debiendo para ello cumplir con los mismos criterios de admisibilidad que el contratista o colaborar para que este los cumpla. No se considerará subcontratación la adquisición de bienes y servicios que contrate el contratista para cumplir con el objeto contractual.

En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato.

El adjudicatario podrá reemplazar a un subcontratista en cualquier momento, con el visto bueno de la Administración, previa verificación de que cumple con los mismos requisitos que el subcontratista anterior.

La subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas.

El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.

La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme local.

Artículo 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos respetando el principio de calificación única y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Las solicitudes de subsanación adicionales podrán generar responsabilidad de las personas funcionarias encargadas del análisis de las ofertas. Las aclaraciones a una subsanación ya pedida no serán consideradas como una nueva subsanación.

(...)

Artículo 51- Acto final del procedimiento

(...)

El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. De este plazo se descontará el que tarde la Administración haciendo modificaciones al pliego de objeciones luego de un recurso de objeción. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas.

(...)

Artículo 86- Tipos de recursos y cómputo de plazos

Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes. La notificación se tendrá por practicada al día siguiente en que es comunicada al casillero del oferente o contratista o es subida al sistema digital unificado en el caso de las publicaciones y los plazos comenzarán a correr el día hábil inmediato.

Artículo 93- Multas por presentación de recursos temerarios

La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:

a) Recurso de objeción:

Se interpondrá una multa por objeción temeraria de un cero coma cinco por ciento (0,5%) de conformidad con las siguientes reglas:

a) Licitación mayor: un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral inferior de la licitación mayor.

b) Licitación menor: un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral inferior de la licitación menor.

c) Licitación reducida: cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto presupuestado para esa contratación.

La multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

b) Recursos de apelación y revocatoria:

Se interpondrá una multa por impugnación temeraria de un uno por ciento (1%) de conformidad con las siguientes reglas:

a) Licitación mayor: un uno por ciento (1%) del monto del umbral inferior de la licitación mayor.

b) Licitación menor: un uno (1%) del monto del umbral inferior de la licitación menor.

c) Licitación reducida: un uno por ciento (1%) del monto adjudicado o en su defecto, presupuestado para esa contratación.

En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad.

El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado; a excepción de los montos derivados de la actividad contractual del régimen municipal, que se mantendrán en las arcas de la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito.

Artículo 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción

(...)

Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, es objeto de un proceso contencioso administrativo con sentencia favorable firme y ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

(...)

Artículo 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación

(...)

b) Etapa de fondo:

iv) Si la contratación cuya adjudicación se impugna es objeto de un proceso contencioso administrativo con sentencia favorable firme y ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.

(...)

Artículo 105- Reprogramaciones, prórrogas y suspensión del plazo

Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá reprogramar la fecha de entrega cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor,

que deberán demostrarse con prueba idónea al momento de la solicitud. La aprobación de la reprogramación tendrá efectos retroactivos al momento de la solicitud, pero la nueva fecha será una potestad discrecional de la Administración.

La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de reprogramación, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la reprogramación en caso de estar debidamente sustentada.

Cuando mediante modificación al objeto del contrato se agreguen servicios, obras o circunstancias que justifiquen de manera técnica y razonable un plazo mayor, se deberá acordar entre las partes una prórroga, la cual modificará también el plazo del contrato por el tiempo necesario para cumplir con el objeto, en los términos del artículo 101.

Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.

En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación.

La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento y aseguramiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.

Artículo 103- Contratación irregular

(...)

Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable. El contratista es un obligado colaborador de la Administración en la apreciación de la legalidad del procedimiento y de la ejecución contractual. Sin embargo, en aplicación del principio de la confianza legítima, el contratista no será responsable por las acciones u omisiones que sean responsabilidad exclusiva de la Administración.

En el caso de contratos irregulares deberá determinarse la existencia de una nulidad absoluta y no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se

rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave de su parte. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley, en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave.

(...)

Artículo 111- Finiquito

En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

(...)

Artículo 116- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo

La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista, salvo que se utilice la mediación o conciliación indicada en el párrafo final del artículo 115.

(...)

Artículo 117- Resolución de controversias durante las etapas contractuales en sede administrativa

Por su propia iniciativa, las partes mediante negociaciones amistosas podrán resolver las controversias que se presenten durante las etapas contractuales, de fracasar esa negociación amistosa, deberán asistir ante un Comité de Resolución de Conflictos (CRC).

La CRC es un órgano contractual independiente incorporado en los contratos públicos, diseñado para prevenir y resolver disputas que puedan surgir entre las partes en sede administrativa.

En caso de generarse una disputa entre las partes, podrán celebrar un acuerdo directo. Asimismo, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento de esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, las partes deberán resolver sus controversias mediante un Comité de Resolución de Conflictos, permanente o ad-hoc, ya sea a través de una asistencia informal o sometiénolas a su decisión.

Ni la negociación directa, ni la asistencia informal, ni el sometimiento de una controversia a un Comité de Resolución de Conflictos, suspenden la ejecución del contrato.

Este Comité de Resolución de Conflictos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser un órgano contractual necesario y permanente del contrato respectivo.

La administración está autorizada para prever la incorporación de Comisión de Resolución de Conflictos en los pliegos de condiciones de las licitaciones menores y reducidas.

Aunque no haya sido previsto en el pliego de condiciones o en el respectivo contrato, las partes pueden acordar, durante la ejecución del contrato, someter las controversias contractuales a un Comité de Resolución de Conflictos, sea permanente o ad hoc.

Pactada la creación de un Comité de Resolución de Conflictos, permanente o ad hoc, las partes están obligadas a someter las controversias que se suscitan durante la ejecución contractual, a la decisión de ese órgano. Las partes no podrán elevar la controversia a la sede arbitral, tampoco a la jurisdicción contenciosa, de previo a que el Comité de Resolución de Conflictos haya adoptado una decisión.

El experto o los expertos, que integren un Comité de Resolución de Conflictos, sea permanente o ad hoc, serán profesionales en ingeniería, arquitectura, derecho o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes. Los miembros del Comité de Resolución de Conflictos serán elegidos y designados en la forma que disponga el reglamento, salvo que el pliego de condiciones disponga otra cosa.

En el caso del Comité de Resolución de Conflictos permanente, este funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva, incluyendo su fase de liquidación. Dicho comité realizará visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario.

Salvo que las partes contratantes y el Comité de Resolución de Conflictos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité de Resolución de Conflictos contará con un plazo seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia al Comité. Este plazo podrá prorrogarse hasta en seis semanas adicionales, en casos excepcionales, todo lo cual deberá motivarse; la resolución de la ampliación del plazo será notificada a ambas partes.

La decisión que emita el Comité de Resolución de Conflictos, al resolver una controversia, será vinculante y deberá ser motivada; las partes están obligadas a su

cumplimiento inmediato y satisfactorio. El no cumplimiento de la decisión del Comité de Resolución de Conflictos se considera un incumplimiento contractual de la parte que no lo cumpla.

Las decisiones del Comité de Resolución de Conflictos, una vez adoptadas, la parte no conforme podrá plantear su no conformidad, pueden ser resueltas ante la sede arbitral, si así fuese acordado en el contrato o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en defecto de una cláusula arbitral.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Comité de Resolución de Conflictos podrá decidir sobre cualquier remedio temporal, como una medida provisional o cautelar, siempre que no se cause una lesión grave y de difícil reparación al proyecto o perjuicio económico a alguna de las partes.

Los contratantes asumirán, por adelantado y por partes iguales, todos los honorarios y gastos del Comité de Resolución de Conflictos, ya sea permanente o ad hoc.

En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración, considerando los riesgos y el valor público del objeto contractual comprometido.

Artículo 118- Naturaleza y tipos de sanción a particulares

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales ni la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento escrito por la Administración que impone la sanción.
- b) Inhabilitación de tres meses a cinco años para participar en los concursos con toda la Administración Pública.

Excepcionalmente, la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación, siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o el servicio y existan razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 119- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

- a) Sanción de apercibimiento:

Se impondrá un apercibimiento escrito, por la Administración que impone la sanción a aquellos sujetos particulares que incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1- Cuando el oferente deje sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso.
- 2- Cuando el adjudicatario, debidamente emplazado, no suscriba el contrato o no complete los requisitos necesarios para la formalización. En este caso la Administración deberá cobrar los daños ocasionados por tal omisión, dentro de los cuales se contarán los costos administrativos de tramitación y la posible diferencia de precio con el segundo lugar en los términos del artículo 52, sin perjuicio de otros extremos debidamente liquidados.
- 3- Incumplir o cumplir defectuosamente sin motivo suficiente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, sin que medie justificación alguna aceptada por la Administración. El incumplimiento del plazo para los efectos de este artículo se considerará a partir del agotamiento de la cláusula penal que se hubiere fijado en el pliego de condiciones.
- 4- En los contratos de obra pública, no iniciar, sin motivo suficiente, las labores propias de la obra dentro del mes siguiente al refrendo del contrato o a la entrega de la orden de inicio, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento o de otro tipo de responsabilidades legales.
- 5- Suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad a la ofrecida. La Administración podrá aplicar esta sanción a pesar de que decida finalmente recibir el objeto del contrato con inconformidades, bajo los términos que señalan los artículos 108 y 109.
- 6- Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.
- 7- Cuando el proveedor o contratista alcance un puntaje máximo en la escala de 1 a 20 puntos, por aquellas faltas menores que se establezcan en el Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual de cada administración.

La Dirección General de Contratación Pública emitirá lineamientos para establecer en las distintas administraciones un Sistema de Evaluación de Proveedores de la Actividad Contractual, existiendo un solo modelo para toda la Administración Central.

b) Sanción de inhabilitación:

Se impondrá una inhabilitación de tres meses a cinco años para participar en los concursos con toda la Administración Pública a aquellos sujetos particulares que incurran en alguna de las siguientes causales:

1- A quien después del apercibimiento previsto en la sección A) de este artículo, reincida en la misma conducta dentro de los tres años siguientes a la firmeza de la sanción. En los casos de bienes, la sanción recaerá exclusivamente para participar con el mismo bien o producto, objeto del contrato por el cual fue sancionado. En los casos de obras o servicios la sanción recaerá sobre el oferente o contratista directamente.

2- Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.

3- Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico.

4- Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso en los términos del inciso 1) de este artículo.

5- Ser condenado por sentencia firme el representante legal de la empresa o alguno de sus agentes por delitos funcionariales relacionados directamente con el concurso donde la empresa participó o resultó adjudicada y donde se dieron esos hechos punibles.

6- Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación.

7- Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la declaración jurada, según lo indicado en el artículo 29 de la presente ley.

8- Utilizar de forma ilegítima una pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.

9- Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular, cuando hubiese mediado dolo por parte del representante legal de la empresa o alguno de sus agentes.

10- Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.

11- Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública atribuibles a una conducta negligente del contratista.

12- Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.

13- Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.

14- Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 125 de esta ley cuando exista una sanción de despido o suspensión sin goce de salario para el funcionario público involucrado.

15- Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.

16- Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.

Cualquier violación debidamente acreditada, referida a las causales de sanción contempladas en los incisos anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento o la resolución del contrato, según sea detectada en la fase correspondiente.

La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.

Artículo 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción

(...)

b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.

Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

Por su naturaleza académica, quedan excluidas de este inciso las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social.

(...)”

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 16, un párrafo final al artículo 36, un párrafo final al artículo 43, dos párrafos finales al artículo 83, un

párrafo final al artículo 97, un párrafo final al artículo 103 y dos párrafos finales al artículo 114, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 16- Uso de medios digitales

(...)

El sistema digital unificado es un instrumento para la aplicación de esta Ley y su reglamento y estará en todo subordinado a ambas normas, de manera que por medio del sistema nunca se podrá obstaculizar ni desaplicar lo regulado en ellas. La Dirección de Contratación Pública velará porque las reformas, cambios y mejoras del sistema siempre permitan la aplicación de la Ley y su reglamento en toda su extensión. Los operadores del sistema no podrán parametrizar aspectos de los procedimientos de contratación que de alguna manera limiten los alcances de la ley y el reglamento.

Artículo 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación

(...)

La Contraloría General de la República redondeará a ceros cada una de las cantidades, generando solamente una diferencia de más un Colón para el cambio de umbral respectivo.

Artículo 43- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato

(...)

Los reclamos y reajustes de precios que se presenten por parte del contratista deberán ser resueltos en un plazo de treinta días hábiles a partir de su presentación. La Administración podrá hacer una única prevención para agregar, aclarar o corregir información dentro de los primeros diez días hábiles a la presentación. El incumplimiento del plazo anterior conferirá derecho al contratista para reclamar intereses moratorios e indexación sobre las sumas reclamadas desde la fecha de presentación del reclamo o reajuste y hasta la fecha de su efectivo pago, así como una posible responsabilidad administrativa de la persona funcionaria encargada del trámite.

Artículo 83- Concesión de instalaciones públicas

(...)

En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. No es posible la ejecución de servicios bajo esta modalidad.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.

Artículo 97- Trámite del recurso de apelación

(...)

Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el recurso, lo pondrán en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto. La declaratoria de oficio de la nulidad no alegada se fundamentará con las mismas formalidades de la resolución final ordinaria, en los términos del artículo 98, inciso b), subinciso iii)".

Artículo 103- Contratación irregular

(...)

La Administración está facultada para recibir el objeto contractual con algunas inconformidades, siempre y cuando acredite mediante el respaldo técnico adecuado que el objeto contractual es funcional, satisface en términos generales la necesidad que motivó la contratación y si la inconformidad será resuelta posteriormente o es definitiva, pues en este último caso hará el rebajo correspondiente en el precio que compense esas inconformidades. Esta forma de recepción no exime al contratista de las responsabilidades posteriores por incumplimiento de sus compromisos, por lo que estará sujeto a las sanciones que sean aplicables.

(...)

Artículo 114- Procedimiento de resolución

(...)

Si el procedimiento resulta en absolutoria del contratista investigado y el contrato fue ejecutado o se encuentra en ejecución por parte de un tercero, se procederá conforme a los términos de la rescisión unilateral del contrato regulada en el artículo 115 de esta ley.

Cuando se determine que pueden existir incumplimientos tanto del contratista como de la Administración, ambas partes pueden renegociar los términos del contrato, o incluso rescindirlo, mediante la figura de la mediación y la conciliación establecidas en la Ley 7727, Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Para estos efectos se determinará la viabilidad de alternativas que

permitan alcanzar total o parcialmente los objetivos de la contratación, siempre teniendo como prioridad el interés público. Cuando se use esta figura no se aplicarán las limitaciones del artículo 101 de esta Ley. La Administración no podrá transar ni negociar sus competencias sancionatorias o disciplinarias para con el contratista y las personas funcionarias, en lo que pudieren caber.

ARTÍCULO 3- Deróguese el párrafo segundo del artículo 81 y el párrafo quinto del artículo 94, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Paulina María Ramírez Portugal

Luis Diego Vargas Rodríguez

José Francisco Nicolás Alvarado

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Olga Lidia Morera Arrieta

María Daniela Rojas Salas

Óscar Izquierdo Sandí

Alejandra Larios Trejos

Pedro Rojas Guzmán

Vanessa de Paul Castro Mora

Carlos Felipe García Molina

Katherine Andrea Moreira Brown

María Marta Padilla Bonilla

Gloria Zaide Navas Montero

Rosaura Méndez Gamboa

David Lorenzo Segura Gamboa

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Johana Obando Bonilla

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

María Marta Carballo Arce

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Sonia Rojas Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 575605.—(IN2025931250).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44918-MEP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápites b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO

- I. Que el Ministerio de Educación Pública, como institución comprometida con los derechos humanos de todas las personas que integran esta institución, determina que resulta fundamental prevenir, investigar y sancionar las conductas y situaciones de acoso laboral, en el tanto es una práctica discriminatoria que lesiona los derechos fundamentales de la persona trabajadora, que atenta contra la dignidad, la salud y su integridad personal. Además, esta práctica constituye una de las manifestaciones de poder más dañinas y destructivas dentro del ámbito laboral, con múltiples consecuencias, no solo para la persona trabajadora que lo sufre, sino también para la organización.
- II. Que los hallazgos de la II Encuesta Centroamericana de Condiciones de Trabajo y Salud, realizada en Costa Rica por la Universidad Nacional durante el año 2018, evidencian que el 18% de las 2000 personas trabajadoras entrevistadas, han experimentado actos violentos con potencial lesivo en el espacio laboral, hechos que se manifiestan principalmente mediante gritos, insultos, comentarios y correos electrónicos con contenido violento (Guía técnica para la prevención y atención del acoso laboral o “mobbing” en el lugar de trabajo, 2021).

- III. Que la Guía Técnica para la Prevención y Atención del Acoso Laboral o “mobbing” en el lugar de trabajo, publicada en el año 2020, reporta, en atención a los datos la “II Encuesta Centroamericana de Condiciones de Trabajo y Salud” realizada en Costa Rica por la Universidad Nacional, que en Costa Rica durante el año 2018, el 18% de las 2000 personas trabajadoras entrevistadas, han experimentado actos violentos con potencial lesivo, durante la ejecución del trabajo, principalmente mediante gritos, insultos, comentarios y correos electrónicos con contenido violento. Se reporta que estas manifestaciones de violencia jefaturas (40%) y compañeros de trabajo. (15%). Los principales motivos de esta violencia son por relaciones de género, por presentar queja laboral o discutir las condiciones de trabajo.
- IV. Que los datos consolidados por el Departamento de Asuntos Disciplinarios, de la Dirección de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación Pública, en relación con las denuncias por acoso laboral en el período comprendido entre 2019 al 2021, evidencian una reducida cantidad de denuncias, en comparación con el total de la planilla del MEP. Del total de investigaciones preliminares, en los años 2019 y 2020 ninguna se elevó a procedimiento disciplinario. En el año 2021, solo 6 de las 94 investigaciones implicaron la apertura del procedimiento.
- V. Que a partir del año 2022, en el MEP se ha dado un aumento de denuncias por acoso laboral, siendo las mujeres las más afectadas por este tipo de hechos, situación que implica que el abordaje de la investigación y las tareas de prevención requieren una intervención que contemple la perspectiva de género. Asimismo, es necesario que las instancias correspondientes realicen estudios entre el funcionariado del MEP, para determinar la incidencia de acoso laboral y las posibles causas que afectan de manera particular a los hombres y a las mujeres en los espacios de trabajo.

A continuación, se muestran las denuncias recibidas por el Departamento de Asuntos Disciplinarios, en el período comprendido del 2022 al 2024:

Cantidad de personas denunciantes, desagregado por sexo

Año	Cantidad de denuncias	Sexo de las personas denunciantes		Ambos (denuncia conjunta)
		Hombre	Mujer	
2022	143	49	89	5
2023	187	69	111	7
2024	64 (al 9 de mayo de 2024)	27	35	2
Total	394	145	235	14

Fuente: Departamento de Asuntos Disciplinarios.

- VI. Que, a pesar del aumento, los datos del MEP no son coincidentes con la realidad que evidencian distintas investigaciones y los datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual resulta fundamental contar con una normativa que prevenga, investigue y sancione este tipo de situaciones que resultan lesivas para las personas que lo sufren y que constituyen una violación a los derechos en el ámbito laboral, con secuelas en todas las esferas de la vida. Esta normativa requiere ser aplicada contemplando las variables que implica el acoso laboral, teniendo presente que uno de sus ejes centrales es el uso abusivo del poder. Además, es necesario que el MEP indague la incidencia de este fenómeno y los motivos por los cuales las personas trabajadoras, deciden no denunciar.
- VII. Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014 y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN
REGLAMENTO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL
EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el acoso laboral (en adelante referido como el Reglamento) regula la prevención, los procedimientos de investigación y sanción de conductas que constituyan acoso laboral en todas las relaciones de empleo que tienen las personas trabajadoras del Ministerio de Educación Pública (en adelante llamado MEP, Ministerio o Institución).

Su aplicación incluye también a las personas que trabajan en puestos de confianza, según lo dispuesto en la normativa vigente.

Será de obligatoria observancia para las personas jerarcas, titulares subordinados y de todo el personal del MEP, el cumplimiento del presente Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento también serán aplicables a las conductas de acoso laboral que ejerzan las personas funcionarias de la institución contra terceras personas que presten sus servicios en las instalaciones del MEP, sus sedes regionales o instituciones adscritas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a. Acoso laboral:** Constituye aquellas conductas agresivas y abusivas, frecuentes, sistemáticas, que ocurran de manera reiterada, demostrables y deliberadas, de una o varias personas sobre otra u otras personas en el espacio de trabajo, que implican el ejercicio de acciones u omisiones impropias, intencionales e injustificables por su naturaleza violenta, denigrante, hostil, despreciativa, prejuiciada e intimidante, que atentan contra la dignidad humana de las personas acosadas en términos de propiciar su

aislamiento social, su agotamiento físico, su desgaste psicológico, su congelamiento profesional, la invisibilización de su rol y potestad orgánica conferida, el menoscabo de su reputación y la descalificación de su prestigio laboral. Ese asedio pretende degradar y humillar ante sí y su entorno a la víctima de acoso, a través de la generación de un ambiente vivencial de terror y de miedo y, con ello, inducirla a un estado de angustia y desmotivación consuetudinaria, lo que conduce a distintas consecuencias e incluso que la persona sea despedida de manera encubierta de su puesto de trabajo, que esta busque la forma de ser trasladada o reubicada o que renuncie a su puesto.

b. Tipos de acoso según la posición dentro de la estructura organizativa:

b.1. Acoso vertical ascendente: la(s) persona(s) acosadora(s) ocupa (n) un puesto de inferior nivel jerárquico o de poder que el de la(s) persona(s) acosada(s).

b.2. Acoso vertical descendente: es aquel en el que la(s) persona(s) acosadora(s) ocupa un cargo superior jerárquicamente respecto de la(s) persona(s) acosada(s).

b.3. Acoso horizontal: se produce entre personas trabajadoras de igual nivel jerárquico.

b.4. Acoso mixto: Se da cuando personas trabajadoras a cargo y jefaturas acosan a una o varias personas del lugar de trabajo.

b.5. Acoso moral: Situación en la que una persona o grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema, de forma recurrente y durante un tiempo prolongado, sobre otra persona o personas, respecto de las que mantiene una relación desigual de poder en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la persona víctima o personas víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.

- c. **Persona víctima - denunciante:** Es la persona que recibe y sufre la (s) conducta (s) que constituye (n) acoso laboral, con la consecuente afectación en su salud integral y/o distintas áreas de su vida, según la definición contenida en el art 2. inciso a) del presente Reglamento.
- d. **Persona denunciada:** Es la persona contra quien se dirige la denuncia por presunto acoso laboral, quien cuenta con nombramiento en propiedad, interino, de confianza, por servicios especiales, contratación temporal o bien, cualquier otra relación que implique subordinación laboral o profesional, así como cualquier otra relación entre iguales, a quien se le atribuyen presuntas conductas constitutivas de acoso laboral.
- e. **Órgano director:** Es el órgano unipersonal o colegiado, según se disponga, encargado de la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario.
- f. **Órgano decisor:** Instancia con competencia para dictar la resolución final en el procedimiento administrativo disciplinario.
- g. **Partícipes:** todas aquellas personas que promueven, inducen o favorecen los hechos de acoso laboral, así como las personas que omiten tramitar las denuncias, cumplir los requerimientos del órgano director o que no impongan las sanciones que se emitan en los términos del presente Reglamento y en atención a su competencia.
- h. **Prevención:** Son las acciones o medidas adoptadas por el MEP con el objetivo de prevenir, evitar y disuadir cualquier conducta de acoso laboral.

ARTÍCULO 3. MANIFESTACIONES DEL ACOSO LABORAL. El acoso laboral puede manifestarse, bajo las siguientes conductas u omisiones intencionales e injustificadas:

- a. **Maltrato laboral:** Actos violentos contra la integridad física o moral y los bienes materiales de la persona funcionaria; expresiones verbales que lesionen la integridad moral o los derechos a la intimidad y a la reputación; acciones que menoscaben la autoestima y la dignidad de la persona servidora.

- b. Persecución laboral:** Conductas arbitrarias que pretenden que la persona servidora minimice su participación en los procesos cotidianos, permute, se traslade o renuncie, mediante acciones que tengan la intención de dañar, afectar la estabilidad física y/o emocional, o provocar desmotivación laboral.
- c. Discriminación laboral:** Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política, orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad, condición social y afiliación sindical.
- d. Entorpecimiento laboral:** Toda acción orientada a entorpecer o dañar el cumplimiento de la labor o retardarla con perjuicio para la persona servidora. Algunas acciones de entorpecimiento laboral son la ausencia de instrucciones o bien, que sean difusas o erróneas, inutilización de los insumos y aportes de la persona servidora sin que medie justificación, entorpecimiento en cuanto al acceso de documentos, instrumentos para la labor o el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos vinculados a su ámbito de competencia, limitando así el ejercicio de sus funciones.
- e. Desprotección laboral:** Conducta (s) tendiente (s) a poner en riesgo la integridad física o moral, la seguridad y la estabilidad laboral de la persona servidora mediante órdenes o asignación de funciones, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad, necesarios y en atención al puesto que ocupe la persona trabajadora.
- f. Abuso Laboral:** Imponer en forma reiterada y maliciosa tareas o sanciones no contempladas en la normativa vigente atinente al ejercicio del puesto o menoscabar su dignidad con actos autoritarios de manifiesta ilegalidad.

ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS DE LAS MANIFESTACIONES DE ACOSO LABORAL. Se considerará las siguientes características comunes del acoso laboral:

- a. La intencionalidad: tiene como fin minar la autoestima y la dignidad de la persona acosada.
- b. La repetición de la agresión: Se trata de un comportamiento constante, de manera reiterada y no aislada.
- c. La longevidad de la agresión: el acoso se suscita durante un período prolongado, que se manifieste de manera reiterada.
- d. La asimetría de poder: pues la agresión proviene de otro u otros quienes tienen la capacidad de causar daño.
- e. El fin último: la agresión tiene como finalidad que la persona trabajadora acosada abandone su trabajo.
- f. O bien, que se manifieste una sola vez y se configure el acoso laboral por la gravedad de la acción u omisión.

ARTÍCULO 5. LUGARES DONDE PODRÍAN DARSE MANIFESTACIONES DE ACOSO LABORAL.

Las situaciones de acoso laboral a que se refiere este Reglamento pueden ocurrir:

- a. En el lugar de trabajo, incluyendo la modalidad de teletrabajo.
- b. En los espacios públicos y privados, cuando estos sean un lugar de trabajo.

- c. En los lugares donde la persona trabajadora toma su descanso.
- d. En las instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestidores. Durante los desplazamientos de: viajes, giras, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo.
- e. En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación.
- f. En el alojamiento ocupado durante una gira o viaje de trabajo.
- g. En cualquier otro espacio laboral o donde se realicen labores relacionadas.

ARTÍCULO 6. AGRAVANTES DEL ACOSO LABORAL. Son agravantes del acoso laboral, cuando se da uno o varios de los siguientes elementos:

- a. Uso de la violencia física, psicológica o emocional, verbal, sexual, económica o patrimonial, social, por género y digital.
- b. Amenazas, intimidación o coacción, dirigidas a la víctima o a terceras personas.
- c. Abuso de la relación de poder o de la situación de vulnerabilidad de la persona.
- d. Cuando la conducta desplegada por la persona acosadora cause un daño, permanente o incapacitante, en la salud física o psíquica a la persona acosada.
- e. Cuando el acoso laboral ocurra como consecuencia de una situación de acoso u hostigamiento sexual, o bien como consecuencia del rechazo al chantaje sexual o a solicitud de favores sexuales en el marco de la relación laboral o en las relaciones especificadas en el artículo 1 de este Reglamento, respecto al ámbito de aplicación.

- f. Cuando la persona funcionaria reincida en conductas de acoso laboral, se deberá considerar como un agravante al momento de determinar la sanción a imponer.

ARTÍCULO 7. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Son conductas que no constituyen acoso laboral, bajo ninguna de sus modalidades, siempre y cuando se ejerzan de manera razonable y motivada las siguientes:

- a. Las políticas, directrices, exigencias y órdenes necesarias para mantener el orden, la disciplina y el aprovechamiento de los recursos institucionales, conforme al bloque de legalidad.
- b. Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde sobre las personas colaboradoras.
- c. La formulación de instrucciones mediante circulares, oficios, correos electrónicos y evaluaciones laborales, dirigidas a solicitar exigencias técnicas razonables o mejorar la eficiencia laboral.
- d. En los casos de emergencias nacionales, solicitudes de criterios de carácter urgentes, atención de labores que se deban realizar de forma inmediata y que se extiendan fuera del horario laboral. En estos casos debe contemplarse el pago de tiempo extraordinario, según la normativa vigente.
- e. La solicitud de cumplir deberes extraordinarios de colaboración con la institución, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio público o para solucionar situaciones particulares en la gestión de la institución, siempre que dicha asignación sea racional y proporcional a las funciones. Esta solicitud debe respetar lo establecido en el Código de Trabajo en cuanto a la aplicación y pago de tiempo extraordinario, no siendo la negativa ante la petición, por motivo razonado, un objeto de sanción o represalia en la calificación anual.

- f.** Las actuaciones administrativas o gestiones realizadas para dar por terminada la relación de servicio, con base en una causa legal o una justa causa de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- g.** Las órdenes dadas por la jefatura para el fiel cumplimiento de las labores de las personas servidoras, así como la formulación de exigencias razonables para la elaboración de un trabajo o cumplimiento de funciones.
- h.** La solicitud que realicen las jefaturas de acatar las prohibiciones y deberes inherentes a su relación de servicio, establecidos en la normativa vigente.
- i.** Las diferencias o conflictos personales o laborales aislados y concretos, que se den en el marco de las relaciones interpersonales, cuya finalidad no sea la destrucción o el deterioro de las personas implicadas en el suceso.
- j.** Denegar justificadamente ascensos, la tramitación de los estudios de clasificación y valoración de puestos, nombramientos en propiedad, traslados, permutas, capacitaciones, permisos o licencias, así como vacaciones, para los que no se cumplan con los requisitos de ley o los requerimientos institucionales, según la necesidad de la prestación del servicio.
- k.** El estrés laboral, como respuesta fisiológica y de comportamiento de una persona que intenta adaptarse y ajustarse a presiones internas y externas.
- l.** El desgaste profesional, entendido como un estado de agotamiento emocional, despersonalización y baja realización personal en el ámbito profesional, ajeno a cualquier conducta que realice la persona superior jerárquica.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA DIVULGACIÓN Y PREVENCIÓN. La prevención del acoso laboral y la divulgación del presente Reglamento corresponden a la Dirección de Recursos Humanos, con la cooperación de las siguientes instancias:

- a. Dirección de Gestión y Desarrollo Regional.
- b. Oficialía Mayor.
- c. Unidad para la Promoción de la Igualdad de Género.
- d. Dirección de Asuntos Jurídicos.
- e. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas.
- f. Cualquier otra instancia que se considere pertinente, en relación con su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 9. POLÍTICA INSTITUCIONAL. Para la prevención, investigación y sanción del acoso laboral se debe planificar, diseñar y ejecutar una política institucional que incluya estrategias y acciones preventivas y efectivas para evitar el acoso laboral, así como planes de capacitación para el funcionariado y las personas encargadas de investigar el acoso laboral. También debe considerarse la proyección de recursos que deben ser solicitados a las autoridades, para cumplir los plazos y condiciones para la investigación y sanción, cuando así corresponda.

La Dirección de Recursos Humanos coordinará el apoyo de las instancias señaladas en el artículo 8, así como de la Dirección de Planificación Institucional, para la formulación de la Política Institucional.

Además, deberá planificar y gestionar los recursos necesarios mediante su incorporación en el Plan Operativo Anual y la planificación presupuestaria, en coordinación con las instancias competentes. Esta Política debe considerar acciones dirigidas a todo el personal en propiedad, interino, de confianza, por servicios especiales, contratación temporal o bien, personal incluido en cualquier otra relación que implique subordinación laboral o profesional.

ARTÍCULO 10. ESTRATEGIAS DE DIVULGACIÓN, INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN. Con el objeto de prevenir, desalentar y evitar las conductas de acoso laboral, los órganos responsables de divulgar lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo la coordinación de la Dirección de Recursos Humanos, implementarán los siguientes mecanismos:

- a. Campañas periódicas en relación con el tema, sus efectos, responsabilidades patronales.
- b. Colocar en lugares visibles de cada centro de trabajo o institución educativa un ejemplar del Reglamento.
- c. Asesoría a las jefaturas en el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades directivas.
- d. Promover que se profundice esta temática en espacios de reunión, con la colaboración de personal experto.
- e. Elaborar material informativo que ilustre e identifique ejemplos de acoso laboral, fomentando el respeto y la consideración entre el personal de los centros de trabajo.
- f. Coordinar con el Departamento de Estudios e Investigación Educativa la realización de estudios referentes al tema, cuyos resultados fundamenten la toma de decisiones.

- g.** Promover jornadas de capacitación y charlas dirigidas a las personas funcionarias de los distintos niveles, acerca del acoso laboral y su regulación, así como de las prácticas sanas para la convivencia. Es obligación de las jefaturas facilitar la participación de todas las personas que integran la oficina o institución educativa.
- h.** Comunicar, en forma escrita y oral, a las jefaturas, personas funcionarias, órganos auxiliares y empresas proveedoras (así como a las personas trabajadoras) sobre la existencia del presente Reglamento.
- i.** Programar y ejecutar procesos de inducción y de capacitación permanente relacionados con el tema de acoso laboral, estableciendo como obligatoria la participación y aprobación por parte de la población administrativa y docente.
- j.** La Oficina de Salud Ocupacional, a cargo de la Oficialía Mayor, incluirá en el subsitio de la página web del MEP, documentación y material audiovisual referente a temas de acoso laboral para información y asesoramiento de las personas trabajadoras.
- k.** En la asesoría brindada por la Unidad para la Promoción de la Igualdad de Género, se abordará también lo referente al acoso laboral como agravante del hostigamiento o acoso sexual, según lo dispuesto en la Ley N° 7476, así como las diversas formas de discriminación que viven las mujeres, por razones de género.
- l.** Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de este Reglamento y la Política.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS COMETIDAS POR MANIFESTACIONES ACOSO LABORAL. Las conductas de hostigamiento laboral, se calificarán de la siguiente forma:

- a) **Faltas de alguna gravedad:** Cuando se demuestren conductas agresivas y abusivas, frecuentes, sistemáticas, que ocurran de manera reiterada, demostrables y deliberadas, de una o varias personas sobre otra u otras personas en el espacio de trabajo, que implican el ejercicio de acciones u omisiones impropias, intencionales e injustificables por su naturaleza violenta, denigrante, hostil, despreciativa, prejuiciada e intimidante, que atentan contra la dignidad humana de las personas acosadas en términos de propiciar su aislamiento social, su agotamiento físico, su desgaste psicológico, su congelamiento profesional, la invisibilización de su rol y potestad orgánica conferida, el menoscabo de su reputación y la descalificación de su prestigio laboral.
- b) **Faltas graves:** Cuando en el procedimiento se demuestren conductas de acoso laboral calificadas como faltas de alguna gravedad y adicionalmente, se acredite que la persona responsable ha reincidido en este tipo de conductas y/o cuando haya multiplicidad de víctimas.

ARTÍCULO 12. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las conductas de acoso laboral serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Falta de alguna gravedad será sancionada con suspensión sin goce de salario, hasta por un mes.
- b) Falta grave será sancionada con despido sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER E INVESTIGAR LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA DISCIPLINARIA. Corresponde a la persona Jefa del Ministerio de Educación Pública o a la Dirección de Recursos Humanos, según las características de los hechos denunciados que pudieran constituir falta grave o de alguna gravedad, la investigación de las denuncias por supuestos casos de acoso laboral y la sanción, cuando así corresponda conforme a lo señalado en el artículo 18 de este cuerpo normativo.

Para tal efecto, contará con órganos unipersonales, ubicados en el Departamento de Asuntos Disciplinarios, quienes realizarán las diligencias oportunas y pertinentes con celeridad y eficiencia. Estos órganos podrían ser colegiados según el análisis de cada caso en concreto Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 14. RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS. Corresponde al Departamento de Asuntos Disciplinarios recibir las denuncias por acoso laboral y tramitarlas de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Si la denuncia se presenta ante el superior inmediato, este tiene el deber de trasladar la denuncia, de manera inmediata, al Departamento de Asuntos Disciplinarios.

Previo al inicio del procedimiento, el Departamento de Asuntos Disciplinarios someterá a admisibilidad la denuncia, para valorar indicios de alguna de las conductas que caracterizan el acoso laboral, conforme al presente Reglamento.

Cuando sea necesario, previo al inicio de la investigación como parte de la admisibilidad, se solicitará informe sobre los hechos a autoridades competentes. Cuando los hechos denunciados no coincidan con los supuestos de acoso laboral se trasladará a la jefatura inmediata de la persona denunciada para su atención, según las competencias del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 15. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. La denuncia podrá presentarse en forma escrita y debe indicar:

- a. Nombre completo de la persona denunciante, número de documento de identificación, costarricense o extranjero y dependencia de trabajo.

En el caso de personas extranjeras debe aportar un documento legal que lo identifique y las personas costarricenses deben indicar el número de su cédula de identidad.

- b. Nombre de la persona denunciada, dependencia de trabajo y, cuando sean de conocimiento, sus calidades y dirección exacta.
- c. El lugar y los hechos ocurridos, numerados y en forma cronológica del acoso laboral, descritos con la mayor precisión y claridad posible. Además, se debe indicar la relación laboral entre la persona denunciada y denunciante.
- d. Fecha a partir de la cual ha recibido el acoso laboral para cada uno de los hechos y la fecha en la que se presenta el último hecho.
- e. Nombre y calidades de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados.
- f. Presentación de cualquier otra prueba que a su juicio sirva para la comprobación de los hechos denunciados, sin perjuicio de las que pueda presentar directamente en la audiencia.
- g. La denuncia debe contener fecha y firma de la persona denunciante.
- h. Medio para recibir notificaciones conforme a la Ley de Notificaciones.

ARTÍCULO 16. DENUNCIA CONTRA PERSONAL DE CONFIANZA. Cuando alguna persona funcionaria de confianza sea denunciada por presuntas faltas de acoso laboral, la denuncia debe ser interpuesta ante la persona jerarca en funciones. El órgano director será designado por la persona jerarca, de ser necesario con la respectiva asesoría de la Dirección de Asuntos Jurídicos. El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 214 al 307 de la Ley General de la Administración Pública y artículos del 21 y 22 de la Ley Marco de Empleo Público.

Si la persona denunciada fuese quien ocupe el puesto de Ministro o Ministra del MEP o alguno de los /las viceministros (as), la denuncia se trasladará al Despacho Presidencial para la gestión que corresponda, con fundamento en la normativa aplicable para este tipo de puestos.

ARTÍCULO 17. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando los hechos denunciados sean insuficientes para el inicio del procedimiento administrativo, la persona directora de la Dirección de Recursos Humanos instruirá que se recaben los elementos necesarios para valorar el inicio del procedimiento, lo que se entenderá como investigación preliminar. Una vez realizadas las diligencias investigativas y que se obtenga cierto grado de certeza de que los hechos configuran acoso laboral, la persona profesional designada, recomendará a la persona directora de la Dirección de Recursos Humanos el inicio del procedimiento con indicación expresa de los elementos que justifican el acto. En caso contrario, cuando no se recaben los elementos indispensables para el inicio del procedimiento se dictará el archivo de la denuncia.

El archivo de la denuncia deberá notificarse a la persona denunciante y al equipo de Salud Ocupacional, para que se valore la pertinencia de realizar una intervención, considerando la aplicación de algunas de las siguientes acciones, según sea el caso:

- a. Asesoría individual o grupal sobre el tema de acoso laboral, sus manifestaciones y estrategias de afrontamiento.
- b. Referencia a atención psicológica individual en los Servicios de Salud o a las instancias competentes según el ámbito institucional.
- c. Coordinar con otras instancias internas y/o externas al MEP para que coadyuven en la atención de los casos, cuando así se requiera.
- d. Cualquier otra acción profesional que brinde una alternativa de abordaje a la situación que se presenta.

ARTÍCULO 18. DEL EXPEDIENTE. Previo al inicio del procedimiento, la persona Jerarca Institucional o la Dirección de Recursos Humanos realizará la designación del órgano director, según corresponda. El expediente administrativo debe indicar un número de expediente o consecutivo único e iniciará con la denuncia y la documentación aportada, conforme las disposiciones del artículo 22 de este Reglamento, deberá ser foliado, con numeración consecutiva de manera cronológica e incluirá un registro de consultas, en el cual se indique el nombre de la persona consultante, número de identificación, firma, hora de inicio de la consulta y devolución.

Deberá contener la prueba recabada inicialmente y durante el procedimiento, las actas, las resoluciones pertinentes dictadas por las autoridades y sus constancias de notificación.

Podrá ser consultado durante el procedimiento por las partes y representantes legales, con autorización expresa para ello.

ARTÍCULO 19. NORMATIVA REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS. El procedimiento se rige por las disposiciones contempladas en esta normativa, la Ley N°10159, Ley Marco de Empleo Público, los artículos 21 y 22, las disposiciones de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del artículo 214 al artículo 355, la Ley N°1581, Estatuto de Servicio Civil, los artículos 41, 42, y del 59 al 73. Sin perjuicio de que se deba realizar una investigación preliminar, el procedimiento, que comprende desde el nombramiento del órgano director hasta la emisión del acto final, no podrá exceder los dos meses.

ARTÍCULO 20. DEL ÓRGANO DIRECTOR. Será designado un órgano director por la persona jerarca institucional o la Dirección de Recursos Humanos, según corresponda de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este reglamento, para la búsqueda de la verdad real de los hechos, conforme al artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo 1978, así como los artículos 21 y 22 de la Ley Marco de Empleo Público Ley N° 10159 del 08 de marzo del 2022.

ARTÍCULO 21. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES. En los casos de impedimento, excusa o recusación de las personas que conforman el órgano director o cualquier otro órgano que tuviere participación en la tramitación o resolución de una causa disciplinaria por acoso laboral, se regulará por lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 22. DESIGNACIÓN DE SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. De concurrir alguna de las causales de impedimento o recusación, dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, corresponderá a la persona directora de la Dirección de Recursos Humanos dictar la resolución que determine o no la existencia de los motivos de impedimento o recusación.

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y POTESTADES DEL ÓRGANO DIRECTOR. El órgano director tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Dar curso al procedimiento, admitir, rechazar y evacuar las pruebas testimoniales y demás probanzas ofrecidas por las partes.
- b. Dirigir el procedimiento disciplinario.
- c. Elaborar el proyecto de resolución o acto final del procedimiento, el cual será trasladado a la persona jerarca del Ministerio de Educación Pública o a la persona directora de la Dirección de Recursos Humanos, según corresponda.
- d. Emitir, de oficio o a petición de parte, a la Dirección de Recursos Humanos para la aplicación del régimen disciplinario contemplado en el Estatuto del Servicio Civil, Ley N°1581, de fecha 30 de mayo 1953; y Reglamento del Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N°21 del 14 de diciembre de 1954, las denuncias contra las personas servidoras del Ministerio que se nieguen a colaborar, entorpezcan la investigación, incurran en infidencias graves u omitan denunciar casos de acoso laboral.

- e. Gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el presente Reglamento.
- f. Verificar que el asunto se tramite con celeridad y eficiencia.
- g. Velar que en el procedimiento no existan errores u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión.
- h. Cualquier otra que se pudiera derivar de la naturaleza de sus funciones y que resulten indispensables para la tramitación del procedimiento disciplinario, contemplado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. DE LA PERSONA DENUNCIANTE COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO. La persona víctima o denunciante es parte del procedimiento, por consiguiente, cuenta con los siguientes derechos dentro del procedimiento administrativo para investigar las denuncias:

- a. Ser escuchada.
- b. Aportar la prueba que considere pertinente.
- c. No ser objeto de represalias por la denuncia presentada.

ARTÍCULO 25. TRÁMITE DE LA DENUNCIA. La denuncia debe ser interpuesta y firmada por la persona funcionaria víctima de acoso laboral ante el superior (a) inmediato (a) de quien está cometiendo los hechos que supuestamente constituyen acoso laboral o ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios, en caso de que el superior (a) también esté cometiendo actos que podrían constituir acoso laboral. No obstante, si la denuncia se plantea en otra dependencia, esta deberá ser trasladada de forma inmediata al Departamento de Asuntos Disciplinarios.

La omisión al trámite de la denuncia por acoso laboral, presentada ante una persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública, genera responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 26. RATIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA DENUNCIA.

Excepcionalmente, cuando lo estime conveniente, el órgano director de la investigación preliminar, en caso de apertura, podrá solicitar a la persona denunciante su comparecencia o cualquier documento necesario para ratificar, aclarar o ampliar el contenido de su denuncia.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO. El procedimiento por seguir en los casos de acoso laboral será:

- a. Traslado de los cargos a la persona denunciada. Recibida la denuncia o cumplido el trámite previsto en el artículo precedente, el órgano director dará traslado de la denuncia a la persona denunciada, quien será notificada conforme a lo establecido en la Ley No. 8687 del 4 de diciembre de 2008 denominada Ley de Notificaciones Judiciales, confiriéndole audiencia para que, en el término de quince días hábiles, se refiera por escrito al contenido de la denuncia y a las pruebas ofrecidas por la persona denunciante, y ofrezca los medios de prueba que considere necesarios en abono a su defensa, así como el medio para recibir notificaciones, conforme a la Ley de Notificaciones Judiciales.
- b. Admisión de prueba y señalamiento para su evacuación. En el mismo acto donde se admite la prueba, el órgano director señalará lugar, hora y fecha para recibirla en una sola audiencia - prorrogable por el tiempo necesario-, con mención expresa de los nombres de los testigos aceptados, cuya citación correrá por cuenta de la parte promovente, sin perjuicio de que el órgano director pueda solicitarlo de oficio.
- c. Desistimiento de la prueba testimonial admitida. Sin necesidad de resolución que así lo indique, se prescindirá de la declaración de los testigos admitidos que no se hicieran presentes a la correspondiente convocatoria, salvo que hubiesen justificado debidamente su ausencia en un plazo perentorio de 48 horas posterior a la realización de la respectiva audiencia. En caso de acogerse la justificación generará una reprogramación para la recepción de dicha prueba testimonial.

- d. Prueba para mejor resolver. Finalizada la recepción de las pruebas admitidas a las partes, el órgano director, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar o hacer traer al expediente, en el plazo de tres días naturales, las pruebas que estime necesarias para una mejor resolución de la causa, quien indicará el plazo para aportarla.
- e. Valoración de la prueba. El órgano director valorará las pruebas de forma objetiva, e imparcial con amplitud de criterio, de acuerdo con la sana crítica y deberá atender y respetar los principios generales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, inmediación de la prueba, libertad probatoria, representación, concentración, celeridad e impulso procesal de oficio.
- f. Término para dictar el acto final. Dentro del plazo de quince días, a partir de la audiencia o comparecencia el órgano director, la Dirección de Recursos Humanos o la persona jerarca del Ministerio de Educación Pública, según sea el caso, deberá resolver y emitir el acto final.
- g. El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de esta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos podrá dictar sanciones menos gravosas, de acuerdo con la naturaleza de la denuncia y la prueba recabada, entendiéndose como, suspensión sin goce de salario hasta por un mes.

En el supuesto de funcionariado en condición regular, amparado por el Título II y IV del Estatuto de Servicio Civil, previo al dictado de la resolución final por la persona jerarca, el Tribunal de la Carrera Docente deberá autorizar la decisión. Contra la resolución que ordena el despido se podrá interponer recurso de Apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Marco de Empleo Público.

Si se comprobare la participación de terceras personas en la facilitación de hechos constitutivos de acoso laboral, podrán ser sancionadas de acuerdo con la gravedad de estos.

- h. Impugnación contra los actos dictados por la Dirección de Recursos Humanos. Contra lo resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, procederán los recursos ordinarios de revocatoria ante la misma instancia y apelación ante la persona jerarca del Ministerio de Educación Pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, conforme el artículo 22 de la Ley Marco de Empleo Público, N°10159 del 9 de marzo de 2022.
- i. Contra los actos dictados por la persona jerarca del Ministerio de Educación Pública. Cuando se trata del cese de interinidad por acoso laboral o del recurso de alzada contra la suspensión sin goce de salario de persona servidora interina por esta causa, la resolución del Ministro o Ministra dará por agotada la vía administrativa. Contra esta última procederá, dentro del quinto día contado a partir del día siguiente de la notificación, el recurso de revocatoria, según dispone el artículo 21 inciso i) de la Ley Marco de Empleo Público.
- j. De conformidad con la determinación de la clasificación o no de la conducta de acoso laboral, se realizará el traslado inmediato a la autoridad judicial competente en caso de que los cargos también constituyan un delito.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS CAUTELARES. La persona directora de la Dirección de Recursos Humanos, durante la investigación, podrá disponer alguna de las medidas cautelares que se indican, por intermediación del órgano director:

- a. Instrucción a la persona denunciada de que se abstenga de perturbar a la persona denunciante y a sus testigos.

- b. Instrucción para que la persona denunciada se abstenga de interferir y perturbar en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona denunciante y a sus testigos.
- c. Reubicación temporal o suspensión con goce de salario de la persona denunciada.
- d. Excepcionalmente, traslado temporal de la persona denunciante a otro lugar de trabajo, a solicitud de la misma persona denunciante o de manera oficiosa.

Las medidas cautelares contempladas em los incisos a), b) y c) se dictarán según la valoración de oficio del órgano director.

ARTÍCULO 29. SUPERVISIÓN DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS. Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos el efectivo cumplimiento de las sanciones decretadas con motivo de la aplicación del procedimiento dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. DENUNCIAS FALSAS. Cuando una persona servidora denuncie acoso laboral de forma falsa, en donde sea evidente y manifiesta la mala fe, es decir, cuando los datos proporcionados o testimonios sean falsos, se realizarán las gestiones que correspondan en el ámbito interno, mediante la apertura de un expediente y debido proceso por parte de la instancia correspondiente.

Lo anterior no excluye que la persona afectada pueda recurrir a la vía judicial, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal.

ARTÍCULO 31. REGISTRO Y ESTADÍSTICAS SOBRE LA PREVALENCIA DEL ACOSO LABORAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La Dirección de Recursos Humanos debe llevar un registro detallado de las denuncias tramitadas por acoso laboral, en el cual se detalle la cantidad de casos, desagregados por sexo de la persona denunciante y denunciada, dirección regional o instancia de oficinas centrales, indicando si la denuncia corresponde a una instancia administrativa o educativa, incluyendo la modalidad educativa (diurna, nocturna, académica, técnica o cualquier otra aprobada por el Consejo Superior de Educación), puesto de las personas denunciadas y denunciantes, resolución del procedimiento y sanciones impuestas.

Se debe garantizar la protección de datos sensibles de las personas, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Para esta labor, la Dirección de Recursos Humanos contará con el apoyo del Departamento de Análisis Estadístico y de la Dirección de Informática de Gestión para la formulación del sistema respectivo.

ARTÍCULO 32. NORMAS APLICABLES. En lo que corresponda y para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Empleo Público, su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Estatuto del Servicio Civil, Reglamento autónomo de servicios del Ministerio de Educación Pública Decreto Ejecutivo 5771-E y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: La Dirección de Recursos Humanos elaborará la Política Institucional para prevenir el acoso laboral, señalada en el artículo 9 de este Reglamento, en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta. Además, dicha Dirección, en el mismo plazo citado en este artículo, deberá realizar los instrumentos y protocolos que sean necesarios para el abordaje de esta materia en el MEP.

El Despacho Ministerial en el plazo de un mes, después de recibida la propuesta, analizará y solicitará los ajustes requeridos - en caso de que sea necesario- y, por último, procederá a la aprobación de la Política para su respectiva divulgación y ejecución.

Transitorio II: El MEP en el plazo de seis meses, posteriores a la publicación de la presente normativa, realizará las gestiones correspondientes que tiendan a cumplir con la divulgación del presente Reglamento conforme se señala en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.

Transitorio III: El registro estadístico señalado en el artículo 28, a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, deberá entrar en funcionamiento en el plazo de un mes, una vez publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sannchez Hernández.—1 vez.—O. C. N° 200171.—Solicitud N° 04-2025.—(D44918 - IN2025932289).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 0337-MEP-2025

DESPACHO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Al ser las doce horas y quince minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco.

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 141 de la Constitución Política; 25 inciso 2), 28 inciso 2, acápite a), y 92 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978; 16, 18 incisos c) y m) de la Ley N° 3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública del 13 de enero de 1965;

RESULTANDO

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 647-P del 31 de enero del dos mil veinticinco, publicado en el Alcance N° 15 de La Gaceta N° 23 de fecha 05 de febrero del 2025, se nombra al señor José Leonardo Sánchez Hernández, cédula de identidad número 2-577-949, como Ministro de Educación Pública.
- II. Que de acuerdo con lo que se establece en el Decreto Ejecutivo N°35513 “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, artículo 4, las Direcciones Regionales de Educación “... son parte integral de la organización administrativa del Ministerio de Educación Pública, constituyen la instancia representativa e integradora del sistema educativo costarricense en el nivel regional, así como el vínculo formal entre el nivel central y las comunidades educativas.”
- III. Que el Decreto Ejecutivo N°35513-MEP, denominado “Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública”, determina como funciones en materia del recurso humano del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de las Direcciones Regionales:

“(...

n) Velar por la prestación de servicios relacionados con la dotación y administración del recurso humano destacado en los centros educativos para orientar la desconcentración mínima de servicios hacia el nivel regional.

(...

p) Velar, en coordinación con los supervisores de cada Circuito Educativo, para que los centros educativos cumplan las normas, orientaciones y disposiciones

establecidas para la dotación y administración del personal destacado en los centros educativos, en los distintos ciclos, niveles y modalidades

q) Brindar asesoría a los servidores en el ejercicio de sus funciones, en lo concerniente a la administración de personal de conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos. (...)"

IV. Que en virtud de la especialidad en materia de dedicación exclusiva y dadas las distintas responsabilidades que le atañen al suscrito, (en adelante delegante), todo de conformidad a lo normado en Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público N° 41564-MIDEPLAN-H, Reglamento Ley N° 9655 del 4 de febrero de 2019 "Reforma inciso J) de artículo 118, Ley N° 181 Código de Educación, interpretación auténtica de transitorio XXVIII y Derogación de inciso r) de artículo 57, del Título III Capítulo VIII Ley N° 9635 N° 41770-MIDEPLAN-MEP, resolución DG-127-2019 del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, resolución DG- 082-2018 del 15 de junio del 2018 y la resolución DG-254-2009 del 12 de agosto del 2009, se hace imperiosamente necesario, delegar la firma de los actos administrativos correspondientes a la materia antes dicha, esto de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, artículo 92.

V. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 29 y el 30 de la Ley N°2166 denominada Ley de Salarios de la Administración Pública en concordancia con la Ley N° 9635, que a la letra anota:

"Artículo 29- Justificación. Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

Artículo 30- Prórroga del contrato. Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente razonada establecida en el artículo 29 anterior, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco."

VI. Que el artículo 2 inciso d) del Reglamento N° 41770-MIDEPLAN-H, publicada en el Alcance N° 133, de La Gaceta del 13 de junio del año 2019, estableció dentro de las regulaciones de forma específica de los contratos de dedicación exclusiva en el caso sus prórrogas lo siguiente:

“...d) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 2166...”

- VII. Que mediante el Capítulo II, artículo 4 último párrafo, del Reglamento N° 41564-MIDEPLAN-H publicado en el Alcance N° 38 del 18 de febrero del 2019 del Diario Oficial La Gaceta y en el mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento N° 41770-MIDEPLAN-H, regula en su último párrafo lo siguiente, el cual en lo sustantivo establece:

“...En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en el Título III de la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3° de la Ley N° 9635; así como de verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3° de la Ley N° 9635”.

- VIII. Que mediante resolución N° MEP-0088-2020 dictada a las once y cincuenta y dos minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte, la jerarca institucional de turno, justifica la suscripción de contratos de dedicación exclusiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 9635.
- IX. Que el artículo 4 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública", establece que ésta se rige por los principios generales de servicio público, con la finalidad de asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
- X. Que en virtud de lo que establece la Ley General de la Administración Pública, la delegación de la firma de los actos administrativos que aquí se conocen, podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.
- XI. Que, conforme a lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública, “El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”.
- XII. Que el título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública de 09 de octubre de 1957", regula lo referente al régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias,

así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios.

- XIII. Que con oficio MIDEPLAN-DM-OF-0358-2022 de fecha 02 de mayo del 2022, la señora María del Pilar Garrido Gonzalo, Ministra del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, aprueba las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio de Educación Pública con relación a la Dirección de Recursos Humanos, actualmente conocida como Dirección de Gestión del Talento Humano. Asimismo, con oficio DM-04692023 de fecha 24 de marzo del 2023, la señora Anna Katharina Müller Castro, entonces Ministra de Educación Pública, brinda aprobación a la propuesta de reorganización de cita.
- XIV. Que, dada la referida reorganización, el Departamento de Asignación del Recurso Humano, pasa a ser conocido como Departamento de Dotación del Talento Humano y el Departamento de Gestión de Trámites y Servicios pasa a ser conocido como Departamento de Prestación de Servicios y Expediente Laboral.

CONSIDERANDO ÚNICO

La delegación de firma es una técnica administrativa que se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 92 que en lo que interesa dispone: “Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquel”.

La delegación de firma puede estar referida a un acto determinado o a un cierto tipo de acto, que es realizada por medio de un acuerdo del titular competente. Requiere para su aplicación, la publicación respectiva en el diario oficial La Gaceta, para ser eficaz, por el requisito de ser oponible a terceros.

Debe destacarse, que la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el órgano delegante. El órgano delegante conserva su deber de control jerárquico sobre el delegado. Del mismo modo, en la delegación de firma, la responsabilidad permanece en la autoridad delegante.

En razón del acuerdo presidencial que me nombra como jerarca del Ministerio de Educación Pública a partir del día 01 de febrero de 2025, se hace imperiosamente necesario, a fin de no lesionar derechos adquiridos en materia de dedicación exclusiva y el pago de ese componente salarial a las personas servidoras de esta cartera Ministerial, establecer el rige de la presente resolución a partir del inicio de mi ejercicio, sea el día 01 de febrero de 2025.

De conformidad con lo indicado, el suscrito, en calidad de Ministro de Educación Pública, delega la firma de los contratos y adendas de dedicación exclusiva de las personas funcionarias pertenecientes a oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública a la

señora Rebeca Delgado Calderón, portadora de la cédula de identidad 701250540, Jefa del Departamento de Dotación del Talento Humano, a la señora Nancy Morales Corrales, portadora de la cédula de identidad 110710610, Jefa del Departamento de Prestación de Servicios y Expediente Laboral, al señor Rafael Ángel Chaves Madrigal, portador de la cédula 205560006, Jefe de la Unidad de Trámites y Servicios al Usuario y en ausencia de los anteriores a la señora Yaxinia Díaz Mendoza, portadora de la cédula 502710790, y al señor Julio Barrantes Zamora, portador de la cédula 108630334, estos dos últimos Directora y Subdirector de Gestión del Talento Humano respectivamente. Asimismo, delega la firma de los contratos y adendas de dedicación exclusiva de las Direcciones Regionales de Educación, a los siguientes Jefes Administrativos y Financieros, y en su ausencia, a los Directores Regionales de Educación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN	JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS	CEDULA	DIRECTOR REGIONAL	CEDULA
Aguirre	Sucy Noelia Araya Hernández	701380574	Randall Cordero Marengo	602960372
Alajuela	Marcela Bogantes Rosales	203870792	Francisco Corella Rojas	204110667
Cañas	Sin nombramiento	Sin nombramiento	Wilmer Alvarado Fonseca	110120160
Cartago	José Alejandro Arrieta Sánchez	303330763	Víctor Hugo Orozco Delgado	203680128
Coto	Lady Leiva Alvarado	111470232	Aurelio Noguera Valverde	110490261
Desamparados	Jonathan Alberto Padilla Rodríguez	113500329	Danis Jiménez Padilla	109200063
Grande De Térraba	Elí Arturo Rodríguez Micó	601540455	Gabriel Emilio Mora Monge	108650183
Guápiles	Henry Paulo Amey Gómez	110240274	Ana Domian Asenjo	106060553
Heredia	Emilie Auxiliadora Baltodano Alpizar	205340189	Alejandra Gutiérrez Vargas	108690999
Liberia	Yolanda Alpizar Sánchez	203890557	Nayuribe Guadamuz Rosales	107950003
Limón	Edith Guzmán Arias	701150002	David Ernesto Morales Valerio	900980683
Los Santos	Pilar Chaves Valverde	108900241	Marco Vinicio Chacón Quesada	110710126
Nicoya	Priscila María Filomena Arguedas	111690009	Clara Haydee Espinoza Juárez	502540673
Occidente	Jorge Enrique Espinoza Zamora	204370352	Miguel Ángel Sibaja Miranda	503020710
Peninsular	Juan Carlos Gómez Porras	106980941	Olger López Medina	502520987
Pérez Zeledón	José Daniel Mora Gamboa	113250802	Marcela Valverde Porras	108910823
Puntarenas	Erick Cruz Méndez	105330106	Gilbert Morales Zumbado	602320085
Puriscal	Sonia María Quirós Sánchez	107370018	Alexander González Castro	109250273
San Carlos	María del Rocío Pérez Vargas	204700785	Anayancy Bonilla Mora	108550182
San Jose Central	Roy Martín Castro Campos	106080560	Hilda María González Barahona	502160981
San José Norte	Paula Viquez Céspedes	110940550	Georgina Jara Lemaire	108300808
San José Oeste	Fernando Méndez Mulato	109570550	Johanny Soto Solorzano	602450926
Santa Cruz	Sully Obando Villegas	502880844	Rosa Angélica Acosta Gutiérrez	108630414
Sarapiquí	Priscila Cabezas Sirias	110280622	Marvin Sibaja Madriz	205100956
Sulá	Gerald Roberto Murillo Rodríguez	111380742	Patricia Delgado Morales	110680145
Turrialba	Ronnie González Valverde	107220633	Jorleny Sánchez Vega	303060347
Zona Norte-Norte	Jimmy Martínez Barahona	503130513	Johanna Hernández Orozco	204700943

Que los actos administrativos delegados para firma son los siguientes:

TIPO DE GESTIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Contratos y adendas en materia de dedicación exclusiva Título I y Título II	Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, Reglamentos N° 41564-MIDEPLAN-H y N° 41770-MIDEPLAN-MEP, Resoluciones: DG-127-2019 del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, resolución DG-082-2018 del 15 de junio del 2018 y la resolución DG-254-2009 del 12 de agosto del 2009

POR TANTO

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

RESUELVE

Con fundamento en las consideraciones y citas legales precedentes,

- I. Delegar la firma de los contratos y adendas de dedicación exclusiva de las personas funcionarias pertenecientes a oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública a la señora **Rebeca Delgado Calderón**, portadora de la cédula de identidad **701250540**, Jefa del Departamento de Dotación del Talento Humano, a la señora **Nancy Morales Corrales**, portadora de la cédula de identidad **110710610**, Jefa del Departamento de Prestación de Servicios y Expediente Laboral, al señor **Rafael Ángel Chaves Madrigal**, portador de la cédula **205560006**, Jefe de la Unidad de Trámites y Servicios al Usuario y en ausencia de los anteriores a la señora **Yaxinia Díaz Mendoza**, portadora de la cédula **502710790**, y al señor **Julio Barrantes Zamora**, portador de la cédula **108630334**, estos dos últimos Directora y Subdirector de Gestión del Talento Humano respectivamente. Asimismo, delega la firma de los contratos y adendas de dedicación exclusiva de las Direcciones Regionales de Educación a los siguientes Jefes Administrativos y Financieros, y en su ausencia, a los Directores Regionales de Educación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN	JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS	CEDULA	DIRECTOR REGIONAL	CEDULA
Aguirre	Sucy Noelia Araya Hernández	701380574	Randall Cordero Marengo	602960372
Alajuela	Marcela Bogantes Rosales	203870792	Francisco Corella Rojas	204110667
Cañas	Sin nombramiento	Sin nombramiento	Wilmer Alvarado Fonseca	110120160
Cartago	José Alejandro Arrieta Sánchez	303330763	Víctor Hugo Orozco Delgado	203680128
Coto	Lady Leiva Alvarado	111470232	Aurelio Noguera Valverde	110490261
Desamparados	Jonathan Alberto Padilla Rodríguez	113500329	Danis Jiménez Padilla	109200063
Grande De Térraba	Elí Arturo Rodríguez Micó	601540455	Gabriel Emilio Mora Monge	108650183
Guápiles	Henry Paulo Amey Gómez	110240274	Ana Domian Asenjo	106060553
Heredia	Emilie Auxiliadora Baltodano Alpizar	205340189	Alejandra Gutiérrez Vargas	108690999
Liberia	Yolanda Alpízar Sánchez	203890557	Nayuribe Guadamuz Rosales	107950003
Limón	Edith Guzmán Arias	701150002	David Ernesto Morales Valerio	900980683
Los Santos	Pilar Chaves Valverde	108900241	Marco Vinicio Chacon Quesada	110710126
Nicoya	Priscila María Filomena Arguedas	111690009	Clara Haydee Espinoza Juarez	502540673
Occidente	Jorge Enrique Espinoza Zamora	204370352	Miguel Ángel Sibaja Miranda	503020710
Peninsular	Juan Carlos Gómez Porras	106980941	Olger López Medina	502520987
Pérez Zeledón	José Daniel Mora Gamboa	113250802	Marcela Valverde Porras	108910823
Puntarenas	Erick Cruz Mendez	105330106	Gilbert Morales Zumbado	602320085
Puriscal	Sonia María Quirós Sánchez	107370018	Alexander Gonzalez Castro	109250273
San Carlos	María del Rocío Pérez Vargas	204700785	Anayancy Bonilla Mora	108550182
San Jose Central	Roy Martín Castro Campos	106080560	Hilda María González Barahona	502160981
San José Norte	Paula Víquez Céspedes	110940550	Georgina Jara Lemaire	108300808
San José Oeste	Fernando Méndez Mulato	109570550	Johanny Soto Solorzano	602450926
Santa Cruz	Sully Obando Villegas	502880844	Rosa Angélica Acosta Gutiérrez	108630414
Sarapiquí	Priscila Cabezas Sirias	110280622	Marvin Sibaja Madriz	205100956
Sulá	Gerald Roberto Murillo Rodríguez	111380742	Patricia Delgado Morales	110680145
Turrialba	Ronnie González Valverde	107220633	Jorleny Sanchez Vega	303060347
Zona Norte-Norte	Jimmy Martínez Barahona	503130513	Johanna Hernández Orozco	204700943

- II. Dejar sin efecto, cualquier otra resolución de disposición, en relación a la delegación de firma de actos administrativos correspondientes contratos y adendas en materia de dedicación exclusiva.
- III. Rige a partir del 01 de febrero de 2025.
- IV. Ordenar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

José Leonardo Sánchez Hernández, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O.C.
N° 4600088975.—Solicitud N° 03-2025.—(IN2025931902).

EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVOCATORIA

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), de conformidad con el artículo 2 bis, inciso b) de la Ley 7955 “Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles”, convoca a las personas del cuarto segmento de lista, o a sus causahabientes, las cuales hayan trabajado en las empresas de estiba y desestiba de Limón que más adelante se mencionarán, durante los últimos seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995, a presentar su solicitud de pago de compensación en la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Limón, con el fin de que se comprueben los requisitos del inciso a) del mencionado artículo 2 bis y que se les pueda realizar el procedimiento correspondiente para la determinación del pago de la compensación económica en razón de haber sido despedidas de las organizaciones Carga y Descarga de Costa Rica Sociedad Anónima (Cadesa), la Compañía de Estiba Sociedad Anónima (Estiba, S.A.) y la Cooperativa Autogestionaria de la Unión de Trabajadores Bananeros Responsabilidad Limitada (Coopeutba R.L.), así como sus respectivas filiales, con motivo de la apertura de los muelles en Limón, en octubre de 1995.

Por razones de seguridad, sólo se transcriben los números de identidad con el faltante de 2 dígitos en el número de identificación de las personas. Para confirmar que el nombre se encuentre en este listado y el número de identidad coincida con los dígitos de números listados, puede comunicarse al correo urac.limon@mtss.go.cr, al teléfono 2758-4426 o acudir a la Oficina Regional del MTSS en Limón.

En caso de que, efectivamente, la persona aparezca en la lista, deberá hacer la solicitud mediante el llenado de un formulario dispuesto para tales fines, trámite que puede ser realizado de forma presencial en Oficina Regional del MTSS en Limón o en cualquier oficina del Ministerio de Trabajo a nivel nacional. Dicha solicitud deberá acompañarse únicamente de la certificación de historia laboral de la persona ex trabajadora, emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social u otro documento legal válido que dé fe de que laboró en dichas empresas en ese periodo y certificación de cuenta IBAN a nombre de la persona solicitante, lo anterior, con el fin de que se realice el estudio técnico respectivo, para así **determinar la procedencia o no del pago de la compensación económica** en los términos de la Ley 7955 y sus reformas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 7955 y sus reformas, de existir una posible persona causahabiente de las presuntas personas ex estibadoras publicadas en la lista que antecede, se debe presentar en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de hacer valer el derecho correspondiente. Dicho Ministerio, quedará sujeto del respectivo proceso judicial que declare el derecho sucesorio o testamentario pertinente.

Lo anterior en el plazo de 3 meses contados a partir de la presente publicación, según lo indicado en los incisos b) y c) del artículo 2 bis de la Ley:

*“b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará una convocatoria en el diario oficial La Gaceta, con el objeto de que las personas trabajadoras o sus **causahabientes**, a las que se refiere este artículo, realicen su solicitud en un plazo máximo de tres meses calendario, a partir de la publicación correspondiente, **plazo que se interrumpirá para cada caso específico cuando existan procesos sucesorios o testamentarios pendientes de resolución para aclaración del causahabiente, en cuyo caso esto deberá serle informado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte de los interesados, en el mismo plazo de tres meses que se señala en este inciso.***

*c) Las personas beneficiarias que, apareciendo en la lista a la que hace referencia el inciso a), tengan consolidado el derecho o, en su defecto, **sus causahabientes debidamente declarados por la autoridad judicial competente, deberán realizar la solicitud de pago ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la cual será tramitada mediante el procedimiento administrativo ordinario para el pago de la compensación, en el cual deberá determinarse la procedencia legal y técnica del pago.**”*

Asimismo, se aclara que la solicitud y trámite de esta compensación es un servicio gratuito del MTSS.

Se transcribe en lo conducente, el cuarto segmento de la lista a continuación:

Céd.: 1-XX81-2778232	Céd.: 1-XX80-2075107	Céd.: 7-XX63-0751
Céd.: 1-XX58-02230532	Céd.: 7-XX24-0919	N.A. ¹ : 1-XX5-1842
Céd.: 7-XX11-0642	Céd.: 1-XX93-0450	N.A.: 1-XX5-1202
Céd.: 7-XX43-0165	Céd.: 1-XX81-0222	N.A.: 1-XX0-5275
Céd.: 6-XX06-1304	Céd.: 7-XX44-0006	N.A.: 1-XX0-7835
Céd.: 7-XX81-0145	Céd.: 1-XX81-7286631	N.A.: 1-XX0-6678
Céd.: 7-XX85-0623	Céd.: 5-XX94-0552	N.A.: 1-XX0-7636
Céd.: 7-XX57-0098	Céd.: 3-XX20-0166	N.A.: 1-XX5-3304
Céd.: 1-XX81-6302716	Céd.: 7-XX78-0016	N.A.: 1-XX5-1162
Céd.: 7-XX51-0636	Céd.: 7-XX25-0138	N.A.: 1-XX0-4070
Céd.: 1-XX81-4964134	Céd.: 7-XX06-0222	N.A.: 1-XX0-8156
Céd.: 7-XX47-0800	Céd.: 7-XX11-0145	N.A.: 1-XX0-8510
Céd.: 6-XX97-0007	Céd.: 1-XX10-0040832	N.A.: 1-XX0-3030
Céd.: 7-XX43-0682	Céd.: 1-XX10-0067203	N.A.: 1-XX0-7445
Céd.: 1-XX81-5286308	Céd.: 7-XX33-0060	N.A.: 1-XX0-6384
Céd.: 1-XX80-2230532	Céd.: 9-XX83-0987	N.A.: 1-XX0-8991
Céd.: 1-XX81-6499222	Céd.: 7-XX23-0933	N.A.: 1-XX1-0303
Céd.: 7-XX22-0077	Céd.: 7-XX03-0304	N.A.: 1-XX1-1438
Céd.: 1-XX40-0150215	Céd.: 7-XX16-0876	N.A.: 1-XX1-2314
Céd.: 7-XX52-0985	Céd.: 7-XX80-0429	N.A.: 1-XX1-1489
Céd.: 6-XX98-1212	Céd.: 7-XX08-0790	N.A.: 1-XX5-4371
Céd.: 7-XX12-0695	Céd.: 7-XX47-0674	N.A.: 1-XX5-1630
Céd.: 8-XX62-0836	Céd.: 3-XX83-0628	N.A.: 1-XX5-4868
Céd.: 1-XX81-3515235	Céd.: 1-XX80-0456733	N.A.: 1-XX5-4880
Céd.: 7-XX30-0299	Céd.: 7-XX03-0008	N.A.: 1-XX0-8117
Céd.: 3-XX02-0402	Céd.: 1-XX10-0609620	N.A.: 1-XX1-2276
Céd.: 7-XX10-0055	Céd.: 7-XX56-0214	Céd.: 1-XX80-5113525
Céd.: 7-XX33-0681	Céd.: 7-XX89-0782	Céd.: 1-XX80-1375625
Céd.: 1-XX81-4552422	Céd.: 7-XX96-0089	N.A.: 1-XX5-2210
Céd.: 7-XX01-0591	Céd.: 3-XX39-0058	Céd.: 1-XX80-0482701
Céd.: 5-XX37-0801	Céd.: 3-XX16-0825	N.A.: 1-XX5-5410
Céd.: 1-XX10-0071023	Céd.: 1-XX81-5627924	N.A.: 1-XX5-5433
Céd.: 1-XX81-3446913	Céd.: 7-XX60-0366	N.A.: 1-XX0-8285
Céd.: 7-XX77-0077	Céd.: 7-XX69-0039	N.A.: 1-XX5-2174
Céd.: 2-XX59-83725414	Céd.: 5-XX08-0842	N.A.: 1-XX5-5952
Céd.: 1-XX80-1234428	Céd.: 7-XX50-0488	N.A.: 1-XX5-6345
Céd.: 1-XX81-377462	Céd.: 1-XX18-0997	N.A.: 1-XX1-3398
Céd.: 1-XX80-0482701	Céd.: 3-XX89-0834	N.A.: 1-XX0-1437
Céd.: 7-XX46-0813	Céd.: 7-XX28-0454	N.A.: 1-XX5-6819
Céd.: 7-XX80-0022	Céd.: 7-XX47-0297	N.A.: 1-XX5-7463
Céd.: 1-XX81-1649821	Céd.: 7-XX50-0906	N.A.: 1-XX5-8439
Céd.: 1-XX81-3874129	Céd.: 7-XX20-0806	Céd.: 1-XX81-6302716
Céd.: 7-XX06-0444	Céd.: 1-XX81-6456314	N.A.: 1-XX2-0576
Céd.: 7-XX88-0975	Céd.: 7-XX39-0763	Céd.: 1-XX81-4540133
Céd.: 1-XX80-3667326	Céd.: 7-XX05-0806	N.A.: 1-XX5-8888
Céd.: 1-XX10-0312418	Céd.: 4-XX74-0863	N.A.: 1-XX5-2189
Céd.: 3-XX15-0619	Céd.: 1-XX87-6666224	N.A.: 1-XX5-8425
Céd.: 3-XX61-0100	Céd.: 1-XX31-6899	N.A.: 1-XX5-9152
Céd.: 7-XX12-0925	Céd.: 7-XX43-0922	N.A.: 1-XX6-0118
Céd.: 1-XX80-6109920	Céd.: 7-XX54-0093	N.A.: 1-XX2-4704

¹ Entiéndase por N.A.:
Número de Asegurado

N.A.: 1-XX5-9554	Céd.: 7-XX59-0463	Céd.: 7-XX81-0267
N.A.: 1-XX6-0213	Céd.: 9-XX56-0560	Céd.: 1-XX04-31955
N.A.: 1-XX5-9656	Céd.: 7-XX51-1469	Céd.: 7-XX88-0073
Céd.: 1-XX81-4964134	Céd.: 7-XX52-0681	Céd.: 3-XX49-0079
Céd.: 1-XX81-6499222	Céd.: 5-XX28-0485	Céd.: 8-XX71-0551
Céd.: 1-XX63-0315	Céd.: 6-XX09-0501	Céd.: 7-XX24-0718
N.A.: 1-XX2-2361	Céd.: 7-XX67-0841	Céd.: 7-XX14-0110
N.A.: 1-XX4-0341	Céd.: 7-XX67-0880	Céd.: 1-XX80-5520730
Céd.: 1-XX80-1550130	Céd.: 7-XX48-0777	Céd.: 7-XX43-0307
N.A.: 1-XX5-9091	Céd.: 7-XX23-0897	Céd.: 7-XX69-0115
Céd.: 1-XX80-1234428	Céd.: 7-XX69-0875	Céd.: 7-XX50-0662
N.A.: 1-XX5-9694	Céd.: 7-XX99-0763	Céd.: 7-XX48-0865
N.A.: 1-XX5-9700	Céd.: 7-XX95-0642	Céd.: 7-XX55-0301
N.A.: 1-XX0-0165	Céd.: 7-XX87-0256	Céd.: 1-XX80-0007404
Céd.: 1-XX81-1649821	Céd.: 7-XX96-0901	Céd.: 7-XX08-0134
N.A.: 1-XX6-0410	Céd.: 6-XX03-0196	Céd.: 1-XX81-3045032
N.A.: 1-XX6-3375	Céd.: 1-XX10-0286436	Céd.: 7-XX50-0064
Céd.: 1-XX80-9246013	Céd.: 7-XX79-0662	Céd.: 7-XX46-0922
N.A.: 1-XX6-3528	Céd.: 9-XX48-0861	Céd.: 7-XX51-1274
N.A.: 1-XX6-3529	Céd.: 1-XX93-0857	Céd.: 6-XX98-0672
N.A.: 1-XX8-1167	Céd.: 7-XX52-0873	Céd.: 7-XX51-0188
N.A.: 1-XX6-0010	Céd.: 3-XX04-0862	Céd.: 7-XX94-0257
Céd.: 1-XX81-8794203	Céd.: 8-XX80-0337	Céd.: 7-XX97-0255
N.A.: 1-XX6-0157	Céd.: 6-XX37-0562	Céd.: 7-XX53-0102
N.A.: 1-XX2-1186	Céd.: 1-XX31-0620	Céd.: 7-XX60-0150
N.A.: 1-XX1-8461	Céd.: 7-XX34-0753	Céd.: 7-XX92-0183
N.A.: 1-XX8-1146	Céd.: 1-XX80-1238218	Céd.: 7-XX91-0628
Céd.: 1-XX81-3366200	Céd.: 1-XX80-3346405	Céd.: 7-XX56-0191
Céd.: 7-XX57-0570	Céd.: 7-XX49-0987	Céd.: 7-XX81-0253
Céd.: 7-XX62-0877	Céd.: 2-XX39-0075	Céd.: 7-XX86-0071
Céd.: 9-XX05-0849	Céd.: 7-XX30-0366	Céd.: 7-XX51-0487
Céd.: 1-XX81-8794203	Céd.: 9-XX24-0554	Céd.: 7-XX88-0497
Céd.: 3-XX88-0707	Céd.: 7-XX28-0324	Céd.: 7-XX83-0460
Céd.: 1-XX81-3774620	Céd.: 7-XX32-0868	Céd.: 1-XX80-8386208
Céd.: 7-XX26-0205	Céd.: 7-XX48-0939	Céd.: 7-XX27-0717
Céd.: 1-XX29-0086	Céd.: 7-XX70-0234	Céd.: 7-XX45-0582
Céd.: 7-XX73-0064	Céd.: 1-XX43-0511	Céd.: 7-XX53-0489
Céd.: 6-XX80-0892	Céd.: 7-XX20-0447	Céd.: 7-XX15-0665
Céd.: 3-XX63-0712	Céd.: 7-XX22-0648	Céd.: 7-XX51-0489
Céd.: 7-XX51-0450	Céd.: 7-XX15-0016	Céd.: 7-XX65-0800
Céd.: 7-XX59-0120	Céd.: 7-XX20-02052	Céd.: 7-XX36-0176
Céd.: 7-XX83-0959	Céd.: 1-XX86-0521	Céd.: 8-XX81-0499
Céd.: 6-XX12-0446	Céd.: 4-XX78-0751	Céd.: 7-XX08-0158
Céd.: 6-XX60-0911	Céd.: 7-XX47-0179	Céd.: 7-XX99-0499
Céd.: 7-XX02-0134	Céd.: 7-XX32-0750	Céd.: 7-XX41-0134
Céd.: 6-XX12-0765	Céd.: 8-XX35-0789	Céd.: 7-XX59-0698
Céd.: 7-XX65-0028	Céd.: 7-XX20-0357	Céd.: 7-XX15-0278
Céd.: 7-XX31-0931	Céd.: 5-XX92-0546	Céd.: 1-XX55-0261
Céd.: 1-XX80-1039810	Céd.: 7-XX80-0688	Céd.: 1-XX10-0025333
Céd.: 6-XX20-0317	Céd.: 1-XX80-9851016	Céd.: 6-XX64-0719
Céd.: 5-XX96-0662	Céd.: 7-XX64-0785	Céd.: 4-XX58-0887
Céd.: 7-XX75-0273	Céd.: 7-XX92-0779	Céd.: 7-XX27-0793

Céd.: 1-XX77-0576	Céd.: 7-XX59-0332	Céd.: 7-XX90-0431
Céd.: 7-XX52-1358	Céd.: 7-XX64-0348	Céd.: 6-XX29-0658
Céd.: 7-XX49-0354	Céd.: 1-XX80-5113525	Céd.: 7-XX66-0082
Céd.: 1-XX81-4152217	Céd.: 1-XX80-1550130	Céd.: 3-XX03-0879
Céd.: 1-XX61-0074	Céd.: 7-XX64-0696	Céd.: 7-XX15-0768
Céd.: 7-XX54-0226	Céd.: 7-XX82-0006	Céd.: 3-XX60-0573
Céd.: 2-XX12-619264798	Céd.: 7-XX58-0446	Céd.: 7-XX15-0210
Céd.: 7-XX54-0041	Céd.: 7-XX42-0097	Céd.: 7-XX38-0254
Céd.: 1-XX23-0038	Céd.: 1-XX81-1736822	Céd.: 7-XX49-1215
Céd.: 7-XX54-0183	Céd.: 1-XX80-8775125	Céd.: 1-XX74-0774
Céd.: 7-XX52-1201	Céd.: 1-XX80-1375625	Céd.: 5-XX80-0540
Céd.: 7-XX18-0807	Céd.: 7-XX86-0272	Céd.: 7-XX32-0765
Céd.: 7-XX13-0516	Céd.: 1-XX76-0779	Céd.: 7-XX24-0582
Céd.: 1-XX10-0174317	Céd.: 7-XX75-0934	Céd.: 7-XX78-0795
Céd.: 3-XX14-0552	Céd.: 7-XX87-0656	Céd.: 7-XX10-0399
Céd.: 9-XX62-0234	Céd.: 7-XX89-0553	Céd.: 5-XX79-0427
Céd.: 7-XX41-0433	Céd.: 7-XX57-0801	Céd.: 7-XX39-0936
Céd.: 7-XX23-0434	Céd.: 1-XX93-0407	Céd.: 1-XX25-0829
Céd.: 7-XX27-0133	Céd.: 7-XX60-0706	Céd.: 7-XX02-0797
Céd.: 9-XX80-0553	Céd.: 1-XX81-3673933	Céd.: 7-XX04-0018
Céd.: 7-XX72-0147	Céd.: 2-XX79-0135	Céd.: 8-XX59-0196
Céd.: 1-XX80-9123816	Céd.: 7-XX88-0415	Céd.: 7-XX82-0923
Céd.: 7-XX28-0796	Céd.: 1-XX97-0551	Céd.: 7-XX47-0900
Céd.: 7-XX39-0239	Céd.: 7-XX45-0260	Céd.: 9-XX92-0365
Céd.: 7-XX03-0265	Céd.: 1-XX00-1034	Céd.: 7-XX49-0205
Céd.: 7-XX84-0465	Céd.: 5-XX99-0381	Céd.: 7-XX85-0961
Céd.: 1-XX81-3366200	Céd.: 5-XX17-0200	Céd.: 7-XX04-0123
Céd.: 7-XX31-0168	Céd.: 6-XX47-0483	Céd.: 2-XX42-0153
Céd.: 7-XX28-0987	Céd.: 7-XX90-0292	Céd.: 1-XX81-3232217
Céd.: 7-XX97-0598	Céd.: 1-XX80-9246013	Céd.: 7-XX17-0866
Céd.: 7-XX58-0151	Céd.: 7-XX07-0232	Céd.: 7-XX52-0724
Céd.: 9-XX05-0871	Céd.: 7-XX98-0492	Céd.: 5-XX48-0792
Céd.: 1-XX32-0298	Céd.: 1-XX81-4370412	Céd.: 7-XX17-0447
Céd.: 7-XX94-0457	Céd.: 7-XX95-0722	Céd.: 9-XX97-0096
Céd.: 7-XX11-0008	Céd.: 7-XX92-0749	Céd.: 7-XX17-0254
Céd.: 5-XX62-0915	Céd.: 1-XX81-4182403	Céd.: 1-XX81-9180326
Céd.: 7-XX86-0326	Céd.: 7-XX71-0334	Céd.: 7-XX43-0800
Céd.: 7-XX07-0878	Céd.: 7-XX21-0905	Céd.: 7-XX56-0190
Céd.: 1-XX98-0570	Céd.: 7-XX62-0557	Céd.: 7-XX42-0038
Céd.: 7-XX90-0767	Céd.: 6-XX59-0399	Céd.: 8-XX39-0954
Céd.: 7-XX21-0717	Céd.: 8-XX14-0954	Céd.: 1-XX79-0882
Céd.: 7-XX22-0751	Céd.: 7-XX56-0482	Céd.: 7-XX66-0167
Céd.: 6-XX41-0686	Céd.: 7-XX86-0065	Céd.: 7-XX28-0322
Céd.: 7-XX92-0967	Céd.: 5-XX95-0557	Céd.: 1-XX44-0750
Céd.: 6-XX19-0996	Céd.: 7-XX08-0637	Céd.: 7-XX77-0189
Céd.: 7-XX94-0090	Céd.: 3-XX57-0997	Céd.: 1-XX81-3155219
Céd.: 7-XX07-0201	Céd.: 3-XX42-0872	Céd.: 7-XX58-0629
Céd.: 6-XX34-0377	Céd.: 1-XX80-1216815	Céd.: 7-XX76-0311
Céd.: 7-XX64-0132	Céd.: 7-XX52-1234	Céd.: 7-XX90-0019
Céd.: 2-XX93-0366	Céd.: 7-XX76-0330	Céd.: 7-XX90-0246
Céd.: 5-XX10-0399	Céd.: 9-XX64-0864	Céd.: 1-XX36-0366
Céd.: 6-XX05-0249	Céd.: 7-XX60-0766	Céd.: 7-XX50-0284

Céd.: 2-XX84-0201
Céd.: 7-XX25-0122
Céd.: 7-XX43-0334
Céd.: 7-XX80-0566
Céd.: 7-XX56-0919
Céd.: 7-XX58-0622
Céd.: 1-XX41-0699
Céd.: 1-XX05-0825

Céd.: 7-XX25-0122
Céd.: 7-XX51-1450
Céd.: 7-XX79-0491
Céd.: 3-XX85-0456
Céd.: 7-XX25-0652
Céd.: 7-XX70-0369
Céd.: 7-XX97-0513
Céd.: 7-XX13-0365

Céd.: 7-XX30-0079
Céd.: 3-XX29-0389
Céd.: 2-XX08-0074
Céd.: 7-XX21-0446
Céd.: 3-XX05-0599
Céd.: 1-XX80-1611731
Céd.: 5-XX21-0970
Céd.: 7-XX16-0211

Dado en San José, el 3 de marzo de 2025

Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—Solicitud
N° 577244.—(IN2025932643).

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI

(Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral)

DIRECCIÓN NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL Resolución: DNCC-RES-OF-0063-2025

Con fundamento en los artículos; 140 inciso 20) de la Constitución Política; 89 inciso 1 y 4, 90, 91 y 92 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; artículo 317 de la Ley N° 43808 del 22 de noviembre de 2022; Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre de 2001, “Ley General de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”; Ley N° 8809 de 28 de abril del 2010 “Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral”;

CONSIDERANDO:

1°—Que el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública indica: *“(...)1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. 2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección (...) 4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado. (...)”*

2°—Que los artículos 90 y 91 de la Ley General de la Administración Pública establecen las limitaciones y responsabilidades de la delegación.

3°—Que, el artículo 1 de la Ley N° 8809 de 28 de abril del 2010 “Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral establece la naturaleza jurídica de dicha institución: *“(...) Créase la Dirección Nacional de Centros de Educación y*

Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cuyo acrónimo será Dirección de CEN-Cinai, como un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud. La Dirección de CEN-Cinai gozará de personería jurídica instrumental para realizar las funciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley. (...)”

4°— Que el artículo 2, inciso a), dentro de sus fines: “Proporcionar un marco legal para garantizar una mayor eficiencia y eficacia de las actividades de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral”.

*5°— Que, el artículo 4 de dicha Ley establece las funciones de la Dirección Nacional de CEN-CINAI: “**ARTÍCULO 4.– Funciones.** La Dirección de CEN-Cinai tendrá las siguientes funciones: **a)** Contribuir a mejorar el estado nutricional de la población materno-infantil y el adecuado desarrollo de la niñez, que viven en condiciones de pobreza y/o riesgo social. **b)** Brindar al niño y a la niña en condición de pobreza y/o riesgo social la oportunidad de permanecer en servicios de atención diaria de calidad, facilitando la incorporación de las personas responsables de su tutela al proceso productivo y educativo del país. **c)** Incorporar la participación organizada de las personas responsables de la tutela de la persona menor y de la comunidad en los procesos de análisis y toma de decisiones relacionados con la ejecución del programa.*

6°— Que el artículo 5 de la Ley N° 8809 de 28 de abril del 2010 “Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral indica que la Dirección de CEN-Cinai estará a cargo de una persona directora nacional y una persona subdirectora, nombradas por el ministro de Salud en cargo. Aunado a lo anterior, el artículo

7 inciso “d” menciona como atribución del Director (a) Nacional de CEN-CINAI el conducir la elaboración del presupuesto anual de la Dirección de CEN-Cinai, la administración de los fondos y el control de su ejecución.

7°— Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 37270 – S “Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición de Centros Infantiles de Atención Integral” menciona como objetivos estratégicos: “(...) i. Dirigir, conducir, liderar, articular y controlar la gestión de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. ii. Desarrollar y fortalecer la infraestructura, procesos, sistemas y servicios de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. iii. Incorporar y consolidar la participación social para potenciar el impacto de las acciones de la Dirección Nacional de CEN-CINAI. iv. Extender la cobertura de los servicios de Nutrición Preventiva, Atención y Protección Infantil y Promoción del Crecimiento y Desarrollo Infantil. (...)”

8°— Que, en consecuencia, la Directora Nacional de CEN-CINAI es la responsable del programa presupuestario de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

*9°—Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen **C- 188-2018 del 08 de agosto de 2018**, ha señalado que: “(...) Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Dirección Nacional de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, como órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Salud, creado por el artículo 1 de la Ley N° 8809, puede ejecutar de manera directa los procedimientos presupuestarios y técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines que la ley especial le ordena. La desconcentración mínima que la Ley N° 8809 otorga a la Dirección Nacional de los Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención*

Integral, impide al Ministro de Salud avocarse, revisar o sustituir las competencias técnicas y legales de ese órgano, como lo establece el artículo 83 inciso 2 sub incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública. (...)”

10°— Que, como parte de los procesos de contratación administrativa gestionados por la Dirección de CEN-CINAI, corresponde la gestión de facturas de pago a proveedores; los cuales previo a la firma de la Directora Nacional de CEN-CINAI, requieren un trámite de verificación tanto en el Nivel Local, como en el Nivel Regional.

11°— Que en el Despacho del a Directora Nacional de CEN-CINAI por la índole de sus funciones, se tramita gran cantidad de documentos oficiales cuyo acto final es la firma de los mismos, lo que provoca en gran medida y en la mayoría de los casos atrasos innecesarios que van en detrimento de la eficiencia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa.

POR TANTO

ACUERDA:

Artículo 1.— Delegar la firma de la Lcda. Marianela de los Ángeles Rivas Fallas, conocida como **Marianella Ribas Fallas**, mayor de edad, cédula de identidad N°3-0365-0017, divorciada una vez, Educadora, vecina de San Nicolás, Cartago, en su condición de **Directora Nacional de CEN CINAI**, nombrada de conformidad con el oficio MS-DM-RC-817-2024 del 09 de abril 2024, en los Directores Regionales de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, para que firmen facturas referentes a liquidaciones de gastos de viaje dentro del país y gastos de

transporte dentro del país, facturas de alquileres, facturas de alimentos, facturas de combustible, facturas servicios públicos, Contratación de servicios de Atención Integral de Infantes, Cocina, Apoyo, Transporte, Gas, Limpieza de zonas verdes, material didáctico-educativo, Material de Limpieza en cumplimiento a los principios de eficiencia y celeridad que rigen a la Administración Pública.

Los Directores Regionales de cita, corresponden a las siguientes personas:

Región	Director (a) Regional	Cédula de Identidad
Huetar Norte	Yesenia Araya Huertas	2-0490-0963
Huetar Caribe	Heidy Castro Herrera	1-0777-0783
Chorotega	Johanna Vargas Herrera	1-0861-0561
Central Sur	Durbin Valderrama Garita	3-0305-0907
Brunca	Mario Font Mora	1-0942-0370
Pacífico Central	Ying Cheng Guevara	1-1068-0970
Central Occidente	Yamileth Vega Arce	2-0424-0951
Central Este	Lilliam Rocío Flores Chinchilla	1-0544-0253
Central Norte	Sonia Camacho Fernández	1-0413-1126

Artículo 2.- Los alcances de la presente delegación comprenden a cada Director Regional dentro de su competencia territorial; siendo que, dicha delegación no será aplicable para la firma de facturas de lugares que no formen parte de la región que administran.

Artículo 3.- Los Directores Regionales deberán rendir a la Directora Nacional de CEN-CINAI informes semestrales sobre la ejecución de esta delegación.

Artículo 4.– Rige a partir de esta fecha.

Dado en San José, a los veinte días del mes de enero de dos mil veinticinco.
PUBLÍQUESE.

Lcda. Marianela de los Ángeles Rivas Fallas, Directora Nacional de CEN-CINAI.—1 vez.—
(IN2025928611).

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL DEPARTAMENTO DE GEODESIA Y GEOFÍSICA

AVISO N° 09-2025 ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MANGLAR DEL ESTERO SITUADO EN LA BOCA DEL RÍO ROSARIO EN PLAYA ROSARIO, DISTRITO 06° CUAJINIQUIL, CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05° GUANACASTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.°6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es *“la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación”*.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que *“El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.”*

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se registrarán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **DDUR-DCT-IGN-847-11-2024** de fecha 04 de noviembre de 2024 enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, y el **ACT-OSRSCC-1073-2024** de fecha 07 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan los respectivos informes técnicos de la delimitación realizada de la zona pública **del manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario**, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar situado en el estero de la boca del Río Rosario fue realizada durante los días **24 de marzo y 11 de setiembre de 2023**, por el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, según oficio ACT-OSRSCC-1073-2024 de fecha 07 de octubre de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-001-2025-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero de la boca del Río Rosario de fecha 09 de enero de 2025, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública **de un sector de manglar en el estero situado en la boca del Río Rosario** en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, los días **24 de marzo y 11 de setiembre de 2023**, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**.

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-001-2025-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero de la boca del Río Rosario de fecha 09 de enero de 2025, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, **DDUR-DCT-IGN-847-11-2024** de fecha 04 de noviembre de 2024 y **ACT-OSRSCC-1073-2024** de fecha 07 de octubre de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del manglar en Playa Rosario corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR DEL ESTERO
SITUADO EN LA BOCA DEL RÍO ROSARIO EN PLAYA ROSARIO**

PUNTO	ESTE	NORTE
RR-01	310572,105	1108693,380
RR-02	310647,935	1108762,491
RR-03	310653,646	1108790,401
RR-04	310658,402	1108830,131
RR-05	310686,223	1108998,463
RR-06	310704,586	1109062,977
RR-07	310754,478	1109082,804
RR-08	310784,928	1109084,815
RR-09	310825,084	1109070,325
RR-10	310844,599	1109037,612
RR-11	310785,917	1109002,805
RR-12	310803,775	1108985,994
RR-13	310798,018	1108966,754
RR-14	310799,641	1108934,762
RR-15	310805,065	1108931,895
RR-16	310798,437	1108870,118
RR-17	310796,961	1108835,890
RR-18	310806,503	1108821,317
RR-19	310797,423	1108753,261
RR-20	310785,840	1108718,751
RR-21	310785,215	1108681,883
RR-22	310756,936	1108656,291
RR-23	310730,749	1108598,921
RR-24	310757,595	1108582,187
RR-25	310748,716	1108573,109
RR-26	310736,944	1108572,899
RR-27	310706,793	1108590,421
RR-28	310676,448	1108597,002
RR-29	310657,114	1108565,799
RR-30	310638,242	1108557,217
RR-31	310627,298	1108537,122
RR-32	310622,569	1108511,693
RR-33	310616,252	1108481,090

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar del estero situado en la boca del Río Rosario en Playa Rosario en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 7 de febrero de 2025.—Marta E. Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928563).

AVISO N° 10-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
CORRESPONDIENTE AL MANGLAR EN EL ESTERO SIN NOMBRE EN PLAYA
JUNQUILLAL, DISTRITO 03° VEINTISIETE DE ABRIL, CANTÓN 03° SANTA
CRUZ, PROVINCIA 05° GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar en el estero sin nombre en Playa Junquillal en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **ACT-OR-T-1462-2024** de fecha 14 de octubre de 2024 y el **ACT-OSRSCC-1094-2024** de fecha 11 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan el informe técnico y el aval de la delimitación realizada de la zona pública del manglar del estero sin nombre situado en Playa Junquillal, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar situado en el estero sin nombre en Playa Junquillal fue realizada el **jueves 10 de octubre de 2024**, por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-002-2025-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero sin nombre en Playa Junquillal de fecha 14 de enero de 2025, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública de **un sector de manglar en el estero sin nombre situado en Playa Junquillal** en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, el día **10 de octubre de 2024** el Área de Conservación Tempisque realizó el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **manglar en el estero sin nombre en Playa Junquillal en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar en el estero sin nombre en Playa Junquillal en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar en el estero sin nombre en Playa Junquillal en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-002-2025-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero sin nombre en Playa Junquillal de fecha 14 de enero de 2025, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, y de los oficios **ACT-OR-T-1462-2024** de fecha 14 de octubre de 2024 y el **ACT-OSRSCC-1094-2024** de fecha 11 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del manglar en el estero sin nombre situado en Playa Junquillal corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR EN EL ESTERO
SIN NOMBRE EN PLAYA JUNQUILLAL**

PUNTO	ESTE	NORTE
PJ01	301558,960	1124578,930
PJ02	301573,110	1124588,480
PJ03	301589,070	1124580,000
PJ04	301601,150	1124569,790
PJ05	301606,310	1124551,750
PJ06	301616,210	1124533,020
PJ07	301622,380	1124522,920
PJ08	301631,720	1124517,000
PJ09	301643,530	1124483,120
PJ10	301655,460	1124472,150
PJ11	301672,330	1124461,040
PJ12	301688,320	1124467,330
PJ13	301692,660	1124465,420
PJ14	301703,490	112442,810
PJ15	301715,580	1124433,590
PJ16	301723,010	1124415,530
PJ17	301722,800	1124410,140
PJ18	301704,310	1124398,260
PJ19	301677,420	1124417,600
PJ20	301657,490	1124416,080

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar en el estero sin nombre en Playa Junquillal en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

AVISO N° 05-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA DE ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
MANGLAR DEL ESTERO QUEBRADA PILAS SITUADO EN PLAYA POTRERO,
DISTRITO 04° TEMPATE, CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05°
GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que en el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competirá, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **DDUR-DCT-IGN-815-10-2024** de fecha 23 de octubre de 2024 enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, y el **ACT-OSRSCC-1097-2024** de fecha 11 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan los respectivos informes técnicos de la delimitación realizada de la zona pública del manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero** fue realizada el día **31 de marzo de 2023**, por el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, según oficio ACT-OSRSCC-1097-2024 de fecha 11 de octubre de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-010-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero Quebrada Pilas de fecha 17 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública de un sector de manglar en Playa Potrero en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, el día 31 de marzo de 2023, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-010-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero Quebrada Pilas de fecha 17 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, **DDUR-DCT-IGN-815-10-2024** de fecha 23 de octubre de 2024, y **ACT-OSRSCC-1097-2024** de fecha 11 de octubre de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero** corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR DEL ESTERO
QUEBRADA PILAS**

PUNTO	ESTE	NORTE
QP01	306075,102	1156799,098
QP02	306082,001	1156811,232
QP03	306088,112	1156829,478
QP04	306093,949	1156858,098
QP05	306070,903	1156898,269
QP06	306059,096	1156919,157
QP07	306031,432	1156959,713
QP08	306018,220	1156977,384

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar del estero Quebrada Pilas situado en Playa Potrero en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 5 de febrero de 2025.—Marta Eugenia Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928567).

AVISO N° 006-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A UN SECTOR
DE MANGLAR EN CABO BLANCO, DISTRITO 04° LEPANTO, CANTÓN 01°
PUNTARENAS, PROVINCIA 06° PUNTARENAS**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se estableció al Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”
- 4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona

Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83 del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: “La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”*; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas*

marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*, **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*, **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley No.7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la “*Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.*”

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos “*Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).*”

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN, utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre correspondiente a un del **sector manglar en Cabo Blanco, distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas.**

15.- Que mediante el oficio **ACT-OR-T-085-2023 de 25 de enero 2023**, suscrito por Fabián Jesús Bonilla Salguero, Ingeniero Topógrafo, el oficio el **ACT-OSRPL-050-2023** del 16 de enero de 2023, suscrito por Pedro Andrey Rojas Chaves, Jefe a.i. Subregional Paquera-Lepanto y el **ACT-OR-DR-086-2023 del 25 de enero 2023**, suscrito por Nelson Marín Mora, Director del Área Conservación Tempisque, todos funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación-Ministerio de Ambiente y Energía, respectivamente presentan el informe técnico al cual se le otorga el visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-0220-2024** de fecha 10 de junio de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento de Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el Informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública, en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT relativos a la delimitación de un sector de manglar en Cabo Blanco avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

17.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos”.

COMUNICA:

Primero: Que el 29 de noviembre del 2022, SINAC-ACT realizó el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la **zona pública de un sector en manglar ubicado en Cabo Blanco, distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de 38 puntos que forman parte de **un sector de manglar en Cabo Blanco, distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas,** con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (SINAC-ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde a **un sector de manglar Cabo Blanco, distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas** en conformidad a los oficios DIG-GDF-0220-INF-087-2024-PU-Revisión de delimitación de manglar en Río Cabo Blanco, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento de Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, y los oficios **ACT-OR-T-085-2023 de 25 de enero 2023, ACT-OSRPL-050-2023** del 16 de enero de 2023 y **ACT-OR-DR-086-2023 del 25 de enero 2023,** del Área de Conservación Tempisque, (SINAC-ACT).

Cuarto: Que la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre concerniente al sector de manglar verificado y delimitado por el Área de Conservación Tempisque en un sector de manglar de Cabo Blanco corresponde a las coordenadas, en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05, siguientes:

SECTOR DE MANGLAR EN CABO BLANCO

Mojón	Este	Norte
MB01	391889,52	1098755,96
MB02	391870,01	1098760,81
MB03	391859,96	1098762,97
MB04	391850,10	1098773,44
MB05	391854,81	1098788,37
MB06	391852,71	1098805,34
MB07	391840,74	1098814,09
MB08	391830,56	1098838,40
MB09	391823,98	1098856,86
MB10	391821,61	1098862,37

Mojón	Este	Norte
MB11	391822,88	1098881,63
MB12	391826,78	1098894,54
MB13	391793,28	1098866,23
MB14	391796,85	1098870,06
MB15	391803,74	1098866,49
MB16	391812,16	1098850,92
MB17	391811,14	1098828,46
MB18	391806,27	1098813,74
MB19	391816,96	1098789,16
MB20	391820,94	1098773,19
MB21	391818,90	1098765,66
MB22	391803,48	1098785,07
MB23	391793,53	1098798,85
MB24	391790,47	1098806,00
MB25	391779,69	1098812,14
MB26	391766,53	1098830,06
MB27	391748,75	1098826,18
MB28	391724,04	1098797,76
MB29	391713,81	1098800,86
MB30	391706,83	1098830,68
MB31	391708,34	1098860,19
MB32	391716,46	1098882,32
MB33	391709,13	1098887,71
MB34	391697,82	1098914,57
MB35	391658,37	1098884,34
MB36	391643,39	1098873,34
MB37	391638,38	1098865,56
MB38	391631,05	1098870,69

Quinto: Que los sectores ubicados **en el manglar en Cabo Blanco, distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre de **un sector de manglar en Cabo Blanco en distrito 04° Lepanto, cantón 01° Puntarenas, provincia 06° Puntarenas**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: RN/IGN_GDG-IGN-ZMT mojones.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

AVISO N° 07-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MANGLAR
EN LA DESEMBOCADURA DEL RÍO COCO SITUADO EN PLAYA COCO,
DISTRITO 06° CUAJINIQUIL, CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05°
GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competirá, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar en la desembocadura del Río Coco situado en Playa Coco en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **DDUR-DCT-IGN-0807-10-2024** de fecha 23 de octubre de 2024 enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, y el **SINAC-ACT-OR-DR-1490-2024** de fecha 18 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan los respectivos informes técnicos de la delimitación realizada de la zona pública del **manglar en la desembocadura del Río Coco**, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar en la desembocadura del Río Coco fue realizada el día **23 de marzo de 2023**, por el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMÉRICA S.A., según oficio **SINAC-ACT-OR-DR-1490-2024** de fecha 18 de octubre de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-011-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar de la desembocadura del Río Coco de fecha 18 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública **de un sector de manglar en Playa Coco** en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, el día 23 de marzo de 2023, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMÉRICA S.A. realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **manglar en la desembocadura del Río Coco situado en Playa Coco en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**.

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar en la desembocadura del Río Coco situado en Playa Coco en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar en la desembocadura del Río Coco situado en Playa Coco en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-011-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar de la desembocadura del Río Coco de fecha 18 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, **DDUR-DCT-IGN-0807-10-2024** de fecha 23 de octubre de 2024 y el **SINAC-ACT-OR-DR-1490-2024** de fecha 18 de octubre de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del manglar Lagartillo corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR EN LA
DESEMBOCADURA DEL RIO COCO**

PUNTO	ESTE	NORTE
RC01	304540,645	1116433,981
RC02	304550,561	1116437,139
RC03	304566,784	1116438,766
RC04	304626,504	1116428,445
RC05	304588,944	1116499,703
RC06	304629,607	1116575,674
RC07	304599,065	1116534,709
RC08	304537,658	1116534,510
RC09	304533,017	1116525,374
RC10	304456,825	1116590,098
RC11	304370,561	1116626,810
RC12	304322,585	1116602,728

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar en la desembocadura del Río Coco situado en Playa Coco en el distrito 06° Cuajiniquil, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial Shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

AVISO N° 08-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MANGLAR
SITUADO EN PLAYA ARBOLITO, DISTRITO 03° VEINTISIETE DE ABRIL,
CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05° GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.°6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es *“la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación”*.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que *“El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.”*

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar situado en Playa Arbolito en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **DDUR-DCT-IGN-837-10-2024** de fecha 30 de octubre de 2024 enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, y el **SINAC-ACT-OR-DR-1489-2024** de fecha 18 de octubre de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan los respectivos informes técnicos de la delimitación realizada de la zona pública del **manglar situado en Playa Arbolito**, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMÉRICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar situado en Playa Arbolito fue realizada el día **13 de setiembre de 2023**, por el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., según oficio **SINAC-ACT-OR-DR-1489-2024** de fecha 18 de octubre de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-012-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar en Playa Arbolito de fecha 19 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública de un sector de manglar en Playa Arbolito en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que el día **13 de setiembre de 2023**, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMÉRICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **manglar situado en Playa Arbolito en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**.

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar situado en Playa Arbolito en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar situado en Playa Arbolito en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-012-2024-PU-INF**-Informe delimitación del **manglar en Playa Arbolito** de fecha 19 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, **DDUR-DCT-IGN-837-10-2024** de fecha 30 de octubre de 2024 y el **SINAC-ACT-OR-DR-1489-2024** de fecha 18 de octubre de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del manglar en Playa Arbolito corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR EN PLAYA
ARBOLITO**

PUNTO	ESTE	NORTE
PA01	300943,902	1125536,270
PA02	300923,163	1125530,054
PA03	300899,248	1125516,339
PA04	300908,693	1125519,423
PA05	300917,824	1125523,359
PA06	300892,623	1125513,585
PA07	300882,939	1125510,440
PA08	300950,864	1125526,631
PA09	300955,848	1125519,204
PA10	300958,455	1125514,492
PA11	300977,355	1125513,178
PA12	300984,150	1125501,387
PA13	300977,148	1125493,681
PA14	300972,978	1125493,552
PA15	300968,942	1125493,025
PA16	300960,948	1125490,554
PA17	300943,395	1125491,545
PA18	300936,298	1125491,817

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar situado en Playa Arbolito en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 7 de febrero de 2025.—Marta E. Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928571).

AVISO N° 01-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA DE ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
ESTERO -MANGLAR AVELLANAS SITUADO EN PLAYA AVELLANAS,
DISTRITO 09° TAMARINDO, CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05°
GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”

4.-Que en el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre en el **estero-manglar Avellanas situado en Playa Avellanas, distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante el oficio **DDUR-DCT-IGN-620-09-2024** del 09 de setiembre del 2024, enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, presenta el informe técnico de la delimitación realizada de la zona pública del **estero-manglar Avellanas** al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-2023)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **estero-manglar Avellanas en Playa Avellanas** fue realizado en los días 20, 21 y 22 de marzo del 2023, por el Área de Conservación Tempisque (ACT) y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, según oficio **ACT-OSRSCC-870-2024** de 31 de julio de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-002-2024-PU-INF-Informe delimitación del estero-manglar Avellanas** de fecha 08 de noviembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública correspondiente al **estero-manglar en Playa Avellanas** en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT y STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, los días 20, 21 y 22 de marzo del 2023, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la zona pública del **estero-manglar Avellanas ubicado en Playa Avellanas, distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **estero-manglar Avellanas ubicado en Playa Avellanas, distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada correspondiente al **estero-manglar Avellanas ubicado en Playa Avellanas, distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-002-2024-PU-INF-Informe delimitación del estero-manglar Avellanas** de fecha 08 de noviembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, y los oficios **DDUR-DCT-IGN-620-09-2024** del 09 de setiembre del 2024, y **ACT-OSRSCC-870-2024** de 31 de julio de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del estero-manglar Avellanas corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL ESTERO-MANGLAR
AVELLANAS**

PUNTO	ESTE	NORTE
AV01	298843.589	1131655.908
AV02	298885.083	1131660.257
AV03	298905.672	1131654.049
AV04	298904.585	1131622.157
AV05	298907.318	1131618.081
AV06	298904.484	1131599.467
AV07	298907.727	1131577.397
AV08	298925.502	1131601.569
AV09	298963.658	1131614.749
AV10	298977.653	1131623.355
AV11	298977.320	1131647.563
AV12	298994.764	1131688.393
AV13	299000.102	1131708.292
AV14	299022.177	1131748.340
AV15	299044.862	1131778.144
AV16	299080.403	1131808.194
AV17	299066.451	1131854.049
AV18	299038.098	1131885.092
AV19	299016.012	1131873.016
AV20	299009.931	1131877.953
AV21	298998.144	1131899.798
AV22	298981.982	1131912.033
AV23	298953.654	1131911.403
AV24	298938.356	1131883.618
AV25	298927.843	1131890.837
AV26	298919.836	1131913.130
AV27	298900.816	1131919.784
AV28	298903.757	1131950.681
AV29	298888.381	1131970.515
AV30	298863.492	1131984.449
AV31	298842.313	1132025.219
AV32	298854.547	1132049.751
AV33	298907.728	1132063.261
AV34	298970.255	1132081.908
AV35	299002.902	1132142.008
AV36	299002.659	1132185.501
AV37	298895.791	1132210.785
AV38	298865.295	1132288.938

AV39	298798.714	1132248.361
AV40	298810.192	1132290.274
AV41	298828.256	1132308.714
AV42	298792.807	1132383.082
AV43	298758.715	1132450.214
AV44	298754.799	1132458.582
AV45	298778.578	1132467.144
AV46	298779.867	1132489.856
AV47	298778.079	1132506.531
AV48	298793.487	1132511.614
AV49	298848.866	1132523.568
AV50	298829.381	1132548.382
AV51	298804.696	1132564.227
AV52	298838.808	1132580.950
AV53	298856.645	1132588.277
AV54	298783.472	1132708.219
AV55	298788.480	1132744.842
AV56	298811.428	1132754.864
AV57	298804.358	1132778.808
AV58	298788.796	1132801.785
AV59	298800.326	1132841.799
AV60	298817.393	1132840.438
AV61	298844.226	1132852.097
AV62	298918.808	1132866.327
AV63	298923.751	1132883.591
AV64	298925.509	1132884.108
AV65	298839.840	1132923.871
AV66	298774.895	1132947.199
AV67	298775.722	1132994.676
AV68	298835.744	1132618.713
AV69	298823.841	1132630.831
AV70	298826.820	1132652.914
AV71	298810.988	1132660.925
AV72	298792.397	1132655.369
AV73	298777.291	1132654.983
AV74	298770.367	1132660.520
AV75	298789.019	1133017.360
AV76	298759.792	1133017.627
AV77	298938.789	1131862.529
AV78	298945.634	1131854.496
AV79	298939.692	1131839.922
AV80	298928.214	1131828.002
AV81	298913.234	1131817.591

AV82	298897.166	1131804.061
AV83	298880.612	1131801.381
AV84	298876.669	1131813.241
AV85	298865.743	1131824.203
AV86	298858.489	1131830.033
AV87	298860.257	1131835.856
AV88	298871.987	1131840.452
AV89	298894.597	1131848.961
AV90	298909.938	1131843.204
AV91	298924.244	1131851.504
AV92	298931.806	1131857.528
AV93	298935.096	1131863.931

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente **estero-manglar Avellanas ubicado en Playa Avellanas, distrito 09° Tamarindo, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, a través del geoportal del Sistema Nacional Territorial (SNIT) bajo la capa: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 5 de febrero de 2025.—Marta Eugenia Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928791).

AVISO N° 02-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA DE ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
ESTERO -MANGLAR LAGARTILLO SITUADO EN PLAYA LAGARTILLO,
DISTRITO 03° VEINTISIETE DE ABRIL, CANTÓN 03° SANTA CRUZ,
PROVINCIA 05° GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es *“la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación”*.

2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.

3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que *“El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.”*

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83* del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *“La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica* del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que *“El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el*

territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-Competencias para la delimitación y certificación establece que “La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre en el **estero-manglar Lagartillo situado en Playa Lagartillo en el distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante el oficio **DDUR-DCT-IGN-630-09-2024** de fecha 02 de setiembre de 2024, enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, presenta el informe técnico de la delimitación realizada de la zona pública del estero-manglar Lagartillo, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al estero-manglar en Playa Lagartillo fue realizado en el día **17 de marzo del año 2023**, por el área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, según oficio **ACT-OSRSCC-897-2024** del 09 de agosto de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-005-2024-PU-INF-Informe delimitación del estero-manglar Lagartillo** de fecha 29 de noviembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública correspondiente al estero-manglar en Playa Lagartillo en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, el día 17 de marzo del año 2023, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la **zona pública del estero-manglar Lagartillo ubicado en Playa Lagartillo, distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **estero-manglar Lagartillo ubicado en Playa Lagartillo, distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada correspondiente al **estero-manglar Lagartillo ubicado en Playa Lagartillo, distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-005-2024-PU-INF** de fecha 29 de noviembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, y los oficios **DDUR-DCT-IGN-630-09-2024** de fecha 02 de setiembre de 2024, y **ACT-OSRSCC-897-2024** del 09 de agosto de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del estero-manglar Lagartillo corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL ESTERO-MANGLAR LAGARTILLO

PUNTO	ESTE	NORTE
LG01	298959,055	1130253,120
LG02	298964,299	1130230,470
LG03	298952,515	1130272,036
LG04	298967,185	1130294,465
LG05	298995,228	1130304,606
LG06	298999,228	1130285,897
LG07	298994,197	1130282,107
LG08	298993,002	1130276,502
LG09	298992,928	1130272,712
LG10	299002,393	1130247,242
LG11	299003,647	1130236,019
LG12	299008,560	1130189,285
LG13	299107,531	1130047,697
LG14	299075,091	1130033,871
LG15	299060,324	1130030,745
LG16	299028,076	1130035,042
LG17	299001,325	1130047,634
LG18	298985,391	1130065,211
LG19	298987,630	1130089,499
LG20	298974,288	1130102,668
LG21	298945,951	1130091,298
LG22	298936,371	1130080,718
LG23	298922,912	1130053,081
LG24	298906,715	1130028,689

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente **estero-manglar Lagartillo ubicado Playa Lagartillo, distrito 03° Veintisiete de Abril, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

AVISO N° 03-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA DE ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A UN
SECTOR DEL ESTERO-MANGLAR EN PALO SECO, DISTRITO 01° PARRITA,
CANTÓN 09° PARRITA, PROVINCIA 06° PUNTARENAS**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.°6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.

2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.

3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”

4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona

Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83 del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: “La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”*; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que “El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas*

marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre en el **estero-manglar Palo Seco situado en Playa Palo Seco en el distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas.**

15.- Que mediante el oficio **SINAC-ACOPAC-OSRAP-P.N.E.-048-2024** de fecha 11 de junio de 2024 emitido por el Área de Conservación Pacífico Central del Sistema de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía suscrito por el señor Roger Delgado Jimenez, se le otorga visto bueno del levantamiento y delimitación realizados por dicho ente según su competencia del Patrimonio Natural del Estado.

16.- Que mediante el informe presentado por el topógrafo Jean Henry Venegas Díaz TA-8923 de fecha 14 de junio de 2024 de nombre INFORME DELIMITACION DE ESTERO PALO SECO se solicitó la oficialización de la demarcación realizada de un sector del **Estero-Manglar Palo Seco.**

17.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-008-2024-PU-INF-Revisión de delimitación del estero-manglar Palo Seco** de fecha 04 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública correspondiente al **estero-manglar en Playa Palo Seco** donde se avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

18.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”,

disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA

Primero: Que, el 14 de junio del año 2024, el Topógrafo Jean Henry Venegas Días, TA-8923 realizó el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la **zona pública de un sector de estero-manglar ubicado Palo Seco, distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de 02 puntos que forman parte de **un sector de estero-manglar ubicado en el Estero Palo Seco, distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Pacífico Central (SINAC-ACOPAC).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde a un **sector del Estero- Manglar Palo Seco, distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas** en conformidad a los oficios **DIG-GDF-008-2024-PU-INF-Revisión** de delimitación del estero-manglar Palo Seco de fecha 04 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento de Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, y los oficios **SINAC-ACOPAC-OSRAP-P.N.E.-048-204** del 11 de junio del 2024 emitido por el Área de Conservación Pacífico Central del Sistema de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía y el **INFORME DELIMITACIÓN DEL ESTERO-MANGLAR PALO SECO** de fecha 14 de junio de 2024 suscrito por el topógrafo Jean Henry Venegas Días TA-8923 .

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del estero-manglar Palo Seco corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

SECTOR DE ESTERO-MANGLAR PALO SECO

Mojón	Este	Norte
M380	466493.44	1049127.07
M379	466439.12	1049146.44

Quinto: Que los sectores ubicados en Estero-Manglar Palo Seco, **distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Con esta demarcación se eliminan los mojones M413, M414 y AP-609-0247; publicados en el Diario Oficial La Gaceta N°184 del 25 de setiembre de 2003 y N°05 del 06 de enero de 2012, respectivamente.

Séptimo: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente **Estero-Manglar Palo Seco ubicado Playa Palo Seco, distrito 01° Parrita, cantón 09° Parrita, provincia 06° Puntarenas**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES

Octavo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 5 de febrero de 2025.—Marta Eugenia Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928804).

AVISO N° 04-2025
ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

**DELIMITACIÓN DE LA DE ZONA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL
MANGLAR DEL ESTERO PENCA SITUADO EN PLAYA PENCA, DISTRITO 04°
TEMPATE, CANTÓN 03° SANTA CRUZ, PROVINCIA 05° GUANACASTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 240 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* de fecha 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N°59 *Ley de Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional* del 4 de julio de 1944 y sus reformas; Ley N°8905 *Reforma del artículo 2 de la ley N°5695, Creación del Registro Nacional, y sus reformas; y modificación de la Ley N°59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, de 4 de julio de 1944, y sus reformas* de fecha 7 de diciembre del 2010; Ley N.º6043 *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 2 de marzo de 1977, con su respectivo reglamento y; artículos 2 y 3 de la Ley N°5695 *Ley de Creación del Registro Nacional* de fecha 28 de mayo de 1975 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Ley N°8905 se establece el Instituto Geográfico Nacional, en adelante IGN, como una dependencia del Registro Nacional, quien suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, de conformidad con la Ley N°59, el IGN es “*la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación*”.
- 2.- Que la Ley N°59 constituye al IGN de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República de Costa Rica, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.
- 3.-Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* del 16 de diciembre de 1977 y sus reformas, se reconoce la competencia del IGN para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta; el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°7841-P señala que “*El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública.*”
- 4.-Que el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre* del 28 de junio del 2011, establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona

Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a dos metodologías de ejecución, que se indican en los artículos 19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georreferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

5.- Que en el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83 del 30 de marzo del 2007, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: “La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera...”* ; mientras que el artículo 7 indica que *“Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado...”*

6.- Que el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica del 24 de enero del 2018, declara en su artículo 1 que “El sistema geodésico de referencia horizontal oficial para Costa Rica, denominado como CR05 y su materialización mediante la Red Geodésica Nacional, cambia en sus siglas a CRSIRGAS, como sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, y en adelante, los cambios y su actualización, se regirán de acuerdo a las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la red continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) denominada SIRGAS-CON”*; además que el artículo 2 establece que *“El sistema de proyección cartográfica CRTM05 seguirá siendo el oficial para la representación cartográfica del territorio nacional continental, extendido para efectos de aplicación de esta proyección cartográfica, hasta la línea de base del mar territorial en el océano Pacífico y el mar Caribe, definida esta línea conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.”*

Por su parte, el artículo 12 del decreto de cita, refuerza la aplicación de la proyección cartográfica CRTM05 como el sistema nacional de coordenadas oficial a la cual se deben referenciar en el territorio continental de nuestro país, al señalar que *“El sistema de referencia horizontal CRSIRGAS y su proyección cartográfica asociada CRTM05 para el territorio continental extendido hasta la línea de base del mar territorial y, la proyección cartográfica “Universal Transversal de Mercator” (UTM), zonas 16 y 17 para las áreas*

marinas e insulares jurisdiccionales en el océano Pacífico y el mar Caribe, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos y cartográficos, contribuyéndose a evitar el gasto público y obteniendo, por otra parte, información geográfica confiable, uniforme y comparable, que sea de utilidad general y que apoye la toma de decisiones en los distintos niveles del Estado.”

7.- Que la georreferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

8.- Que la información digital georreferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

9.- Que la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: **a)** el Decreto Ejecutivo N°7841-P *Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre*; **b)** el Decreto Ejecutivo N°33797-MJ-MOPT *Declara como datum horizontal oficial para Costa Rica, el CR05, y su proyección cartográfica asociada, CRTM05*; **c)** el Decreto Ejecutivo N°36642-MP-MOPT-MINAET *Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre*; y **d)** el Decreto Ejecutivo N°40962-MJP *Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica*.

10.- Que el artículo 16 de la Ley N°7575, *Ley Forestal* del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, establece que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) delimitará en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado.

11.- Que el artículo 11 del Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley N°6043, establece que la *“Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”*

12.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET *Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica* del 12 de agosto del 2011, establece entre sus objetivos *“Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales), para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).”*

13.- Que el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET en el punto III.-*Competencias para la delimitación y certificación* establece que “*La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*

La validez de los documentos de clasificación emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las AC del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competará, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.

La ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043, ya que el Plan Regulador Costero es el instrumento de ordenamiento territorial, que define y ubica todas las zonas a concesionar dentro de la ZMT y para la clasificación de ésta a nivel de los planos de catastro. Por tanto, el Plan Regulador Costero debe indicar clara y expresamente, las áreas del PNE para no contabilizarlas en el área total a concesionar.”

14.- Que el IGN utilizó la metodología de Delimitación Digital Georreferenciada, para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **manglar del estero Penca situado en Playa Penca en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

15.- Que mediante los oficios **DDUR-DCT-IGN-661-09-202** de fecha 16 de setiembre de 2024, enviado por la Municipalidad de Santa Cruz, Dirección de Desarrollo Urbano y Rural Departamento de Catastro y Topografía, y el **ACT-OR-T-1057-2024** de fecha 01 de agosto de 2024 del Área de Conservación Tempisque presentan los respectivos informes técnicos de la delimitación realizada de la **zona pública del estero-manglar Penca situado en Playa Penca**, al cual se le otorga visto bueno al levantamiento y delimitación realizada.

16.- Que la delimitación de la zona pública de la ZMT del cantón de Santa Cruz fue realizada bajo el Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Municipalidad de Santa Cruz, y concretado por la contratación de la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A., licitación 2022LA-000021-0021000001, según oficios **CTPR-SINAC_ACT-0043-10-2023 (DDUR-DCT-SINAC_ACT-0630-10-20223)** del 10 de octubre de 2023.

17.- Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar del estero Penca en Playa Penca fue realizada los días **29 de marzo de 2023 y 17 de julio del 2024**, por el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A, según oficios **ACT-OSRSCC-899-2024 y ACT-OSRSCC-898-2024** ambos de fecha 09 de agosto de 2024.

18.- Que mediante el oficio **DIG-GDF-009-2024-PU-INF**-Informe delimitación del **manglar del estero Penca** de fecha 10 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, se emitió el informe de revisión técnica para la publicación de delimitación georreferenciada de la zona pública correspondiente al manglar del estero Penca en relación con los trabajos realizados por SINAC-ACT, donde es avalada técnicamente la delimitación realizada para su publicación.

19.- Que el artículo 140 de la Ley N°6227 *Ley General de la Administración Pública* señala que “*el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte*”, disposición que necesariamente debe relacionarse con el numeral 204 inciso 1) del mismo cuerpo normativo, que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que: “*Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación, los concretos*”.

COMUNICA:

Primero: Que, los días 29 de marzo de 2023 y 17 de julio del 2024, el Área de Conservación Tempisque y la empresa STEREOCARTO CENTROAMERICA S.A realizaron el trabajo de campo para la delimitación digital georreferenciada al sistema nacional de coordenadas de la **zona pública del manglar del estero Penca situado en Playa Penca en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste.**

Segundo: El Instituto Geográfico Nacional publica la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la zona marítimo terrestre correspondiente al **manglar del estero Penca situado en Playa Penca en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, con base al Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre y a la metodología usada y validada por el Área de Conservación Tempisque (ACT).

Tercero: Que la zona pública delimitada corresponde al **manglar del estero Penca situado en Playa Penca en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, en conformidad a los oficios **DIG-GDF-009-2024-PU-INF**-Informe delimitación del manglar del estero Penca de fecha 10 de diciembre de 2024, generado por el Subproceso de Topografía del Departamento Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional, **DDUR-DCT-IGN-661-09-202** de fecha 16 de setiembre de 2024, **ACT-OR-T-1057-2024** de fecha 01 de agosto de 2024 y los oficios de delimitación de campo **ACT-OSRSCC-899-2024** y **ACT-OSRSCC-898-2024** ambos de fecha 09 de agosto de 2024, emitidos por la Municipalidad de Santa Cruz y el Área de Conservación Tempisque, respectivamente.

Cuarto: Que la delimitación digital georreferenciada de la zona pública del **manglar del estero Penca** corresponde a las siguientes coordenadas en el sistema de proyección cartográfica oficial de Costa Rica CRTM05/ CR05:

**DELIMITACIÓN DE LA ZONA PÚBLICA DE LA ZONA MARÍTIMO
TERRESTRE CORRESPONDIENTE AL MANGLAR DEL ESTERO PENCA**

PUNTO	ESTE	NORTE
PC01	305440,676	1157746,722
PC02	305453,897	1157757,971
PC03	305471,019	1157755,727
PC04	305510,950	1157716,048
PC05	305543,207	1157687,244
PC06	305544,279	1157665,183
PC07	305557,132	1157647,565
PC08	305574,640	1157630,062
PC09	305601,107	1157612,201
PC10	305787,680	1157303,240
PC11	305736,550	1157267,160
PC12	305709,880	1157234,200
PC13	305683,300	1157224,490
PC14	305654,020	1157230,140

Quinto: Que los sectores ubicados en el **distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, que cuentan a la fecha con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mantienen su condición oficial.

Sexto: Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública correspondiente al **manglar del estero Penca situado en Playa Penca en el distrito 04° Tempate, cantón 03° Santa Cruz, provincia 05° Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del IGN en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: ZONA PÚBLICA-MOJONES.

Sétimo: Rige a partir de su publicación.

Curridabat, San José 5 de febrero de 2025.—Marta Eugenia Aguilar Varela, Directora a.i.—
1 vez.—(IN2025928805).

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria No. 6185 celebrara el 12 de febrero del 2025 mediante acuerdo No. 140, acordó aprobar la modificación del Reglamento General de Crédito, en los siguientes términos:

Reglamento General de Crédito

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º

El presente Reglamento se emite con fundamento en el artículo 24, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco y regula el otorgamiento de créditos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en adelante el Banco. Esta actividad se regirá por la Ley, las disposiciones generales que dicten las entidades públicas autorizadas al efecto, las cuales siempre prevalecerán sobre las que seguidamente se indican, los Reglamentos especiales que sobre la materia haya dictado el Banco Popular y este Reglamento, del cual la Tabla N°1 –Porcentaje máximo de responsabilidad sobre garantías por tipo de garantía-, el anexo de la Tabla N°1 -Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales-, la Tabla N°2 -Plazos máximos- la Tabla N°3 -Montos Máximos- y la Tabla N°4 - Niveles máximos de aprobación-, son parte integrante.

Se emite este Reglamento a fin de: a) Facilitar las relaciones entre el Banco y las personas usuarias de crédito; b) Orientar a la Administración en la aplicación de normas generales en la asignación de recursos y en la determinación de plazos de gracia, de garantías y de tasas de interés; c) Enmarcar las propuestas de política que sobre esta materia se hagan.

Para una mejor interpretación del presente Reglamento, se establece el siguiente glosario:

Apertura de crédito: Modalidad de crédito en la cual el Banco se compromete a mantener sumas de dinero a disposición de la clientela o a contraer obligaciones por cuenta de ésta hasta un determinado límite. La formalización se puede efectuar mediante una o varias operaciones independientes.

Back to back: Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y la persona deudora, en el que ambos acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora, de manera incondicional, inmediata e irrevocable, realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por el Banco que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto la parte deudora, como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.

Banca Corporativa: Son todas las actividades que desarrolla el Banco para la canalización técnica de productos y servicios financieros a empresas, organizaciones e instituciones de acuerdo con el perfil del segmento que establezca la Subgerencia General de Negocios.

Banca Social: Son todas las actividades que desarrolla el Banco para ofrecer productos financieros y otros de apoyo en gestión empresarial, cuyo objetivo es generar un impacto de carácter social para las micro, pequeñas, medianas empresas y organizaciones de la economía social, así como en el territorio en que se ubican; es decir, hace más énfasis en la rentabilidad social (impacto socioeconómico) que en el criterio de beneficio financiero.

Comprende servicios solidarios y se distingue de la banca convencional por la naturaleza social de los proyectos que financia y la orientación ética de las empresas en las que invierte, además proporciona respuestas a las personas excluidas del sistema financiero tanto desde el punto de vista del ahorro, como del crédito.

El Banco debe procurar el cumplimiento de los objetivos de esta Banca, bajo criterios de riesgo que garanticen la sostenibilidad de los fondos invertidos, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de los mismos.

Banca Empresarial: Son todas las actividades que desarrolla el Banco para la canalización técnica de productos y servicios financieros a micro, pequeñas y medianas empresas:

Banca Mediana Empresa: Son todas las actividades que desarrolla el Banco para la canalización técnica de productos y servicios financieros a empresas, organizaciones e instituciones de acuerdo con el perfil del segmento que establezca la Subgerencia General de Negocios.

Banca Micro y Pequeña Empresa (MYPE): Son todas las actividades que desarrolla el Banco para la canalización técnica de productos y servicios financieros a empresas, organizaciones e instituciones de acuerdo con el perfil del segmento que establezca la Subgerencia General de Negocios.

Banca de Personas: Son todas las actividades que desarrolla el Banco para la orientación técnica y venta de productos y servicios financieros a las personas físicas, de acuerdo con cada segmento, ofreciendo un portafolio de productos y servicios, con buenas condiciones de precio, oportunidad y calidad, con criterios adecuados de riesgo y rentabilidad, con el propósito de mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades de la clase trabajadora.

Cartera Empresarial y Corporativa: Incluye las operaciones de crédito ubicadas en los segmentos Empresarial 1, Empresarial 2 y Empresarial 3 según el acuerdo CONASSIF 14-21.

Cartera Banca de desarrollo SBD: Comprende los créditos a los usuarios definidos en los incisos del a) al e) del artículo 6 de la Ley 9274; a saber, emprendedores; microempresas; Pymes; micro, pequeño y mediano productor agropecuario y modelos asociativos empresariales.

Cartera Comercial de Personas: Incluye las líneas de crédito revolutivos de consumo a personas físicas (incluye tarjetas de crédito), créditos para vehículo a personas físicas y jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física y créditos de consumo regular.

Cartera Microcrédito Empresarial: Comprende los créditos a los usuarios definidos en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274; a saber, las personas o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización.

Cartera Microfinanzas: Créditos colocados bajo los principios y condiciones establecidos por la Dirección General de Banca Social con el objetivo de lograr mayor accesibilidad a los sectores más vulnerables de la economía nacional.

Cartera Pignoración: Modalidad de crédito cuyo financiamiento se encuentra garantizado con alhajas o cualquier otro bien mueble.

Cartera Vivienda: Incluye los productos de crédito destinados a vivienda individual y familiar.

Cartera Banca Social: Cartera administrada por la Dirección General de Banca Social. Está constituida por productos de inclusión que son administrados por dicha Dirección.

Categoría de riesgo: Es la calificación que se le da individualmente a cada persona deudora, según el riesgo de crédito asumido.

Cobertura Servicio Deuda (CSD): El indicador CSD se determina como el cociente entre la cuota del servicio de los créditos directos, y el ingreso bruto del deudor, de acuerdo con la normativa vigente por la instancia fiscalizadora.

Comité de Activos y Pasivos (ALCO): Órgano resolutivo creado por la Gerencia General Corporativa a efectos de analizar, tomar decisiones y establecer los planes de acción, sobre el comportamiento y tendencia de los activos, pasivos y cuentas contingentes de la Institución.

Comportamiento histórico de pago BPDC: Antecedentes crediticios de la parte deudora en la atención de sus obligaciones financieras, según los términos definidos por la SUGEF, créditos regulados con la normativa emitida por la Instancia fiscalizadora.

Comportamiento histórico de pago en el SBD (CPH-SBD): Calificación asignada al deudor según sus antecedentes crediticios en la atención de todas sus obligaciones financieras con el SBD, según normativa Sugef 15-16.

Crédito de Banca de Segundo Piso BPDC: Crédito que se otorga a un intermediario financiero supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras que fungirá como entidad de primer piso, con el fin de que se atiendan las necesidades crediticias de la persona usuaria final. Asimismo, se entenderá como Crédito de Banca de Segundo Piso el que se otorga a una entidad que, a pesar de no estar supervisada por la Sugef, cumpla con los parámetros que defina la Junta Directiva Nacional y cuyos recursos se destinarán a los fines indicados.

Crédito microcrédito: Crédito que se otorga por un monto máximo de uno como cinco (1.5%) veces del salario base del oficinista 1 del Poder Judicial.

Crédito organizaciones sociales: Crédito que el Banco otorga a las organizaciones sociales sin fines de lucro.

Crédito para educación: Línea de crédito destinada a contribuir con el desarrollo académico de las personas, mediante créditos para cubrir los gastos que genera la educación en territorio nacional o extranjero.

Crédito para gastos médicos: Línea de crédito mediante la cual el Banco financia tratamientos médicos, preventivos, curativos y estéticos en territorio nacional o extranjero.

Crédito para vivienda individual y familiar: Crédito otorgado para la necesidad habitacional a la persona usuaria final del inmueble o su núcleo familiar u otra vivienda, siempre y cuando no sobrepase el límite establecido en este Reglamento.

Crédito personal: Crédito que se otorga únicamente a personas físicas que soliciten financiamiento para solventar diversas necesidades no determinadas en un plan de inversión.

Crédito Sindicado: Corresponden a créditos otorgados a nivel de la Cartera Institucional Corporativa, que se estructuran conjuntamente con otros Bancos y las condiciones se negocian con el Banco Agente o Líder o colectivamente por los Bancos Acreedores con el Cliente.

Créditos grupales de garantía solidaria: Modalidad de crédito dirigido a microempresarios que carecen de bienes para ofrecer en garantía, pero que pueden establecer una garantía de tipo solidaria. Con el fin de asegurar la cohesión y el compromiso del grupo, estos créditos pueden estar dirigidos a grupos de al menos 3 personas físicas, que se conocen previamente y se unen voluntariamente. El grupo designa una persona responsable. La garantía principal consiste en que las personas del grupo se fian entre ellas de manera solidaria, mancomunada e indivisible. En los créditos grupales solidarios, cada integrante del grupo se considera un deudor. Para efectos prácticos, la responsabilidad puede asignarse de manera proporcional al número de miembros del grupo.

Descuento de instrumentos financieros o comerciales: Operación en la cual el Banco adquiere, a título oneroso, instrumentos financieros o comerciales, prestando -en algunos casos- servicios adicionales vinculados con la administración de tales créditos, todo ello a cambio de una retribución. Estas operaciones se realizarán con recurso, cuando corresponda, por lo que, si al vencimiento no son cancelados por la parte deudora del instrumento, la responsabilidad de pago la asume la persona descontante, quien garantizará la legitimidad del crédito y la personalidad con que hizo el traspaso, además de la solvencia de la parte deudora.

Segmentos: Los créditos de la cartera activa se clasificarán de acuerdo con los segmentos establecidos por el CONASSIF 14-21:

a) Créditos revolutivos de consumo a personas físicas.

b) Créditos para vehículos a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física.

c) Créditos de consumo regular: Créditos de consumo a personas físicas que no pertenecen a los literales anteriores.

d) Créditos para vivienda a personas físicas y personas jurídicas.

e) Empresarial: Créditos a Micro y Pequeña Empresa, Mediana Empresa, Gran Empresa (Corporativo) y Gobierno Central, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Empresarial 1: Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 1.000 millones de colones por lo menos en una oportunidad. Asimismo, se clasifican en este segmento los siguientes:

i) Persona jurídica que pertenece a un grupo de interés económico reportado por la entidad a la SUGEF.

ii) Entes y órganos que conforman las instituciones del Sector Público, según la "Clasificación Institucional del Sector Público" publicada por el Ministerio de Hacienda.

iii) Entidad supervisada por la SUGEF o alguna Superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Empresarial 2: Personas jurídicas y físicas no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) de este artículo, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 500 millones de colones por lo menos en una oportunidad.

Empresarial 3: Personas jurídicas y físicas no clasificadas en algún segmento anterior. También, se clasifican en este segmento los créditos revolutivos de consumo a personas jurídicas.

En el caso de los segmentos Empresarial 1 o Empresarial 2, todas las operaciones del deudor se clasifican Empresarial 1 o Empresarial 2, incluidas las operaciones de vivienda y de cualquier otra clasificación previa.

Deudores Grupo 1: Personas deudoras cuya suma de los saldos totales adeudados al Banco es mayor al límite establecido por la Superintendencia General Entidades Financieras.

Deudores Grupo 2*: Personas deudoras cuya suma de los saldos totales adeudados al Banco es menor o igual al límite establecido por la Superintendencia General Entidades Financieras.

* Se mantiene la referencia en masculino en apego a la normativa de SUGEF, que así lo establece.

Garantías Mobiliarias: La garantía mobiliaria es un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía, pueden constituirse por persona física o jurídica que tenga su posesión legítima, o quien tenga un derecho a tal posesión o el derecho a transferir o transmitir los bienes dados en garantía.

Grupo de Interés Económico: Conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas, o una combinación de ambas, entre las cuales se dan vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de los demás.

Ingreso familiar: Suma de todos los salarios que percibe mensualmente el núcleo familiar. En el caso de otros ingresos, el promedio mensual que percibe el núcleo familiar.

Micro – Pequeña y Mediana Empresa: (Para Sectores distintos al Agropecuario): Son las que así lo determinen las Leyes de la República, decretos y reglamentos y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuyo tamaño se fijará considerando:

- El personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.
- El valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.
- El valor de los activos totales de la empresa en el último período fiscal.

Según lo establece la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas N° 8262.

Micro – Pequeña y Mediana Empresa (Para el Sector Agropecuario): El tamaño de la empresa se determinará considerando ingresos brutos anuales, de la siguiente manera:

- Unidad productiva agropecuaria: Persona física o jurídica dedicada a la producción agrícola, silvícola, ganadera, acuícola o pesquera.
- Micro unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los \$155.000 (ciento cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

- Pequeña unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los \$540.000 (quinientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
- Mediana unidad productiva agropecuaria: Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a \$1.500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Núcleo familiar: Conjunto de personas que conviven y se han organizado para compartir las obligaciones derivadas del sustento y la protección mutua y en el que al menos una de ellas ostente lazos de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado con los demás integrantes del núcleo. La Unión de hecho según la define el artículo 242 del Código de Familia se tomará en cuenta para determinar lazos de afinidad.

Para los efectos de este Reglamento y sus políticas de implementación, pueden conformar un “núcleo familiar” las parejas del mismo sexo, que se hayan conformado según lo establece el Código de Familia, con el fin de habilitarles el acceso, en igualdad de condiciones, a créditos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el tanto tengan capacidad de pago.

Producto nuevo: Es un conjunto de características cuya unión constituye un producto financiero que el Banco nunca ha comercializado.

Proyecto de Inversión Nuevo: Se define como proyecto de inversión nuevo, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

- Empresas que inician su operación con el financiamiento que le otorga el Banco Popular o con parte de él.
- Empresas que no demuestren al menos 3 años de operación o que sus socios o dueños no cuenten con al menos 3 años de experiencia demostrable en la actividad que se financia.
- Empresas con 3 o más años de operación, en donde el proyecto a financiar pasa a ser la actividad primaria o principal.
- No se consideran como tales, cuando las empresas, con experiencia superior a 3 años, desarrollen proyectos distintos a su giro de negocio, siempre y cuando el flujo de efectivo de su actividad primaria actual sea suficiente para cubrir la carga financiera de la empresa, incluyendo el nuevo proyecto.

Relanzamiento: Es la práctica habitual en donde se analiza el ciclo de vida del producto o servicio bancario actual o uno que se comercializó en el pasado, determinando que se encuentra en una fase del ciclo del producto que por diferentes causas decrece, esto provoca que se modifiquen sus características para ser nuevamente introducido al mercado, un relanzamiento puede ir acompañado de una campaña ya sea interna o externa, masiva o dirigida, apoyada por la Dependencia de Mercadeo y la gestión comercial del Banco.

Riesgo cambiario del crédito: Es la posibilidad de pérdidas económicas por el incumplimiento de las condiciones pactadas por parte de la persona deudora, debido a variaciones en el tipo de cambio que incidan en su capacidad de pago. El incumplimiento de pago puede presentarse al otorgar créditos en moneda diferente al tipo de moneda en que la parte deudora genera sus ingresos netos y flujos de caja significativos.

Riesgo de crédito: Condición a la que está expuesta la entidad de que la persona deudora incumpla con sus obligaciones en los términos pactados en el contrato de crédito.

Tasa anual máxima (TAM): Es la tasa calculada semestralmente por el Banco Central de Costa Rica para las operaciones financieras, comerciales y microcréditos, que como límite máximo podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero, sin que se consideren desproporcionadas, según lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley N°7472. Según lo define el artículo 3 del Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezca al consumidor.

Tasa interés Total Anual (TITA): Corresponde a la tasa de interés nominal más el total de costos, gastos, multas, seguros y comisiones, así como cualquier otro cargo. La tasa de interés total anual contendrá:

- a. Componentes ordinarios: entiéndase todos los costos, gastos, multas, seguros, comisiones y otros cargos, se denominen o no tasa de interés, que se cobran de forma regular a los consumidores por el proveedor de servicio de crédito como parte de la operación de crédito.
- b. Componentes extraordinarios: entiéndase todos los costos, gastos, multas, comisiones, y otros cargos, se denominen o no tasa de interés, que se cobran de manera eventual a los consumidores por el proveedor de servicio de crédito como parte de la operación de crédito y que dependen de un hecho futuro.

Según la define el artículo 3 del Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezca al consumidor.

Tasa referencia interbancaria (TRI): Es la tasa bruta promedio ponderada por monto de las captaciones a plazo de colones y dólares, que se realizan en el sistema financiero costarricense.

SBD: Sistema de Banca para el Desarrollo.

Capítulo II.

SUJETOS DE CRÉDITO

Artículo 2º

Los créditos se concederán a personas físicas y jurídicas a partir de los siguientes parámetros:

- a. Debe ser clientela de los servicios de captación del Banco o de cualquiera de las Sociedades de su propiedad o, en su defecto, adquirir esa condición al momento de formalizar el crédito. El ahorro obligatorio se considera parte de los servicios de captación.
- b. Las personas físicas deben ser mayores de 18 años, costarricenses o ciudadanos extranjeros con cédula de residencia, permanente o temporal, que puedan demostrar que poseen una renta fija o desarrollan o van a desarrollar una actividad que genere o generará los ingresos suficientes para atender adecuadamente las operaciones de crédito.
- c. Además, para el caso de personas asalariadas, deberán tener el salario libre de embargos. Se exceptúa el embargo por pensión alimentaria.
- d. Se concederán créditos a personas jurídicas que desarrollan o vayan a desarrollar una actividad, que estén establecidas legalmente y que sean económicamente viables. De tratarse de proyectos nuevos, deberá contarse con información que permita determinar que el proyecto podrá desarrollarse exitosamente bajo condiciones normales y de sensibilización, para lo cual, entre algunos instrumentos, pero no limitados a estos, podrán solicitarse estudios de factibilidad, flujos de cajas y estudios de mercado.

Capítulo III.

DOCUMENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 3º

Los expedientes de crédito, los cuales pueden ser físicos, electrónicos o con componentes de ambos tipos, deben cumplir al menos con la información solicitada por las instancias de fiscalización superior. La Junta Directiva Nacional aprobará los documentos e información que deben contener los expedientes de crédito.

Artículo 4º

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los créditos se regirán por las siguientes condiciones generales:

- a. En todo análisis de crédito se deberá considerar el nivel de riesgo de la operación, quedando facultado el Banco, en forma discrecional, de conformidad con las reglas de los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, a denegar el crédito.
- b. Solamente se recibirán solicitudes de crédito que estén acompañadas de toda la documentación solicitada.
- c. Durante la tramitación del crédito y su vigencia, el Banco podrá solicitar cualquier otro documento que considere para el caso concreto, con el fin de actualizar, completar o aclarar la información presentada por la parte solicitante.
- d. El Banco podrá, transcurridos veinte días hábiles a partir de la notificación que prevenga la realización de un acto, sin que éste se cumpla, se podrá dar por desistida la solicitud, salvo que los motivos que hayan impedido su trámite sean atribuibles al Banco o razones de fuerza mayor o caso fortuito. En tal caso la documentación quedará a disposición de la persona interesada por un plazo de quince días hábiles, vencidos los cuales se desechará.
- e. Toda documentación que de conformidad con este Reglamento acompañe la solicitud de crédito debe tener no más de un mes de expedida al momento de su recepción, excepto cuando se trate de Estados Financieros, estudios de factibilidad, de suelos, entre otros.
- f. En proyectos de inversión nuevos, se solicitará como mínimo un aporte real al valor total del proyecto no menor al 25%, entendiéndose como tal: terrenos, equipos, efectivo u otros por parte de la persona solicitante, pudiendo el Banco solicitar aportes mayores si así lo considera necesario de acuerdo con el riesgo y la evaluación general del crédito.
- g. Toda la clientela debe mantener actualizada la política “Conozca a su Cliente”.

Capítulo IV.

GARANTÍAS

Artículo 5º

Todos los créditos deberán ser respaldados con garantías que a juicio del banco resulten satisfactorias. Tales garantías pueden ser personales (pagaré con fianza o aval personal o grupal o bien pagaré sin fianza) según lo determine el Comité de Activos y Pasivos de acuerdo con el perfil de clientes que se establezca técnicamente para la utilización de este tipo de garantía), reales (hipotecarias, mobiliarias y prendarias) y otras, de conformidad con lo indicado en este Reglamento.

Respecto de las instituciones públicas que cuenten con contenido presupuestario debidamente autorizado por la Contraloría General de la República, se deberá solicitar la emisión de un Pagaré sin fianza (Pagaré institucional), lo anterior sin perjuicio de cualquier otro tipo de garantía adicional. Además, deberá cumplir con la normativa que les sea aplicable en esta materia.

En caso personas jurídicas privadas se podrá optar por garantía mediante Pagaré sin fianza, hasta el monto que defina el Comité de Activos y Pasivos, respetando el principio de igualdad y mediante criterios de generalidad e imparcialidad.

Respecto de los productos de crédito nuevos, el Comité de Activos y Pasivos aprobará la garantía de acuerdo con el diseño del producto según sus características y condiciones.

Artículo 6º

Tratándose de garantía real, esta deberá ser de primer o segundo grado sobre el bien inscrito cuando la inscripción proceda. En el caso de hipotecas de segundo grado, se aceptará únicamente cuando el primer grado sea a favor del Banco.

Tratándose de prendas o garantías mobiliarias, solo se aceptarán aquellas que no respondan por otra obligación crediticia de mejor prelación.

Artículo 7º

En caso de cédulas hipotecarias, sólo se aceptarán vencidas y por la emisión total de las cédulas hipotecarias sobre todos los grados. En tales casos, el plazo en el que se concederá el crédito será hasta un año antes de su prescripción, salvo que éste sea interrumpido legalmente, acto que deberá autorizar la persona deudora de previo o durante la formalización del crédito.

Artículo 8º

Toda persona deudora queda obligada a mantener en buen estado de uso y conservación los bienes dados en garantía e informar los cambios en la localización de éstas; así como a cancelar los tributos, seguros y demás obligaciones que los afecten. En caso contrario, el Banco queda facultado para realizar todos los actos necesarios para la conservación del bien, así como a realizar los respectivos pagos que estos generen, los cuales se cargarán al monto pendiente de la deuda.

Ni la parte deudora ni la propietaria podrán gravar el bien dado en garantía, ni venderlo, traspasarlo, arrendarlo, trasladarlo o prestarlo sin autorización del nivel resolutivo correspondiente. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Banco podrá dar por vencida y hacer exigible la obligación.

Artículo 9º

En caso de pignoración de acciones, el Banco se reservará el derecho de voto en la asamblea de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria. Corresponderá a la Gerencia General Corporativa designar representación del Banco para tales efectos.

Artículo 10 º

La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía los bienes permitidos por la Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 11 º

El Comité de Activos y Pasivos, respetando el principio de igualdad y mediante criterios de generalidad e imparcialidad establecerá las condiciones y límites en las que se podrán recibir las garantías de los diferentes productos crediticios, conforme a la normativa que emitan CONASSIF y SUGEF. En el caso de Créditos grupales de garantía solidaria, se deberá cumplir lo establecido por la normativa SUGEF 15-16.

Artículo 12 °

Cualquier bien objeto de prenda o hipoteca, cuando corresponda, debe estar debidamente asegurado y deberá constar en la póliza que el Banco es el acreedor. Las excepciones a este requisito se aplicarán cuando los bienes estén protegidos por otro mecanismo, técnica y legalmente viable.

Capítulo V.**DE LAS TASAS DE INTERÉS Y COMISIONES****Artículo 13 °**

Para la fijación de tasas de interés se tomará como referencia:

- i. Para créditos en moneda nacional se utilizará como referencia la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica o bien, a juicio del Comité de Activos y Pasivos y respetando el principio de igualdad, cualquier otra tasa de referencia nacional o internacional o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público
- ii. La tasa de interés para los créditos en moneda extranjera se fijará tomando como referencia la tasa Prime de los Estados Unidos de América publicada por el Banco Central de Costa Rica o bien, a juicio del Comité de Activos y Pasivos, y respetando el principio de igualdad, cualquier otra tasa de referencia nacional o internacional o índices extranjeros, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.
- iii. La tasa de interés para los créditos back to back se podrá fijar tomando como referencia la tasa de interés del instrumento o instrumentos de deuda que garantizan la operación crediticia.

Artículo 14°

Respetando el principio de igualdad y mediante criterios de generalidad e imparcialidad, el Comité de Activos y Pasivos establecerá las tasas a cobrar para los distintos Productos de Crédito. Estas tasas no podrán ser superiores a la Tasa Anual Máxima (TAM) definida por el Banco Central de Costa Rica para Créditos y Microcréditos, conforme a lo establecido por la Ley No. 9859 del 16 de junio de 2020, Publicada en Alcance No. 150 a La Gaceta No. 147 del 20 de junio de 2020.

Artículo 15°

Las tasas de interés definidas más todos los componentes de costos en que incurra el deudor durante la vida del crédito (Tasa TITA) no podrá ser mayor a la tasa de interés máxima (TAM) definida por el Banco Central vigente al momento del otorgamiento del crédito.

Artículo 16°

El Comité de Activos y Pasivos, respetando el principio de igualdad, se podrá establecer tasas de interés diferenciadas dentro de los rangos indicados para distintas líneas de crédito y planes de inversión, considerando, para ello, entre otras cosas, el calce de plazos, el costo de los recursos, el fin social del crédito, el riesgo y otros negocios colaterales que puedan celebrarse con la clientela.

Para ciertos productos la Administración podrá definir una tasa fija durante un periodo prudencial con base en estudios técnicos, sin exceder los límites fijados en este marco.

Artículo 17°

El Comité de Activos y Pasivos podrá revisar y ajustar las tasas de interés vigentes para cada línea de crédito y plan de inversión, en función del comportamiento de mercado o de la tasa de referencia, respetando el principio

Artículo 17°

El Comité de Activos y Pasivos podrá revisar y ajustar las tasas de interés vigentes para cada línea de crédito y plan de inversión, en función del comportamiento de mercado o de la tasa de referencia, respetando el principio de igualdad. Toda modificación que se realice en las tasas activas de interés deberá ser informada a la Junta Directiva Nacional en el mes calendario siguiente a la toma de decisión.

Artículo 18°

El Comité de Activos y Pasivos definirá, dentro de un rango del 0% al 5% el porcentaje de las comisiones que se cobrarán sobre los préstamos, otras modalidades de créditos o sobre otras gestiones relacionadas con su concesión y recuperación, así como la frecuencia de su cobro y base de cálculo. Dichas comisiones, podrán ser financiadas.

Artículo 19°

En el caso de descuento de instrumentos financieros o comerciales, se cobrará una comisión de descuento que oscilará dentro de un rango del 0% al 5% mensual y por anticipado por el período de la recuperación efectiva de los respectivos instrumentos financieros o comerciales.

De igual manera, el Comité de Activos y Pasivos, respetando el principio de igualdad, podrá establecer comisiones diferenciadas dentro de los rangos indicados para distintas líneas de crédito, planes de inversión o por tipo de garantía, considerando para ello, entre otras cosas, el calce de plazos, el riesgo, el costo de los recursos y otros negocios colaterales que el Banco realice con la persona cliente. Este párrafo también se aplicará a lo establecido en el artículo 18.

Capítulo VI. DE LOS PLAZOS Y CAPACIDAD DE PAGO

Artículo 20°

Los préstamos que el Banco conceda se cancelarán conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 21°

Queda autorizada la Gerencia General Corporativa para establecer plazos y montos máximos diferenciados para líneas de crédito, planes de inversión o por tipo de garantía, dentro de una misma línea de crédito, siempre y cuando se mantenga el principio de igualdad en cada uno de los estratos definidos y no se sobrepasen los topes establecidos por este Reglamento.

Artículo 22°

Para determinar la capacidad de pago para la parte deudora, personas físicas o jurídicas, sin actividad productiva, se determinará según el ingreso. En el caso de personas físicas se considerará, cuando corresponda, los ingresos del núcleo familiar.

Para las personas jurídicas o físicas con actividad productiva, se determinará la capacidad de pago con base en supuestos técnicos de la actividad que genera el ingreso o los instrumentos aprobados por la Junta Directiva Nacional para medir la capacidad de pago de acuerdo con el segmento o tipo de crédito.

Considerando siempre, en ambos casos, los escenarios de estrés con fundamento en la metodología aprobada por la Junta Directiva Nacional.

Capítulo VII.

DE LOS NIVELES DE RESOLUCIÓN DE CRÉDITO

Artículo 23°

Los niveles de resolución de créditos se establecen en la Tabla N° 4 de este Reglamento.

Cuando el respectivo nivel resolutivo no pueda conformarse por imposibilidad material para aprobar o improbar una negociación de pago, se podrá activar el nivel resolutivo subsiguiente superior para la decisión que corresponda.

Artículo 24°

El nivel resolutivo deberá llevar una bitácora física o digital si es unipersonal y un libro de actas físico o digital si es colegiado, y deberán contener al menos la siguiente información: lugar, día y hora en que se celebra la reunión, nombre de las personas participantes, número de solicitud, línea de crédito, monto, nombre de las personas obligadas, tasa de interés, plazo, tipo de garantía y la resolución, la cual deberá ser motivada; así como el nombre, firmas de quienes dictan el acto y hora de finalización de la reunión. Los libros de actas de los niveles resolutivos Gerencial Simple y Gerencial Pleno y los de las Juntas de Crédito Local, deberán ser refrendados por la Consultoría Jurídica del Banco de conformidad con las normas vigentes en esa materia.

Artículo 25°

El quórum para sesionar por parte de los órganos colegiados a que se refiere este Reglamento es de la mayoría absoluta de sus integrantes. En los órganos integrados por tres personas, deberá estar presente la totalidad de sus integrantes. Se exceptúa de esta disposición a las Juntas de Crédito Local, en cuyo caso el quórum se formará con dos personas integrantes del Órgano Colegiado y los acuerdos se tomarán por simple mayoría, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Dichos órganos serán presididos por la persona de mayor jerarquía. Cuando el personal integrante sea de igual jerarquía, el órgano decidirá quién preside.

Ningún órgano colegiado a que se refiere este Reglamento podrá sesionar si no está nombrada la totalidad de sus integrantes.

Los cargos son indelegables.

Artículo 26°

Toda resolución tomada en relación con la solicitud de crédito presentada por alguna Empresa del Conglomerado del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, deberá ser informada a la Junta Directiva Nacional en el mes calendario siguiente a su adopción.

Artículo 27°

Cuando alguno de las personas asistentes a las sesiones de los Órganos Colegiados a los que se refiere este Reglamento, tuviere interés personal en el trámite de una operación o la tuvieren sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, deberá retirarse de la respectiva sesión mientras se discute y resuelve el asunto en que está interesada. Cualquier integrante del personal se deberá abstener de participar del otorgamiento de crédito cuando se encuentre en alguna de las condiciones definidas en este artículo.

Artículo 28°

Toda resolución relativa a la solicitud crediticia debe ser comunicada a la persona solicitante, en el lugar señalado por éste o personalmente en las oficinas del Banco, con el texto íntegro de lo resuelto y con indicación de los recursos procedentes, del plazo dentro del cual deben ser interpuestos y del órgano ante el cual se deben presentar.

Artículo 29°

Contra lo resuelto por cualquier nivel resolutivo en relación con un crédito caben los recursos de revocatoria y apelación. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interponerlos fuera de los plazos que se señalan a continuación.

Dichos recursos se interpondrán ante el órgano que dictó el acto impugnado, dentro del término de los tres días hábiles contados a partir de la notificación.

La revocatoria la resolverá quien dictó el acto y la apelación, la Supervisión Jerárquica de la Dependencia Administrativa que atiende la revocatoria.

Capítulo VIII.

DE LA FORMALIZACIÓN Y DESEMBOLSO

Artículo 30°

Los desembolsos de los créditos aprobados están sujetos a la disponibilidad de recursos del Banco. En caso de los créditos formalizados en moneda extranjera, y cuando el Banco no tenga disponibilidad de ella, podrán girarse los recursos en moneda nacional si la clientela así lo consiente.

Artículo 31°

En aquellos créditos que por su naturaleza sea necesario girar por partidas, los desembolsos se harán previo informe positivo del peritaje o del personal designado por el Banco para ejecutar la supervisión.

Artículo 32°

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 38 de este Reglamento, ante incumplimiento por parte de la clientela debidamente comprobado de alguna de las cláusulas del contrato, el Banco se reserva el derecho de suspender total o parcialmente los desembolsos del crédito.

Capítulo IX.

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA CARTERA DE CRÉDITO

Artículo 33°

Es potestad del Banco supervisar los créditos en todos sus aspectos, en apego a las disposiciones y recomendaciones efectuadas por las instancias de fiscalización superior y las que disponga el Banco, para lo cual las partes solicitantes u obligadas deberán brindar toda la información pertinente y colaboración que se les solicite. De lo contrario, el Banco queda facultado, una vez realizado el debido proceso para variar la tasa de interés hasta un máximo que será definido por el Comité de Activos y Pasivos en forma general para todos los tipos de crédito, esto en cuanto a los puntos porcentuales por encima del margen fijo que compone la tasa final del crédito.

Artículo 34°

En la etapa de seguimiento, el Banco clasificará a la parte deudora con el nivel de capacidad de pago correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Instancias de fiscalización y según los parámetros aprobados por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 35°

Cuando el Banco lo requiera, realizará el avalúo correspondiente para verificar el estado de los bienes recibidos en garantía y actualizar su valoración.

Artículo 36°

Cuando el Banco compruebe que la persona solicitante u obligada dolosamente ha suministrado información falsa, sin perjuicio de la obligación del Banco de presentar la denuncia correspondiente, se tendrá por vencida la obligación.

Artículo 37°

Cuando se compruebe que la persona solicitante u obligada sin mediar dolo ha suministrado información incorrecta, el Banco, considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) Efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito,
- b) Variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales o,
- c) Dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la sanción la fijará el órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

Artículo 38°

Cuando el Banco compruebe que la persona solicitante u obligada ha incumplido el plan de inversión, el Banco, considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) Efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito,
- b) Variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales, o,
- c) Dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la decisión deberá trasladarse al órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

Artículo 39°

Cuando el Banco compruebe que la persona solicitante u obligada ha infringido cualquiera de las condiciones convenidas en la contratación del préstamo o en este Reglamento no indicadas en los dos artículos anteriores, salvo atraso de la operación, y considerando el interés institucional, respetando el principio de igualdad y de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) Efectuar las correcciones del caso y mantener las condiciones del crédito,
- b) Variar la tasa de interés hasta la tasa activa más alta que en la respectiva moneda rija en ese momento en el Banco. Si la infracción se comete en un crédito que tiene la tasa activa más alta de todas, se podrá aumentar dicha tasa hasta en cinco puntos porcentuales o,
- c) Dar por vencida la obligación y exigir su cancelación inmediata.

En caso de que el crédito haya sido otorgado por un órgano unipersonal, la decisión deberá trasladarse al órgano colegiado con atribuciones inmediatamente superiores.

Capítulo X.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40°

Para todos los efectos en este Reglamento, las cifras indicadas en dólares de los Estados Unidos de América serán el equivalente al monto en colones tomados al tipo de cambio de venta utilizado por el Banco Popular para el día en que se realice el cálculo.

Artículo 41°

En caso de emergencia declarada por el órgano competente señalado por Ley o cuando en cumplimiento de lo indicado en el artículo 34 e) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a juicio de la Gerencia General Corporativa deba solucionarse una emergencia de carácter social o económica nacional, regional o local, la Gerencia General Corporativa podrá crear líneas de crédito específicas y utilizar parámetros por sobre los dispuestos en éste Reglamento en los siguientes aspectos:

Garantía: hasta en un 20% adicional al porcentaje máximo en garantías.

Montos máximos: hasta en un 50% el monto máximo de los créditos.

Niveles resolutivos: La Gerencia General Corporativa ante emergencias declaradas y en apego a este artículo podrá establecer otros niveles resolutivos a los señalados en este reglamento.

Períodos de gracia: Se podrán otorgar períodos de gracias, tanto de principal como de intereses, hasta de 24 meses a operaciones nuevas o ya constituidas, siempre apegados a las normativas vigentes.

Plazos: Hasta en un 50% adicional a los topes máximos vigentes.

Porcentaje de endeudamiento: hasta un 10% adicional al nivel de endeudamiento establecido.

Tasa de interés: Se podrán fijar tasas de interés menores a las establecidas en este reglamento, en un rango desde 0% hasta lo definido en el artículo 14 de este reglamento.

Todo ello en atención a la naturaleza y gravedad de la situación, sin que en ningún caso se incumplan las normas que para tales efectos ha establecido la SUGEF en la materia. Esas medidas serán de carácter temporal, con un plazo prorrogable por el cual se mantendrán las líneas de crédito disponibles y deberán ser del conocimiento de la Junta Directiva Nacional en el mes calendario siguiente a la toma de decisión.

Artículo 42°

Al menos semestralmente la Junta Directiva Nacional dispondrá de informes que la Administración le presentará a fin de que pueda evaluar la aplicación de las políticas y la normativa vigente en materia crediticia.

En todo caso, los créditos superiores a US\$1 millón deberán ser informados trimestralmente a la Junta Directiva Nacional en el mes calendario siguiente a la fecha de corte de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

TABLA N°1
PORCENTAJE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD SOBRE GARANTÍAS POR TIPO DE GARANTÍA

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
I-GARANTÍA: PAGARÉS Y AVALES	
Pagaré con aval o fianza solidaria emitida por una persona física.	Se aplicarán las tablas de fiadores y disposiciones que para tales efectos se aprueben por parte del Comité de Activos y Pasivos para determinar la garantía con fianza o sin fianza, con aval o sin aval.
Pagaré con aval o fianza solidaria emitida por una institución del sector público costarricense o por una persona jurídica privada .	En caso de una Institución del Sector Público hasta el 100% del monto avalado o afianzado. En caso de una Persona jurídica privada podrá ser hasta un 100% del monto máximo que defina el Comité de Activos y Pasivos para los distintos productos y segmentos. En cada caso esta garantía deberá ser aprobada por el nivel resolutivo correspondiente en cada préstamo debidamente fundamentado.
Pagarés sin Fiador o sin Aval (Pagaré Institucional o auto avalado).	En caso de una Institución del Sector Público hasta el 100% del monto del crédito indistintamente del monto a solicitar. En caso de una Persona jurídica privada hasta el 100% y el por el monto máximo que defina el Comité de Activos y Pasivos para los distintos productos y segmentos. El otorgamiento con este tipo de garantía deberá fundamentarse en la aprobación de cada crédito.

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
Aval sobre Fondos administrados por la Dirección General de Banca Social	Hasta el 100% del monto avalado. Serán aprobados por el Comité de Activos y Pasivos para los distintos productos de acuerdo con la recomendación de la Dirección General de Banca Social para cada producto según corresponda, que deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros, de riesgo y legales según corresponda.
d) Aval FODEMIPYME Y FONADE	Hasta el 100% del monto avalado.
Fondos de Garantías o Fondos para Avaless constituidos mediante Fideicomisos o Mandatos.	Hasta el 100% de acuerdo con lo que apruebe el Comité de Activos y Pasivos para los distintos productos y segmentos
II-GARANTÍA PRENDARIA- MOBILIARIA	
A-BIENES MUEBLES	
Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno.	El 65% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación (aplica para los bienes muebles no detallados en este inciso A).
a) Vehículos para uso personal (nuevos).	Hasta un 90% del valor del vehículo.
b) Usados con un máximo de antigüedad de 5 años.	Hasta un 60% del valor del avalúo.
c) Vehículos para transporte público y privado: Nuevos (según disposiciones legales vigentes para este tipo de vehículos). Usados (con una antigüedad máxima de tres años, según disposiciones legales vigentes para este tipo de vehículos).	Hasta el 70% del valor del avalúo. Hasta el 60% del valor del avalúo.
d) Vehículos para transporte de carga: Nuevos Usados (con una antigüedad máxima de tres años)	Hasta el 65% del valor del avalúo. Hasta el 45% del valor del avalúo.
e) Embarcaciones con matrícula (nuevas).	Hasta el 60% del valor del avalúo.

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
f) Equipo, maquinaria agrícola, industrial o pesada: Nueva Usada	Hasta el 60% del valor del avalúo. Hasta el 50 % del valor del avalúo.
g) Equipo electrónico especializado (nuevo).	Hasta el 50% del valor del avalúo.
h) Ganado bovino, caballar, porcino, caprino.	Hasta el 60% del valor del avalúo.
i) No se aceptarán en garantía equipos de cómputo y vehículos de alquiler (<i>rent a car</i>).	
j) La Gerencia General Corporativa determinará en qué condiciones podrán ser recibidos en garantía, cosechas, cultivos y contratos de exportación de cosechas.	Hasta el 90%.
B-INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y COMERCIALES	
a) Bono de prenda emitido por un almacén general de depósito.	
b) Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones <i>back to back</i> .	Hasta el 100% de su valor de inversión inicial.
c) Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica o cualquier otro que cumpla con los requisitos del órgano regulador.	Hasta el 85% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es de 4 y el 75% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo de esta tabla o cualquier otro que cumpla con todos los requisitos establecidos por los órganos competentes.
d) Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una Sociedad Calificadora de Riesgo.	Hasta el 70% del valor facial o el precio de mercado, el que sea menor.
e) Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	Hasta el 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 3 o mejor, 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo de esta tabla.
f) Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.	Hasta el 70% del valor de la participación en un fondo abierto cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, hasta el 60% del valor de la participación cuando la categoría de riesgo es 4 y hasta el 50% del valor de la

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
	participación cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo de esta tabla.
g) Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada y en cualquier otra entidad que la ley exija.	Hasta el 70% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo del fondo es 3 o mejor, hasta el 60% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 4 y hasta el 50% del precio de mercado cuando la categoría de riesgo es 5, todo según el Anexo de esta tabla.
h) Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles.	El menor valor que resulte entre i) el valor facial del total de la serie en poder de la entidad y ii) el 80% del valor de avalúo del bien.
	Los porcentajes aquí definidos podrán ser aumentados hasta el 100% a criterio de la Gerencia General Corporativa y debidamente justificado dentro de las líneas de vivienda y desarrollo.
i) Documentos que amparan una carta de crédito de importación confirmada e irrevocable debidamente consignados a favor de la entidad (por ejemplo, conocimiento de embarque).	Hasta el 60% del valor facial del documento.
j) Carta de crédito de exportación emitida por un intermediario financiero del extranjero.	Hasta el 90% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor y hasta el 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4, todo según el Anexo de esta tabla.
	La carta de crédito de exportación debe ser confirmada, irrevocable, incondicional, de pago a la vista y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito. Cuando la categoría de riesgo sea mayor a 4 no se acepta la Carta de Crédito.
k) Carta de crédito <i>stand-by</i> emitida por un intermediario financiero.	Hasta el 100% del valor facial del documento si la entidad está calificada en categoría de riesgo 3 o mejor, hasta el 90% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 4 y hasta el 80% si la entidad está calificada en categoría de riesgo 5, todo según el Anexo de esta tabla. En caso de no contar con calificación y la entidad es supervisada por SUGEF, se recibirá hasta en un 60%.

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
	La carta de crédito <i>stand-by</i> debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
III-HIPOTECAS	
a) Hipoteca sobre terrenos y edificaciones.	Hasta el 80% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación. Los porcentajes aquí definidos podrán ser aumentados hasta el 100% a criterio de la Gerencia General Corporativa y debidamente justificado dentro de las líneas vivienda, personal hipotecario y desarrollo.
b) Hipoteca de interés social.	Hasta el 90% del valor del avalúo menos el saldo de los gravámenes de mayor prelación. Este porcentaje podrá ser aumentado hasta 100% a criterio de la Gerencia General Corporativa y debidamente justificado.
IV-OTRAS GARANTÍAS	
a) Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por SUGEF.	Hasta el 90% del saldo del principal neto de la estimación registrada en la entidad deudora, todo con corte al mes anterior. La parte deudora de la operación crediticia debe haber estado calificada el mes anterior en la categoría de riesgo A1 o B1 según este Reglamento y la garantía de dicha operación debe estar debidamente inscrita en el Registro Público cuando corresponda. Este inciso no incluye compra de cartera. Este porcentaje podrá ser aumentado hasta un 100% a criterio de la Gerencia General Corporativa y debidamente justificado dentro de las líneas de vivienda y desarrollo.
b) Fideicomiso de garantía.	De acuerdo con la clase de la garantía según esta tabla. Los bienes dados en fideicomiso deben estar libres de gravámenes y anotaciones.
c) Operación crediticia otorgada por una entidad no supervisada por SUGEF (con garantía hipotecaria o de cédulas hipotecarias).	Hasta el 90% del saldo de la operación. Este porcentaje podrá ser aumentado hasta un 100% a criterio de la Gerencia General Corporativa y debidamente justificado dentro de las líneas de vivienda y desarrollo.

Tipo de garantía	Porcentaje Actual
d) Otras	En caso de presentarse garantías distintas a las anteriores, la Gerencia General Corporativa tendrá la potestad de definir su porcentaje de responsabilidad, siempre y cuando no supere el 70% de su valor.
V-ASPECTOS GENERALES	
En el caso de que la Gerencia General Corporativa decida por razones justificadas recibir garantías que reporten algún tipo de exoneración de impuestos, la política que se emita al respecto debe contener el esquema de mitigación de riesgo crediticio que dicha garantía reporta. Para los tipos de garantía descritos en esta tabla apartado II-GARANTÍA PRENDARIA- MOBILIARIA A-BIENES MUEBLES: En casos específicos, debidamente razonados y por interés institucional, se podrán aumentar los porcentajes establecidos en la tabla 1 del Reglamento General de Crédito, hasta por un 5% del porcentaje establecido, con autorización de la Subgerencia General de Negocios y hasta por un 10% del porcentaje establecido, con autorización de la Gerencia General Corporativa (los porcentajes no son acumulativos).	

ANEXO DE TABLA N° 1

Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales.

A. Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
4	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
5	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
6	CCC (+-)	Caa (1,2,3)	CCC (+-)
	CC	Ca (1,2,3)	CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

B. Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
0" > 0	A1+		F1+
1	A1	P1	F1
2	A2	P2	F2
3	A3	P3	F3
4	B		B
6	C		C
	D		D

TABLA N°2

PLAZOS MÁXIMOS

Línea crédito (SEGÚN GARANTÍA)	Meses Hasta
Crédito personal con garantía hipotecaria que cubra el 100% del monto del crédito	240
Crédito personal con garantía hipotecaria que cubra el 100% del monto del crédito únicamente para el Programa BP Bienestar Social.	360
Crédito personal con otras garantías (incluye además crédito para gastos médicos y educación).	180
Crédito personal con otras garantías únicamente para el Programa de BP Bienestar Social.	240
Crédito ambiental para personas físicas.	180
Crédito garantizado con valores emitidos por el Banco Popular.	360
Crédito Empresarial: (Micro, Pequeños, Medianos, grandes empresas y empresarios y Corporativas).	360
Crédito Organizaciones Sociales.	360
Vivienda.	360
Bienes adjudicados.	360

TABLA N° 3

MONTOS MAXIMOS

Línea crédito	Monto en US \$
a) Crédito personal con garantía hipotecaria que cubra el 100% del crédito	Hasta \$500.000
b) Crédito personal con otras garantías (incluye además crédito gastos médicos, educación y crédito ambiental para personas físicas).	Hasta US \$300.000
c) Crédito garantizado con valores emitidos por el Banco Popular	Lo indicado en los artículos 61 inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y demás leyes aplicables.
d) Crédito Empresarial (Micro, Pequeños, Medianos, Grandes Empresas y Corporativas)	Lo indicado en los artículos 61 inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y demás leyes aplicables.
e) Crédito Organizaciones Sociales.	Lo indicado en los artículos 61 inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y demás leyes aplicables.
f) Vivienda	Hasta US \$1.000.000
g) Bienes Adjudicados	Lo indicado en los artículos 61 inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y demás leyes aplicables.

TABLA N° 4.1

TIPOLOGÍA DE PUESTOS PARA NIVELES DE RESOLUCIÓN

Para la resolución de todos los créditos de las Bancas Comercial y General de Banca Social

Se establecen tres tipos de puestos para los niveles resolutivos:
Tipo 1: Un asesor o asesora de Servicios Financieros o Analista Centro Crédito Personas 1. Estos puestos podrán ser sustituidos por funcionarios que sean supervisores o jefaturas de los puestos indicados. Con la debida justificación, en caso de cambios de nomenclatura, estructurales u operacionales, estos puestos podrán ser homologados con otro nuevo o existente por parte de la Subgerencia General de Negocios.
Tipo 2. Técnicos en Servicios y Operaciones Bancarias 1 o 2, Ejecutivos de Negocios 1, Ejecutivos de Negocios 2 (de las distintas dependencias comerciales), Analistas de Crédito Empresariales, Analista de Crédito de Personas 2, Ejecutivas Bancarias Administrativas 1, Gestores Operativos de Agencia (GOA), Gerentes de Experiencia al Cliente (GEC), Gestores de Seguimiento y Control- Centro Crédito Personas, Supervisor de Ventas de BP Total (Centro de Negocios). Estos puestos

podrán ser sustituidos por funcionarios que sean supervisores o jefaturas de los puestos indicados. Con la debida justificación, en caso de cambios de nomenclatura, estructurales u operacionales, estos puestos podrán ser homologados con otro nuevo o existente por parte de la Subgerencia General de Negocios.

Tipo 3. Gerente de un BP Total o Subgerente de BPT, Jefe de División Micro y Pequeña Empresa, Jefe de División Mediana Empresa, Jefe División Ventas Especializadas, Jefes de Agencia, Jefes de Área que reporten a la Direcciones Comerciales y Banca Digital de la Subgerencia de Negocios, Jefe División Medios de Pago, Jefe de División de Soporte al Crédito, Jefe de División de Banca Corporativa, Jefes de División de la Dirección General de Banca Social, Jefes de Área de la Dirección General de Banca Social, Jefes de División Regionales. Estos puestos podrán ser sustituidos entre si, a excepción del gerente del BPT que solo puede ser sustituido por el Subgerente de BP Total. Los puestos consignados anteriormente podrán ser sustituidos por funcionarios que sean sus jefaturas. Con la debida justificación, en caso de cambios de nomenclatura, estructurales u operacionales, estos puestos podrán ser homologados con otro nuevo o existente por parte de la Subgerencia General de Negocios.

TABLA N° 4.2
NIVELES MÁXIMOS DE APROBACIÓN
Todas las Bancas
Los montos en dólares o su equivalente en colones

Monto acumulado por cliente en el Banco	Nivel resolutivo	Integración del nivel resolutivo y comisiones
Hasta \$20.000	Unipersonal	Sólo créditos personales fiduciarios, créditos Back to Back y Tarjetas de Crédito, instrumentados con pagaré o contrato: - Una persona Tipo 1 Créditos personales fiduciarios, créditos Back to Back y Tarjetas de Crédito, instrumentados con pagaré o contrato, así como otras modalidades de crédito o garantías: - Una persona Tipo 2 (categoría 17 o superior)
Hasta \$50.000	Bipersonal I	Dos personas: una Tipo 1 o superior y una tipo 2 (categoría 17 o superior), o tipos superiores de acuerdo con la tipología consignada en la tabla 4.1. De no existir consenso entre el personal que lo integra, la solicitud de crédito deberá ser elevada al nivel resolutivo superior inmediato.
Hasta \$100.000	Bipersonal II	Dos personas Tipo 2, una categoría 17 o superior y otra categoría 20 o superior, o tipos superiores de acuerdo con la tipología consignada en la tabla 4.1.

Monto acumulado por cliente en el Banco	Nivel resolutivo	Integración del nivel resolutivo y comisiones
		De no existir consenso entre el personal que lo integra, la solicitud de crédito deberá ser elevada al nivel resolutivo superior inmediato.
Hasta \$100.000	Unipersonal Jefaturas	En BP Totales la persona que ostente el cargo de Gerencia del BP Total o de subgerente de BPT en ausencia del primero. En el caso específico de la División de Medios de Pago aprobará la Jefatura de la División.
Hasta \$150.000	Comité Operativo	Un Persona Tipo 3 que posea categoría 24 o superior (BP Totales la persona que ostente el cargo de Gerencia del BP Total o de Subgerente de BPT en ausencia del primero) y dos funcionarios Tipo 2 que posean categoría 20 o superior o tipos superiores de acuerdo con la tipología consignada en la tabla 4.1.
Desde 150,001 Hasta \$200.000	Junta de Crédito Local	Junta de Crédito Local.
Hasta \$500.000	Comité Regional Nivel 1	Dos personas Tipo 3 que posean categoría 24 o superior y una persona Tipo 3 que tengan como mínimo categoría 21 o tipos superiores de acuerdo con la tipología consignada en la tabla 4.1.
Hasta \$1.000.000	Comité Regional Nivel 2	Integrantes Titulares y Sustitutos, estos últimos únicamente en caso de ausencia del titular. Esta sustitución debe quedar consignada en el acta del comité. Tres personas Tipo 3: una de las personas debe ser categoría 26 y dos personas categoría 24 o superior.
Automático		El Comité de Activos y Pasivos podrá autorizar mecanismos masivos de aprobación de créditos utilizando sistemas digitales automatizados, hasta por el monto que defina este comité, previo análisis técnico y de riesgo.

El monto es acumulativo por saldo, por cliente y línea de crédito.

En todo caso el nivel resolutivo superior podrá resolver sobre créditos correspondientes a niveles resolutivos inferiores.

Las Comisiones estarán conformados únicamente por funcionarios de la respectiva Oficina. En caso de no ser posible, el superior jerárquico respectivo nombrará al sustituto.

Créditos garantizados con títulos del Banco Popular: Los créditos back to back no suman en el acumulado por cliente, no obstante, para la aprobación de un crédito de este tipo por más de US\$300.000 el nivel resolutivo será el Nivel Colegiado Operativo, el cual resolverá los créditos solicitados en las Agencias.

COMISIÓN NIVEL GERENCIAL
(Banca de Personas, Banca Empresarial y Corporativa y Banca de Desarrollo Social)

Monto	Nivel resolutivo	Integración de la comisión
Aprobación directa hasta \$5,000,000 Este nivel resolutivo deberá resolver las solicitudes mayores a \$5,000,000 y hasta los límites establecidos en la tabla 3 de este Reglamento. Los montos superiores a \$5,000,000 deberán ser ratificados por el Comité Gerencial Pleno.	Gerencial de Negocios	Integrantes Titulares y Sustitutos, estos últimos únicamente en caso de ausencia del titular. Esta sustitución debe quedar consignada en el acta del comité. Integrante 1: Titular: Subgerente General de Negocios Sustituto: Subgerente General de Operaciones Integrante 2: Titular: Director Comercial Empresarial y Corporativo Sustituto: Jefe de División de Banca Corporativa Integrante 3: Titular: Director Comercial de Banca de Personas Sustituto: Director de Soporte al Negocio La Dirección Jurídica Corporativa deberá designar un profesional en Derecho, quien asistirá para brindar soporte legal. Además, deberá asistir en calidad de asesoría la Dirección de Riesgo Corporativa. En su ausencia, podrá ser sustituida por la Jefatura de la División de Riesgo Financiero o un funcionario designado por dicha división.
Ratificación de las aprobaciones mayores a \$5 millones La ratificación implica confirmar, validar y aprobar o rechazar lo aprobado por parte del Comité Gerencial de Negocios	Gerencial Pleno	Integrantes Titulares y Sustitutos, estos últimos únicamente en caso de ausencia del titular. Esta sustitución debe quedar consignada en el acta del comité. Integrante 1: Titular: Gerente General Corporativo Sustituto: Subgerente General de Operaciones. Integrante 2: Titular: Director General de Banca Social Sustituto: Subgerente General de Negocios. Integrante 3: Titular: Subgerente General de Operaciones Sustituto: Director General de Banca Social En caso de que alguno de los miembros del nivel resolutivo Gerencial Pleno hubiese participado en la aprobación de un crédito en el nivel

Monto	Nivel resolutivo	Integración de la comisión
		resolutivo Gerencial de Negocios deberá inhibirse de votar en la respectiva ratificación. En este nivel resolutivo siempre deberán estar presentes al menos dos de los siguientes cargos: La persona que ostente el cargo de Gerente General Corporativo, la persona que ostente el cargo de Subgerente General de Negocios y/o La persona que ostente el cargo de Subgerente General de Operaciones. Cuerpo asesor: Director Jurídico Corporativo Podrá ser sustituido por el Subdirector Jurídico Corporativo Director Corporativo de Riesgo Podrá ser sustituido por el Jefe de la División de Riesgo Financiero.

- El monto es acumulativo por saldo, por cliente y línea de crédito.
- En todo caso el nivel resolutivo superior podrá resolver sobre créditos correspondientes a niveles resolutivos inferiores.
- Las modificaciones a las operaciones constituidas deberán ser resueltas por el nivel resolutivo que lo aprobó inicialmente o su homólogo (por monto de aprobación) vigente en esta tabla.

Transitorio I: La disposición del artículo 6, tal como se establece en este reglamento, entrará en vigor a partir del 15 de noviembre de 2023. En virtud de lo anterior, lo establecido hasta la fecha de hoy se mantendrá vigente hasta dicha publicación.

(Ref.: Acuerdo CTAJ-12-ACD-50-2023-Art-3)

Los ajustes indicados dejan sin efecto cualquier otra norma o acuerdo de la Junta Directiva Nacional que sea contradictoria con lo aquí aprobado.

MBA. Juan Luis León Blanco, Secretario General.—1 vez.—(IN2025931414).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OSA

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE MULTA POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL CANTÓN DE OSA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º-Finalidad. La Municipalidad de Osa de conformidad con la ley N° 7509 y su reglamento, es la encargada de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro administrativo y judicial, en sus respectivos territorios, los tributos que genera el impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 2º- Objeto. El objeto de este reglamento es establecer el procedimiento para el cobro de multas a los propietarios, poseedores, usufructuarios y/o albaceas administradores de bienes inmuebles dentro del cantón de Osa, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509. Estas multas se aplicarán en caso de omisión en la Declaración de Bienes Inmuebles, la cual es de carácter obligatorio para el sujeto pasivo, y debe presentarse, por lo menos cada cinco años según lo establecido en el artículo 16 de la ley mencionada, y el sujeto pasivo no se encuentre dentro de los supuestos de no sujeción establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 7509.

Artículo 3º-Alcance. Este reglamento rige en todo el cantón de Osa, afectando a cualquier persona física y/o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, usufructuario y/o albacea administrador de bienes inmuebles ubicados en el cantón.

Artículo 4º-Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Cantón: Cantón de Osa.

Ley: Se refiere a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509.

Reglamento: Reglamento para el cobro de la multa por la no presentación de la Declaración de Bienes Inmuebles dentro de la jurisdicción del Cantón de Osa.

Bien Inmueble: Es el objeto del impuesto, compuesto por el terreno y las construcciones e instalaciones, fijas y permanentes unidas a la tierra, que en él existan tanto urbanos como rurales.

Sujeto pasivo: Persona o contribuyente obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de sujeto pasivo o de responsable, conforme lo establece el artículo 6 de la ley N° 7509.

Declaración: Es el documento que debe presentar el sujeto pasivo del impuesto a la Administración Tributaria, de manera libre, voluntaria y espontánea, con una propuesta del valor de su inmueble, para el cumplimiento del deber formal que le impone la ley.

Omisión de declarar: Falta de presentación de la declaración de bienes inmuebles en el período establecido al efecto, la cual se encuentra obligado a presentar el sujeto pasivo o que ya se haya cumplido el plazo de cinco años establecido en la ley y no exista una valoración general.

Avalúo: Es el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones utilizados para determinar el valor de un bien inmueble, sea éste rural o urbano de acuerdo con su uso, tomando en cuenta sus características propias.

Impuesto: Es la obligación pecuniaria que tiene el contribuyente con la Administración Tributaria, al configurarse un hecho generador como lo es, en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la tenencia de un bien inmueble.

Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas: Es la herramienta elaborada por el ONT para la valoración de terrenos, que permite obtener el valor individualizado de cada terreno dentro de un cantón o distrito.

Programa de Valoración: Es un software que contiene todas las relaciones matemáticas de las diferentes variables que intervienen en el valor de los inmuebles, el cual, al introducirle las variables de un inmueble con su valor para tomarlo como lote tipo y las de otro inmueble sin valor, da como resultado el valor de este último, utilizando el método comparativo.

Traspaso: Cesión del dominio o derecho que se tiene sobre un bien inmueble. **Copropiedad:** Propiedad de una cosa compartida con otro u otros.

Información posesoria: Procedimiento a través del cual, un poseedor que careciere de título inscribible o inscrito puede solicitar que se le otorgue mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican en la ley N° 5257.

Multa: Sanción administrativa que consiste en un pago de dinero, que se establece por la no presentación de la declaración de bienes inmuebles generando omisión.

Decsis: Sistema de información de ingresos y egresos de la Municipalidad de Osa.

Notificación: Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y en donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole.

Recurso de revocatoria: Procedimiento del derecho administrativo por el cuál la parte que se cree afectada por una resolución administrativa inicia una petición ante la misma autoridad que dictó tal resolución con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminoré o la cambie.

Artículo 5°-Deberes y obligaciones. Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y las multas que pesan sobre el bien. -

Artículo 6°-Incumplimiento de deberes. Cualquier incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509, acarreará la imposición, por parte de la Municipalidad, de las multas contenidas en el artículo 17 de la antes señalada, mediante los procedimientos indicados en este Reglamento.

Artículo 7°- Hecho generador. El hecho generador de la multa que impone el artículo 17 de la Ley N°7509, es la no presentación de la declaración de bienes inmuebles en los términos que lo dispone el artículo 16 de dicha ley.

CAPÍTULO II

Garantías Procesales.

Artículo 8°-Términos y plazos. En aquellos casos en los cuales las normas no establezcan términos o plazos dentro de los cuales los sujetos pasivos están obligados a cumplir una prestación o un deber ante la Administración, dichos plazos o términos no podrán ser inferiores a diez días, sin perjuicio del derecho del interesado de obtener una ampliación, cuando existan motivos razonables que justifiquen, a juicio de la Administración, la prórroga respectiva.

Artículo 9°-Impulso procesal. La Administración Tributaria deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses legítimos del sujeto pasivo.

Artículo 10°-Límites del procedimiento. La Administración Tributaria debe adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento administrativo, con estricto apego al ordenamiento jurídico y, en el caso de decisiones discrecionales, estará sujeta a los límites de racionalidad y razonabilidad, así como al respeto a los derechos de los sujetos pasivos.

Artículo 11°-Derecho de acceso a la información. Los sujetos pasivos tienen derecho a conocer la información sobre el caso en específico y a obtener copia a su costo de los documentos que lo integren en el trámite de puesta de manifiesto de este, en los términos previstos por la ley. Por su parte, la Administración Tributaria está obligada a facilitar al interesado la información relacionada o en su caso al tercero debidamente autorizado.

Como garantía del derecho del sujeto pasivo al acceso a la información, este deberá mantenerse identificado, foliado de forma consecutiva en su numeración, completo y en estricto orden cronológico.

La citada numeración deberá hacerse mediante sistemas electrónicos o digitales, si procede, a fin de garantizar su consecutividad, veracidad y exactitud.

Ningún documento o pieza de la documentación debe separarse del consecutivo de foliatura, bajo ningún motivo de él, a fin de que esté completo. El contenido de la documentación así conformada, así como otra información accesorio a Bienes Inmuebles y Valoración u otros, constituyen los únicos elementos probatorios en que puede fundamentar la Administración su resolución o actuación.

Artículo 12°-Derecho de defensa. El derecho de defensa del sujeto pasivo deberá ser ejercido de forma razonable. El sujeto pasivo puede invocar para su defensa todos los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil, a excepción de la confesión a los servidores de la Administración Tributaria. A efectos de que el sujeto pasivo pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa en contra de los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria, esta debe pronunciarse sobre todos los alegatos y valorar las pruebas aportadas de manera razonable.

Artículo 13°-Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponde a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos existentes a su favor.

Artículo 14°-Principios de lealtad en el debate y la seguridad jurídica. En el procedimiento administrativo tributario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final de la forma más fiel y completa posible; para ello, el órgano que lo dirige debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias.

Como garantía de los principios de lealtad en el debate y la seguridad jurídica, el acto motivado que se dicte en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o en el sancionatorio no podrá invocar hechos o elementos probatorios no debatidos y sobre los cuales el contribuyente no haya podido ejercer su defensa.

Lo anterior, sin perjuicio de que proceda una recalificación de los hechos en materia sancionatoria, siempre que los hechos que dieron sustento al procedimiento sean los mismos.

Artículo 15°-Motivación de los actos. Los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria deben ser motivados. La motivación consistirá en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. La falta de motivación de un acto o de una actuación material de la Administración, en los términos expresados, causa su nulidad.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el Cobro de Multas.

Artículo 16°-Objeto del procedimiento. El procedimiento para el cobro de multas servirá para asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración Tributaria del cantón de Osa, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de los sujetos pasivos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de los hechos dispuestos en las normas, que sirve de motivo al acto final.

Artículo 17°-Obligación de cumplimiento. La Municipalidad, cuando detecte el incumplimiento de la obligación con lo señalado en el artículo 16 de la ley 7509, le impondrá las multas establecidas en el artículo 17 de la misma ley y detalladas en el presente reglamento, ajustadas al valor actual definido por avalúo municipal.

Artículo 18°-Procedimiento para sancionar. Se iniciará mediante un acto motivado de los funcionarios de la Administración Tributaria de Osa, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Ante esa propuesta, la Administración Tributaria dictará el acto motivado correspondiente debidamente fundamentado y notificado.

Cobro de la multa: Se aplicará según lo establecido en el artículo 77 del Reglamento. La Administración Tributaria podrá aplicar la multa que deriva del artículo 17 de la Ley N° 7509, una vez que el avalúo realizado como consecuencia de la no presentación de la declaración adquiera firmeza. -

Una vez que se encuentre firme la nueva base imponible, según lo indicado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria deberá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de la multa siguiendo lo establecido en el artículo 99, 150, 176, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el fin de garantizar el derecho de defensa al sujeto pasivo del tributo.

En la propuesta motivada, en la que se va a efectuar el cobro de la multa, se deberá detallar el monto para cada período fiscal que se está cobrando, así como la metodología utilizada para arribar a dichos montos. En el caso de los contribuyentes que sí presenten su declaración de bienes inmuebles, pero no lo hagan en tiempo, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el valor declarado por los contribuyentes no es objetado por la municipalidad dicho valor

constituirá la base imponible para el cálculo del impuesto a partir del período fiscal siguiente a su registro, según lo dispone el artículo 16 de la Ley, en cuyo caso no procede el cobro de la multa.

b) En caso de que la municipalidad objete el valor declarado y ordene un avalúo de conformidad con el artículo 10 de la Ley, procederá el cobro de la multa una vez firme el nuevo valor y garantizado el debido proceso al contribuyente.

Artículo 19°-Notificaciones por incumplimiento. Las notificaciones por incumplimiento del deber de presentar la Declaración de Bienes Inmuebles serán competencia de la Administración Tributaria.

En la notificación, se debe indicar:

a. Antecedentes del acto administrativo que acreditan la falta de presentación de la declaración de bienes inmuebles por parte del sujeto pasivo.

b. El plazo perentorio dentro del cual debió presentarse la declaración.

c. Determinación del valor de la multa y/o costos por la omisión de declarar.

Artículo 20°-Cálculo de la multa. La multa entrará a regir una vez aceptado el nuevo valor.

Multa	=	<i>Valor Imponible Tasado</i>	-	<i>Valor Imponible anterior registrado en la base de datos municipal</i>	=	Diferencia
Diferencia	X	0.25%	=	<i>Reajuste anual comprende desde el último año que se valoró hasta el actual inclusive</i>		
Multa	=	<i>Reajuste Anual</i>	X	<i>Años sin Declarar</i>	=	Monto total por cancelar

Calculo.

La fórmula anterior con base en el dictamen C-181-2016 del 31 de agosto del 2016 de la Procuraduría General de la Republica.

Artículo 21°- Procedimiento. Una vez notificada el acta por inobservancia se ingresa en la base de datos para que en 5 días hábiles se ingrese en el Sistema Municipal la multa la cual será cancelada por el sujeto pasivo en un solo tracto.

Artículo 22°- Base de datos. El departamento de Bienes Inmuebles debe de crear una base de datos donde contemple la información anterior y actual de cada inmueble que se le aplique la sanción contemplando número de finca, plano catastro, área, numero de documento anterior, origen anterior, fecha anterior, cedula del propietario actual y anterior, distrito, documento actualizado, origen actualizado, fecha actualizada.

Artículo 23°- Ingresar la multa a la base de datos. Las multas por incumplimiento de no presentar la declaración de bienes inmuebles en el tiempo establecido por la ley serán responsabilidad del departamento de Bienes Inmuebles una vez que haya pasado el tiempo establecido en el artículo 21 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 24°-Tipo de recursos. Contra el acto motivado que imponga la sanción, cabrá el Recurso de Revocatoria y deberá presentarse ante el órgano que dictó el acto dentro del plazo de cinco días hábiles. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra el acto motivado que impone la sanción, cuando no se ha interpuesto aquel, procederá el Recurso de Apelación para ante la Alcaldía Municipal.

Artículo 25°-Principio de informalidad. Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Artículo 26°-Adición y aclaración. La Administración no podrá revocar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento confuso, o suplir cualquier omisión

sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva y se podrán solicitar dentro del plazo de tres días hábiles a partir de su notificación.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales.

Artículo 27°-Prescripción. El derecho de aplicar sanciones por parte de la Administración prescribe en el plazo de cuatro años, en aplicación del artículo 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarias.

Artículo 28°-Movimientos registrales de la finca. Las multas establecidas mediante acto final y que pesen sobre un bien inmueble determinado deberán ser pagadas por el sujeto pasivo que sea titular registral del bien; en casos de traspaso, compraventa, proporción de copropietarios, segregación, reunión de fincas, y cualquier otra modificación registral que se haya registrado en la base de datos municipal, en caso de modificaciones sobre la finca, como sujeto pasivo se adquiere la deuda existente.

Artículo 29°-Inmuebles no afectos al impuesto. La sanción administrativa (cobro de la multa), no se aplica en los casos en donde el administrado no se encuentra obligado al pago del impuesto sobre bienes inmuebles. El artículo 4 de la Ley del impuesto establece los casos de "no sujeción del impuesto", de manera que si un administrado no se encuentra sujeto al impuesto no debe cumplir con las diferentes obligaciones tributarias-formales que la ley establece, y en consecuencia no se le puede aplicar sanción alguna sobre las obligaciones tributarias que no está obligado a cumplir de acuerdo con lo que la propia ley señala.

En los casos en los que la no sujeción es parcial, o sea, que el administrado está sujeto al impuesto solamente por un tope máximo del valor del inmueble, el administrado debe declarar y pagar sobre el exceso que supera el umbral señalado por la ley, por lo que, de aplicarse la multa contenida en el artículo 17, esta se deberá calcular de acuerdo con el monto de lo dejado de pagar, el cual en este caso sería lo dejado de pagar a partir del umbral de no sujeción establecido por el legislador, y no sobre el total del valor de propiedad. (Extraído del criterio C-208-2016).

Artículo 30°-Integración del ordenamiento. Cualquier disposición oscura u omisa, se integrará acudiendo a los principios de legalidad, así como los generales del derecho municipal y administrativo, expresados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Código Municipal, Ley General de Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo y Código Procesal Civil.

Rige a partir de su publicación.

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Osa por medio ARTÍCULO V. LECTURA DE CORRESPONDENCIA, Punto 5, de la Sesión Ordinaria N°38-2024-2028, del 29 del mes de enero del año 2025, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal acuerda: Habiéndose publicado el proyecto REGLAMENTO PARA EL COBRO DE MULTA POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES en el diario oficial La gaceta N°3 del miércoles 8 de enero del 2025 y no existiendo oposiciones al mismo (o existiendo se incorporaron), lo Aprueba de manera DEFINITIVA y rige a partir de la publicación del presente acuerdo (o la fecha posterior indicada en ella, siendo que cuando se trate de reglamentos de servicios son 30 días después de su publicación), y por ende se le ordena al alcalde proceder a realizar las gestiones administrativas

correspondientes para su publicación. Este reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición en contrario. Esto por medio de los votos de los Regidores Propietarios Jorge Li Wong, Fabiola Solís Pérez, Donald Cortés Porras, Vanessa Masis Arias y Juan Carlos Anchía Angulo. No se omite manifestar que la documentación del trámite consta en el expediente del acta para cualquier consulta.

Lic. Mainor Anchía Angulo, Alcalde Municipal de Osa.—1 vez.—(IN2025930574).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

NOTIFICACION PERIÓDICA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Consutivo UDR V	Fec ha de Dete nció n del Veh ícul o por Mul ta Fija	Númer o de Boleta Origina ria de Detenci ón del Vehícul o	Marca	A ñ o	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Regis tral	Tipo de Vehicu lo	Depósi to
1	E1280	26/2/2020	3000-922170	FORMULA	2016	LXAPCM706GC000397	163FML2G5005309	MOT507691	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
2	D756	11/6/2019	2019-326000383	KATANA	20	LKXYCM L45H0003380	LF163FM LH1008955	MOT556585	MOTOCICLETA	PAVAS

					1 7					
3	C11 37	14/3 /201 9	3000- 084142 2	FORM ULA	2 0 1 6	LZL20P21 0GHC413 80	HJ165FM L1603413 80	MOT 5066 35	MOTO CICLE TA	GUAI MA
4	E90	17/2 /202 2	2022- 812000 133	KATA NA	2 0 1 9	LV7MGZ 408KA903 602	162FMJ1 90605400 7	MOT 6897 27	MOTO CICLE TA	GUAC IMA
5	F271 3	2/9/ 201 7	3000- 063806 2	SERPE NTO	2 0 1 6	LKXYCM L05G0002 824	LF163FM LF122170 4	MOT 4759 17	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
6	H30 37	4/1/ 201 8	2018- 229600 026	EURO MOT	2 0 1 6	LV7MGZ 404GA900 090	162FMJ1 60605009 0	MOT 5046 29	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
7	H30 38	4/1/ 201 8	3000- 608290	SUZUK I	2 0 1 0	LC6PAG A19A0822 000	1E50FMG - A1C6278 4	MOT 2870 32	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
8	I168 4	14/1 1/20 19	P 2019- 233700 891	SERPE NTO	2 0 1 6	L6UA4G A26GA00 3312	ZS162FM J8G10407 8	MOT 4983 40	MOTO CICLE TA	GUAC IMA
9	I203 0	15/1 1/20 19	2019- 949001 99	HOND A	2 0 1 2	LWBPCJ1 F4B10179 66	WH156F MI211E7 2635	MOT 3111 99	MOTO CICLE TA	GUAC IMA
10	I203 1	25/1 0/20 19	2019- 206901 005	FREED OM	2 0 1 6	LBMPCM L39G1001 186	ZS163FM L8G1011 51	MOT 4962 38	MOTO CICLE TA	GUAC IMA
11	I- 3310	13/1 /201 8	2018- 788000 21	UNITE D MOTO RS	2 0 1 6	LB412Y6 09GC1005 49	156FMI8 G100711	MOT 5573 49	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
12	I- 3342	12/1 1/20 17	2017- 970005 89	FREED OM	2 0 1 7	LZSPCJL G2H19011 84	ZS162FM J8H10111 5	MOT 5553 74	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
13	I- 3461	10/1 2/20 17	3000- 067304 3	KATA NA	2 0	LKXYCM L47H0000 898	LF163FM LH10036 07	MOT 5457 67	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA

					1 7					
14	K40 82	14/4 /201 8	2018- 205200 482	SERPE NTO	2 0 1 4	LKXYCM L00E1005 671	LF163FM LE100995 6	MOT - 4001 24	MOTO CICLE TA	GUÁC IMA
15	M71 2	25/5 /201 7	3000- 605222	YAMA HA	2 0 0 7	ME1FE43 C2720022 58	21B10022 58	MOT 1839 73	MOTO CICLE TA	Guaci ma
16	A13 55	28/1 0/20 10	2009- 306704	GENES IS	2 0 0 8	LC6PCJD 50808002 87	156FMIS 0001789	MOT 2182 89	MOTO CICLE TA	MONT ECILL OS
17	A16 70	8/7/ 202 3	2023- 233200 176	FREED OM	2 0 1 7	LZSPCJL G3H19001 87	ZS162FM J8H10023 9	MO T 5648 08	MOTO CICLE TA	MONT ECILL OS
18	A16 77	8/7/ 202 3	2023- 331000 571	FORM ULA	2 0 2 1	LZL20P40 8MHH402 48	HJ163FM L2108402 48	MO T 7320 33	MOTO CICLE TA	MONT ECILL OS
19	A17 00	25/1 1/20 23	2023- 244900 469	SERPE NTO	2 0 1 6	LKXPCN LB4G001 1243	ZS167FM MG86001 23	MOT 5500 27	MOTO CICLE TA	MONT ECILL OS
20	H89 6	25/5 /201 8	2018- 339003 62	FORM ULA	2 0 1 7	LZRL6F1 L5H11020 21	JJ157QMJ 17010183 7	MOT 5736 75	MOTO CICLE TA	LIMO N
21	H11 51	6/6/ 201 9	3000- 775637	SUZUK I	2 0 1 7	MB8NG4 BB7H810 4922	BGA1314 164	MOT 5750 38	MOTO CICLE TA	LIMO N
22	H12 43	26/1 0/20 19	2019- 249701 460	AKT	2 0 1 7	9F2A7125 6H200048 7	ZS161FM J5H10030 5	MOT 5697 79	MOTO CICLE TA	LIMO N
23	H13 31	18/3 /201 8	2018- 339002 11	AKT	2 0 1 6	9F2A7125 XG200278 8	ZS161FM J5G10228 0	MOT 5775 05	MOTO CICLE TA	LIMO N
24	H15 80	2/1/ 201 4	3000- 253197	SUZUK I	2 0 0 7	LC6PCJG 9X708003 09	157FMI3 P0022956	MOT 1738 18	MOTO CICLE TA	LIMO N

25	H15 83	21/1 1/20 20	2020- 324010 47	FREED OM	2 0 1 5	FR3PCM GD1FA00 0297	163FML2 MPF1016 145	MOT 4553 75	MOTO CICLE TA	LIMO N
26	H15 84	11/1 2/20 13	3000- 253439	FORM ULA	2 0 1 3	L2BB06E 08DB2011 19	157QMJ1 30300042	MOT 3659 85	MOTO CICLE TA	LIMO N
27	H15 86	18/4 /202 0	2020- 323400 339	ALL TERRA IN	2 0 1 6	LXYPCK L00G0251 316	162FMJG A065449	MOT 5681 95	MOTO CICLE TA	LIMO N
28	H15 90	4/1/ 202 0	2020- 252700 001	BAJAJ	2 0 1 8	MD2A17 CYXJWA 48127	JEYWHA 19460	MOT 6160 12	MOTO CICLE TA	LIMO N
29	H15 93	16/6 /202 0	2020- 249701 091	KATA NA	2 0 1 6	LLCJPJT0 7GA10095 2	LC162FM JNQ1560 79	MOT 4871 51	MOTO CICLE TA	LIMO N
30	H15 94	23/5 /202 0	2020- 323400 525	HOND A	2 0 0 4	9C2JD201 04R52013 8	JC30E845 20138	MOT 1266 23	MOTO CICLE TA	LIMO N
31	H15 97	19/5 /201 5	3000- 030550 7	SUZUK I	2 0 0 8	LC6PAG A1780802 905	1E50FMG P0111884	MOT 2083 51	MOTO CICLE TA	LIMO N
32	I107 2	23/4 /202 0	2020- 329400 562	HOND A	2 0 1 7	LTMKD0 796H5214 916	KD07E22 06128	MOT 6010 39	MOTO CICLE TA	LIMÓ N
33	I109 6	21/3 /202 1	2021- 569001 28	HYUN DAI	1 9 9 6	KMHVD1 4N7TU16 1590	ILEGIBL E	8135 69	AUTO MÓVI L	LIMÓ N
34	A20 61	31/1 /202 3	P2023- 253500 190	JIAJUE	2 0 1 8	LLPPDN A05J1010 122	JJ177MM 18010100 3	MOT 6852 61	MOTO CICLE TA	NARA NJO
35	A22 04	31/1 /202 2	2022- 890001 31	KATA NA	2 0 1 5	LKXPCN L07F0002 453	ZS167FM MF8E050 25	MOT 4341 02	MOTO CICLE TA	NARA NJO

36	A22 41	13/5 /202 0	2020- 125003 26	UNITE D MOTO RS	2 0 1 7	LBMPCCK L3XH100 9951	UXG1502 J150053	MOT 6143 17	MOTO CICLE TA	NARA NJO
37	A22 43	30/1 1/20 19	2019- 207200 582	JIALIN G	2 0 1 1	LAAAJK KV7B000 0033	JL158FMI 711A0004 30	MOT 2937 12	MOTO CICLE TA	NARA NJO
38	A22 60	19/6 /202 0	2020- 232600 245	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCM L39H1002 274	ZS163FM L8H1021 42	MOT 5529 61	MOTO CICLE TA	NARA NJO
39	A22 66	18/1 2/20 19	2019- 926005 95	FORM ULA	2 0 1 7	LXYPCM L05H0212 623	163FMLH A022456	MOT 5931 92	MOTO CICLE TA	NARA NJO
40	A22 67	19/8 /202 0	2020- 914004 62	SERPE NTO	2 0 1 4	LKXPCN L25E0004 296	ZS167FM ME8E400 60	MOT 4382 64	MOTO CICLE TA	NARA NJO
41	A22 68	12/5 /202 0	2020- 325100 536	FREED OM	2 0 1 6	LZSPCJL G9G19000 32	ZS162FM J8G10004 5	MOT 4705 37	MOTO CICLE TA	NARA NJO
42	A22 71	21/1 1/20 19	2019- 253501 362	SANYA NG	2 0 0 9	LXMPCJL E2801045 67	EH156FM I0850086 4	MOT 2579 62	MOTO CICLE TA	NARA NJO
43	A22 77	6/1/ 202 0	2020- 325000 010	SERPE NTO	2 0 1 5	LAAAAK KS3F0001 076	158FMJ1 5A004917	MOT 4401 42	MOTO CICLE TA	NARA NJO
44	A22 78	13/6 /202 0	2020- 207200 188	SERPE NTO	2 0 1 8	LAEEAC C82JHS84 105	162FMJ5 18030087 81	MOT 6443 07	MOTO CICLE TA	NARA NJO
45	A22 79	21/1 1/20 19	2019- 207200 549	SERPE NTO	2 0 1 7	LAEEAC C88HHS8 2787	162FMJ5 17010028 42	MOT 5527 64	MOTO CICLE TA	NARA NJO
46	A22 91	21/1 1/20 19	2019- 253501 354	SERPE NTO	2 0 1 4	LAAAAK JB2E2902 153	JL156FMI - 214A0145 30	MOT 4268 53	MOTO CICLE TA	NARA NJO

47	A22 92	10/1 /202 0	2020- 232600 018	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCM L35H1002 160	ZS163FM L8H1020 71	MOT 5620 98	MOTO CICLE TA	NARA NJO
48	A23 12	23/4 /202 0	2020- 253500 531	SERPE NTO	2 0 1 4	LAAAAK JB9E2900 755	JL156FMI 214A0039 41	MOT 4199 31	MOTO CICLE TA	NARA NJO
49	A23 13	7/5/ 202 0	P2020- 326001 84	YUMB O	2 0 0 6	LZSPCJL G0619053 61	ZS156FM I2A56900 341	MOT 1788 41	MOTO CICLE TA	NARA NJO
50	A23 15	24/6 /202 0	P 2020- 253500 879	YUMB O	2 0 0 8	LFFWKT 1C271002 193	157QMJO 70504910	MOT 2346 51	MOTO CICLE TA	NARA NJO
51	A23 19	19/8 /202 0	2020- 322800 986	FREED OM	2 0 1 4	FR3PCK7 06EB0000 63	162FMJE 5000503	MOT 3805 50	MOTO CICLE TA	NARA NJO
52	A23 21	22/4 /202 0	2020- 952001 46	SUZUK I	2 0 0 9	LC6PCJK 62908059 87	157FMI2 A1P13663	MOT 2658 32	MOTO CICLE TA	NARA NJO
53	A23 22	8/6/ 202 0	2020- 325000 298	FREED OM	2 0 1 5	LZSPCJL G4F19036 93	ZS162FM J8F10351 6	MOT 4354 96	MOTO CICLE TA	NARA NJO
54	A23 26	31/1 /202 0	P 2020- 125000 94	ALL TERRA IN	2 0 1 4	LXYPCL 05E05062 12	156FMI- 2EA0576 76	MOT 3927 45	MOTO CICLE TA	NARA NJO
55	A23 56	25/3 /202 2	2022- 248200 091	ALL TERRA IN	2 0 1 6	LXYPCK L09G0237 558	162FMJG A047484	MOT 5307 54	MOTO CICLE TA	NARA NJO
56	A23 78	3/8/ 202 0	2020- 218700 238	YAMA HA	1 9 9 7	3TS04673 3	3TS04629 7	MOT 0764 74	MOTO CICLE TA	NARA NJO
57	A23 83	14/6 /202 1	2021- 890009 97	FREED OM	2 0 1 2	FR3PCKD 06CD0000 36	161FMJC 1000011	MOT 3116 13	MOTO CICLE TA	NARA NJO

58	A23 86	15/8 /202 1	P2021- 911002 64	AKT	2 0 1 5	9F2B5150 XFA1015 14	162FMJM Q265389	MOT 4918 04	MOTO CICLE TA	NARA NJO
59	A23 88	27/6 /202 1	P2021- 326101 364	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCM L38H1004 632	ZS163FM L8H3002 16	MOT 6083 64	MOTO CICLE TA	NARA NJO
60	A24 01	10/6 /202 1	P2021- 253500 848	FREED OM	2 0 1 6	LZSPCM LE7G5000 075	ZS165FM L8G1001 47	MOT 4736 64	MOTO CICLE TA	NARA NJO
61	A24 04	16/9 /202 1	P2021- 253501 185	SERPE NTO	2 0 1 6	LV7MKA 407GA900 424	162FMJ1 60690156 1	MOT 5180 16	MOTO CICLE TA	NARA NJO
62	A24 07	3/1/ 202 1	P2021- 897013 65	YAMA HA	1 9 9 8	4TP00802 4	4TP	MOT 0999 00	MOTO CICLE TA	NARA NJO
63	A24 08	8/2/ 202 2	P2022- 248100 124	UNITE D MOTO RS	2 0 1 6	LBMPCJL 35G10018 80	UXG1252 G150351	MOT 5292 37	MOTO CICLE TA	NARA NJO
64	A24 11	23/1 2/20 21	2021- 322802 137	SUZUK I	2 0 1 2	LC6PAG A17C0014 070	1E50FMG A2C3287 4	MOT 3177 67	MOTO CICLE TA	NARA NJO
65	A24 12	31/1 /202 2	P2022- 248100 064	FREED OM	2 0 1 8	LBMPCM L35J1001 290	ZS163FM L8J10164 9	MOT 6286 26	MOTO CICLE TA	NARA NJO
66	A24 17	1/2/ 202 2	2022- 945000 87	FORM ULA	2 0 1 4	LB425PC K7EC000 004	166FMM 2E000004	MOT 3782 85	MOTO CICLE TA	NARA NJO
67	A24 74	3/3/ 202 2	P2022- 324700 130	FREED OM	2 0 1 6	LBMPCM L38G1000 725	ZS163FM L8G1007 71	MOT 4833 62	MOTO CICLE TA	NARA NJO
68	A26 20	9/4/ 202 1	2021- 125003 77	FREED OM	2 0 1 3	LZSPCJL G1D19023 22	ZS162FM J8D10256 3	MOT 3616 92	MOTO CICLE TA	NARA NJO

69	A26 24	23/3 /202 1	P2021- 253500 494	FREED OM	2 0 1 7	LBMP PCM L38H1000 080	ZS163FM L8H1000 75	MOT 5107 92	MOTO CICLE TA	NARA NJO
70	A26 25	16/3 /202 1	2021- 326100 486	FREED OM	2 0 1 7	LBMP PCM L36H1004 306	ZS163FM L8H3004 69	MOT 5941 03	MOTO CICLE TA	NARA NJO
71	A26 48	13/1 1/20 20	2020- 322401 979	YAMA HA	2 0 0 4	9C6KG01 40400021 55	G318E02 3807	MOT 1234 42	MOTO CICLE TA	NARA NJO
72	A26 49	15/1 1/20 20	2020- 324601 417	FORM ULA	2 0 1 7	LXAP PCM 705HC000 070	163FML2 H5000539	MOT 5456 72	MOTO CICLE TA	NARA NJO
73	E235 8	15/5 /202 0	P2020- 253500 673	UNITE D MOTO RS	2 0 0 8	LJEP CJL2 28A00013 7	157FMI80 A00098	MOT 2421 91	MOTO CICLE TA	NARA NJO
74	E247 3	12/8 /202 0	2020- 477005 55	JIALIN G	2 0 0 8	9FNA AKJ C8800227 10	156FM32 00800298 3	MOT 2294 31	MOTO CICLE TA	NARA NJO
75	E247 5	25/7 /202 0	2020- 253501 104	JIALIN G	2 0 1 0	LAAA AK JC1A0000 821	JL156FMI 510A0031 38	MOT 2750 64	MOTO CICLE TA	NARA NJO
76	E247 7	23/7 /202 0	P2020- 253501 074	EURO MOT	2 0 1 7	LD3P CM6 J6H13000 57	KD162F ML17300 074	MOT 5390 01	MOTO CICLE TA	NARA NJO
77	E249 3	8/9/ 202 0	P 2020- 253501 394	SANYA NG	2 0 1 5	LXMPCJL A4F00500 53	EH156FM I1500005 6	MOT 5308 96	MOTO CICLE TA	NARA NJO
78	E250 9	7/9/ 202 0	P2020- 253501 376	SUZUK I	2 0 1 3	LC6PAG A19D0025 945	1E50FMG A2C9260 8	MOT 3690 11	MOTO CICLE TA	NARA NJO
79	H50 5	19/1 /202 0	2020- 914000 41	FREED OM	2 0 1 5	LZSP CJL G5F19037 04	ZS162FM J8F10362 1	MOT 4348 86	MOTO CICLE TA	NARA NJO

80	H71 1	13/2 /202 0	2020- 890002 02	LONCI N	2 0 0 8	LLCLYS4 A4810700 40	LC161FM JFD23093 7	MOT 2597 92	MOTO CICLE TA	NARA NJO
81	H13 63	19/7 /202 0	2020- 215600 394	FREED OM	2 0 1 2	FR3PCJ70 3CB00010 8	156FMI2 C5010596	MOT 3249 22	MOTO CICLE TA	NARA NJO
82	H14 06	23/1 /202 1	2021- 689000 30	SERPE NTO	2 0 1 6	LKXPCN L52G0002 633	ZS167FM MF8F003 84	MOT 5032 72	MOTO CICLE TA	NARA NJO
83	I865	9/7/ 202 1	2021- 219400 167	ROKK	2 0 1 7	LTZPCKL A5H20002 11	162FMJH 0300211	MOT 6175 60	MOTO CICLE TA	NARA NJO
84	I140 2	16/3 /202 3	P 2023- 312600 238	HERO	2 0 1 6	MBLKC1 3EGGGT0 0428	KC13EFF GF02009	MOT 6101 40	MOTO CICLE TA	NARA NJO
85	I155 9	15/1 1/20 21	2021- 324700 332	UNITE D MOTO RS	2 0 1 2	LFFWKT 3C8C1002 268	157QMJC 10006650	MOT 3283 57	MOTO CICLE TA	NARA NJO
86	I156 7	2/11 /202 0	2020- 329900 623	HOND A	2 0 0 4	9C2JD201 04R52009 1	JC30E845 20091	MOT 1264 22	MOTO CICLE TA	NARA NJO
87	I159 3	14/7 /202 0	2020- 215600 347	SERPE NTO	2 0 1 6	L6UA4G A20GA00 2415	ZS162FM J8G10313 7	MOT 4841 61	MOTO CICLE TA	NARA NJO
88	I159 7	5/7/ 202 0	2020- 215600 314	HOND A	2 0 0 3	9C2JC304 02R30001 5	JC30E423 00015	MOT 1159 30	MOTO CICLE TA	NARA NJO
89	I160 7	18/1 0/20 19	3000- 885208	SUZUK I	2 0 0 6	LC6PAG A1160844 189	1E50FMG P0009769	MOT 1526 58	MOTO CICLE TA	NARA NJO
90	I166 5	21/8 /201 9	3000- 884147	YUMB O	2 0 0 8	LHJYCLL AX720905 15	169FML0 7003839	MOT 2257 69	MOTO CICLE TA	NARA NJO

91	I171 8	24/2 /202 1	2021- 952000 73	HOND A	2 0 1 2	LWBPCJ1 F4B10203 79	WH156F MI211F73 151	MOT 3124 70	MOTO CICLE TA	NARA NJO
92	I171 9	9/2/ 202 1	2021- 322800 267	AKT	2 0 1 7	9F2A7125 1H200097 7	ZS161FM J5H10060 9	MOT 5395 23	MOTO CICLE TA	NARA NJO
93	I172 2	31/1 2/20 20	2020- 253501 863	SANYA NG	2 0 0 8	LXMPCJL E3800074 43	EH156FM I0750202 7	MOT 2411 03	MOTO CICLE TA	NARA NJO
94	I172 3	29/1 2/20 20	2020- 248101 356	HOND A	2 0 1 2	LALPCJC 27C31421 65	SDH157F MIBC310 1136	MOT 3450 08	MOTO CICLE TA	NARA NJO
95	I172 5	10/2 /202 1	2021- 322800 289	GEELY	2 0 0 9	LB2ACK1 37860100 26	JL162FM J8011301 86	MOT 2636 37	MOTO CICLE TA	NARA NJO
96	I172 6	11/2 /202 1	2021- 890001 61	ROKK	2 0 1 6	LY4JCNL R7G0A62 661	166FMM PA000383	MOT 5702 85	MOTO CICLE TA	NARA NJO
97	I172 7	11/2 /202 1	2021- 890001 51	FREED OM	2 0 1 5	FR3PCM GDXFA00 0184	163FML2 MPF1004 450	MOT 4398 09	MOTO CICLE TA	NARA NJO
98	I172 9	15/2 /202 1	2021- 248100 278	ORION	2 0 1 2	LJEPCKL 02BA8093 91	162FMJB 7D00114	MOT 3207 06	MOTO CICLE TA	NARA NJO
99	I173 0	21/2 /202 1	P 2021- 253500 325	SENKE	2 0 1 3	LGVSNP1 05DZ1100 24	SK166FM M130030 2790	MOT 3750 37	MOTO CICLE TA	NARA NJO
100	I173 2	21/2 /202 1	2021- 253500 323	KATA NA	2 0 2 0	LYDTCK V03L1200 008	K157QMJ 20010268	MOT 7105 89	MOTO CICLE TA	NARA NJO
101	I176 1	9/1/ 202 1	2021- 505000 26	SERPE NTO	2 0 1 4	LKXYCM L08E1015 168	LF163FM LE108870 6	MOT 4378 63	MOTO CICLE TA	NARA NJO

102	I176 2	10/1 /202 1	P 2021- 224900 017	UNITE D MOTO RS	2 0 1 1	LB415PC M7AC104 967	162FMJ8 A303652	MOT 2915 22	MOTO CICLE TA	NARA NJO
103	I176 5	6/1/ 202 1	2021- 890000 36	ROKK	2 0 1 6	LTZPCM LA4G100 0474	164FMLG 0300554	MO T 5046 76	MOTO CICLE TA	NARA NJO
104	I181 7	3/7/ 202 0	2020- 324901 106	FORM ULA	2 0 1 2	L2BB16H 08CB1010 61	169FML8 B502008	MOT 3293 58	MOTO CICLE TA	NARA NJO
105	I181 9	13/4 /202 0	2020- 650004 12	UNITE D MOTO RS	2 0 1 2	LB420YC 09BC0007 05	167FML8 B101627	MOT 3104 06	MOTO CICLE TA	NARA NJO
106	I188 2	20/1 2/20 20	P 2020- 330500 670	FREED OM	2 0 1 5	LZSPCJL G4F19035 33	ZS162FM J8F10378 4	MOT 4428 49	MOTO CICLE TA	NARA NJO
107	I188 3	25/1 2/20 20	P2020- 926005 60	FREED OM	2 0 2 0	LZSPCKL G3L16017 82	ZS162FM JB2L1501 44	MOT 7050 89	MOTO CICLE TA	NARA NJO
108	I188 5	24/1 /202 1	2021- 213100 038	JIALIN G	2 0 0 7	9FNAAKJ C6700093 07	156FM- 32007001 649	MOT 1765 05	MOTO CICLE TA	NARA NJO
109	I189 0	14/1 /202 1	2021- 325100 152	KATA NA	2 0 1 8	LLCLPJC A9JE1005 03	LC162FM JQE16981 4	MOT 6302 15	MOTO CICLE TA	NARA NJO
110	I189 1	8/1/ 202 1	P2021- 253500 011	KATA NA	2 0 0 8	LAEMNZ 4638GA00 144	K166FML 30031716	MOT 2135 13	MOTO CICLE TA	NARA NJO

San José, Uruca, 18 de febrero del 2025.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—(IN2025928816).